



B
37
19
(17)

LA MILAGROSA
TRA SEÑORA DE
PATRONA DE GRA



EFIGIE D^{NI} ES
LAS ANGUSTIAS
NADA

L. D. ... Garcia
...





IMPRESSO EN GRANADA; EN LA IMPRENTA
Real, en virtud de Auto acordado por los Sres. del Real
Acuerdo, de que certifica su Secretario de Camara,
en 24. de Julio de 1760.

(***)

(***)

N.º



DIANTE NO HAVER MEMORIAL IMPRESSO,

que arregle, y recopile el hecho substancial, de que precisa tomar segura noticia para la verdadera inteligencia de la especie, que se controvierte; se haze indispensable, dar principio a este Informe, sentando con la posible brevedad aquel, que a dicho fin conducente se conceptue, pasando despues a legalizar los fundamentos, y reflexiones, que influyen a manifestar la Justicia, que en su

intento asiste al Don Juan Athi, con exclusion de los que el Don Jacinto al fuyo exponen.

2. Y para desde luego proceder con alguna tintura, y previo aviso de la controvertida especie; se sufre cita en si se ha de estimar al Don Pedro Pouver, cuyo derecho por su fallecimiento representa el Don Juan Athi, o al Don Jacinto Butler, por heredero de Don David Pouver, a que dan causa dos disposiciones, que hizo, instituyendo en la primera al Don Jacinto, y en la segunda al Don Pedro, y si a este, reputandose por tal, sea responsable a aquel, de varias summas, en que por saldo de quantas, se da por alcanzada.

3. Es pues, aquella (1) con fecha en dicha Ciudad de Cadiz a veinte y dos de Febrero del año pasado de 1723. en que el Don David Pouver, natural de la Ciudad Loghrrea, en el Reyno de Irlanda, vecino, y del Comercio de la de Cadiz, expresando, hallarse sin dolencia alguna, y previniendo los futuros contingentes, riesgos, y peligros de la vida, y no pudiendo a esta razon disponer, y otorgar su Testamento, con la extension, y claridad, que se requeria, otorgò, y diò poder ante Francisco Gamonales, Escrivano Público, y testigos a Don Pedro Butler, su Compafiero, y al Don Jacinto, vecinos de ella, para que a nombre del Don David, despues de su fallecimiento, y en virtud de lo que les encargaria, y comunicaria, dispusieran, y otorgaran su ultima voluntad, y dando disposicion para su funeral, Misas, y Entierro: declara tener hecha, y formada Campaña de negocios, tratos, y dependencias de comercio con el dicho Don Pedro Butler, verbalmente, sin contrato, ni papel, por el tiempo de la voluntad de ambos, y baxo de diferentes calidades, y condiciones, que capitularon, y tuvo principio desde primero del citado mes de Febrero, y año de 723, y de ella se havian de formar, y tener Libros a estylo de Comercio, para su mayor claridad, y la de que en todo tiempo constasse su buena cuenta, y razon. Y que dichos Apoderados hiciesen todas las demás declaraciones, mandas, y legados, que les comunicaria, y conduxessen al descargo de la conciencia, y bien del Alma del Don David, y se nombraran por sus Aivaceas Testamentarios, cumplidores, y Executores de su ultima voluntad, y por Administradores de todos los bienes, efectos, y caudal que dexasse, y de las negociaciones, y dependencias de la Compañia.

4. Y para que en el remaniente de todos sus bienes, instituyeran, y nombraran, que el Don David institua, y nombraba por su unico, y universal heredero a Don Francisco Pouver, su Padre, y falleciendo este antes, se nombraran los dichos Don Pedro, y Don Jacinto Butler, a quienes el Don David elegia, y nombraba por sus herederos en partes iguales, y si alguno de los referidos falleciese antes, que el Don David, no aceptare la herencia, o no pudiere ser su heredero, por impedimento de derecho, en este caso eligió, y nombro por unico, al que de los dos sobreviviere. Y para que revocaran otros qualesquiera Testamentos, y ultimas disposiciones, que anteriormente huviesse hecho: que es lo que en substancia resulta de la Copia de este documento, que produjo el Don Jacinto Butler, para acreditar asistirse la calidad de heredero del Don David, mediante, que al fallecimiento de este, se hallaba verificado el de su Padre.

5. La disposicion segunda, o final, en que fundò el Don Pedro Pouver, debersele reputar por heredero del Don David, su hermano, y de que en la Instancia de Revitta el Don Juan Athi, para mejor instruirlo, ha presentado Copia integra (2) dada, y sacada en pergamino con los Sellos, y certificados correspondientes, en virtud de duplicatoria, que se librò (estimandose ser conducente tomar comprehension de todo su contexto) es a la letra como se sigue.

6. A todas, y singularmente a los Fieles en Christo; a quienes estas nuestras presentes letras Testimoniales vieren, o a quienes las materias, en ellas escritas pertenecen, o en qualquiera forma en adelante pertenecieren. Thomàs, por la Divina providencia, Arzobispo de Cantuaria, primado de toda Inglaterra, y Metropolitano, en via, saluando en nuestro Señor Dios Sempiterno; y quiere se

(1)
Picx. 1. fol. 320

(2)
Picx. 8.

les de fee indubitable à estas presentes letras ; y haze saber , y quiere que por el
tas se les haze notorio : Examinando los Registros de nuestro Tribu-
nal, prerrogativo de Cantuaria, en cuyos Archivos bien, y fielmente prefer-
vados, y guardados, hemos descubierto, y claramente hallamos, entre otras co-
sas, en el mismo Tribunal, que en el segundo dia de Julio en el año de N. Señor
1739. en Londres, ante el Venerable Juan Andrew, Doctor de Leyes, y subdele-
gado del muy Venerable Juan Betteffvorh, Doctor de Leyes, Maestro, Guarda,
ó Comissario de nuestro Tribunal prerrogativo de Cantuaria, LEGALMENTE
CONSTITUYÒ LA ÚLTIMA VOLUNTAD, Y TESTAMENTO DEL DI-
FUNTO DAVID POUVER, ULTIMAMENTE DE LA PARROQUIA DE S.
OLAVE, EN LA CALLE TTARTSREET DE LONDRES. (Haviendo tenido
en su vida, y en el tiempo de su muerte, bienes, caudales, y creditos en diversas
Diocessis, ó Jurisdicciones, suficientes para fundar la Jurisdiccion de nuestro Tri-
bunal prerrogativo de Cantuaria susodicho) SE PROBÒ, SE APROBÒ, Y SE
PROTOCOLÒ, y se concedió administracion de todos, y singulares, los bienes,
caudales, y creditos del dicho Difunto, en qualesquier manera, tocantes à su Tes-
tamento, à Don Pedro Butler, uno de los Alvaceas en dicho Testamento nom-
brado, haviendole antes tomado juramento bien, y fielmente de administrar lo
dicho, y de hazer verdadero, y perfecto Inventario de todos, y singulares dichos
bienes, caudales, y creditos, y exhibir lo mismo en el Registro de nuestro Tribu-
nal prerrogativo de Cantuaria, antes, ò en el dia ultimo de Enero, proximo ve-
nidero ; y tambien de dar justa, y verdadera quenta del) reservando poder de ha-
cer la concession à Jacinto Butler, y Pedro Povver, otros dos de los Alvaceas
nombrados en dicho Testamento, quando ellos, ò qualquiera de ellos lo solicita-
ren) Pedro Joice, el otro Alvacea nombrado en dicho Testamento, aviendo re-
nunciado la execucion de ello : el verdadero tenor de dicho Testamento, profi-
gue en estas palabras ; y es à saber : Las cabezas de la ultima voluntad, y Testa-
mento de David Pouver.

7. Primero: In primis, ordena, que todas sus legitimas deudas sean
puntualmente, y justamente pagadas. 2. Manda à Cecilia Butler, hija del Difun-
to Mr. Juan Butler, y Madama Dorothea Butler, de Crutehed Fryars en señal
de su cariño à ella, la summa de 300. libras esterlinas. 3. Da, y manda à Mada-
ma Dorothea Butler, viuda de Mr. Juan Butler, y Madre de dicha Cecilia Bu-
tler, por su cuydado, y tierna voluntad à èl, la summa de 100. libras esterlinas.
4. Doy, y mando al Doct. David Ienings, el Medico, que me asistió en mi enfer-
medad 30. Guineas por su cuydado, y trabaxo conmigo. 5. Doy, y mando à Mr.
Juan Hyll, la summa de 20. libras esterlinas, en consideracion de su cuydado, y
asistencia à mí. 6. Deixo à la discrecion de mis Albaceas, adelante nombrados,
el dar, y mandar en obras pias una summa, no excediendo 100. libras esterlinas,
à hazer distribuir esta suma como ellos juzgaren por conveniente. 7. Doy, y man-
do à cada vno de mis Albaceas en adelante nombrados, la summa de 50. libras
esterlinas, por el trabaxo, que tuviessen en executar esta mi ultima voluntad, y
Testamento. 8. Doy, y mando à mi Madrastra Isabèl Pouver de Clonnah, en el
Reyno de Irlanda, 10. libras, para comprar luto ; y à mi E. Ricardo Pouver 10.
libras para comprar luto ; y à mi Cuñado Patricio Phallòn de Clonnah, la summa
de 10. libras para comprar luto ; y à su muger Cecilia Phallòn, la misma suma de
10. libras para comprar luto ; y à mi Parienta Mrs. Ana Bigg de Nantes, la suma
de 10. libras para comprar luto. Y como mi total caudal està en mi porcion, ò
parte en la Casa de Butlers, Pouver, y Compañia, en Cadiz, en que he estado
interesado una quarta parte, desde como por el instrumento de quatro partes pa-
ra este proposito, y tambien con data.

8. Y rambien soy interesado en la Casa de negocios, en Londres, por
nombre de la viuda de Juan Butlers, y Compañia, y una tercia parte, como se
puede constar por un instrumento de cinco partes, que se concertò, y sacò en lim-
pio ; pero no se firmò. 9. Doy, y mando à mi caríssimamente amado hermano Mr.
Pedro Pouver de Cadiz, en el Reyno de España, todo el resto, y residuo de mi
caudal, à èl, y à sus herederos para siempre. 10. Y nombro à mi bien amado Ami-
go, y Compafiero Mr. Pedro Butler de Londres, y à Don Jacinto Butler de Cadiz,
Mr. Pedro Joice de Londres, y à mi ante dicho nombrado hermano Pedro Pou-
ver de Cadiz, para que sean Albaceas de esta mi vitima voluntad, y Testamento ;
y por este anulo todo Testamento, ò Testamentos anteriores hechos por mí ; y de-
claro ser esta mi ultima voluntad, y Testamento, y deixo à la discrecion de mis Al-
ba-

33
22 veces el verme decentemente enterrado, y no con extravagancia. *Figura de esta*
suerte.

VEINTE Y SEIS DE MAYO DE 1739.

*Declaración
de Nicolás
Fryans.*

9. EN cuyo dia pareció personalmente Nicolás French de Santa Maria, Alder-
manburij, Comerciante de Londres. y haze juramento, que el (este declara-
nte) tenia intimidad, bien familiar, con el difunto David Povver, ultimamente de
Crutched Fryars Londres, Comerciante, por el tiempo de mas de 18. años antes de
su muerte, que succedió en Leyghthonstone, en el Condado de Essex. Y el que declara,
dice, que el dicho difunto estando enfermo en dicho Leyghthonstone, el Declaran-
te le visitó muchas veces al dicho David Povver, difunto, en dicho Leyghthonstone,
Particularmente en los dias de Miercoles, Viernes, y Domingo; es à saber, el dia 16.
18. y 20. del presente mes de Mayo, antes de su muerte, la que succedió el Lunes dia
21. de Mayo, entre las 10. y 11. del dia, por la mañana, como el que declara está in-
formado, y firmemente cree. Y en tales tiempos, en que el Declarante visitaba al di-
funto, quien en conversacion informo, y dixo al deponente, que en breve haria su
Testamento, y que despues de vnas pocas mandas, daria el residuo de su caudal à su
hermano Pedro Povver, y le haria su heredero, ò le expresó à este, ò semejante efec-
to: y particularmente en el dia Domingo 20. de este presente mes, dixo al declaran-
te, como à las 3. ò 4. de la tarde del mismo dia, q̄ haria su Testamento, y pondria
sus negocios, ò que estaba en hazer su Testamento; y que despues de unas pocas man-
das daria el residuo de su caudal à su hermano Pedro Povver, y le haria su heredero,
ò se expresó à este, ò semejante efecto.

10. Y un poco despues el declarante falió del quarto del difunto, y baxó
por la escalera, que en breve despues de aver salido el declarante del quarto del di-
funto Mr. Pedro de Joice de Towverhill Varzerutched Fryans, Comerciante de Lon-
dres, y intimo conocido, y pariente del dicho difunto David Povver; y tambien del
que declara, vino en compania de Mr. Juan Hyll de Lodres, à la Posada del difunto
en Leyghthonstone, y entonzes fue llevado arriva al quarto del difunto por el dicho
Mr. Juan Hyll, y despues de aver quedado el dicho Mr. Joice con el dicho difunto, un
corto tiempo, pidió, que se traxera arriba pluma, tinta, y papel: pero la Gente de la
casa no aviendolo llevado inmediatamente, el mismo vino à baxo, y bolvió al quarto
del difunto, y llevó consigo pluma, tinta, y papel; y quedó allí como una hora, co-
mo el Declarante cree ser à tal tiempo; y entonzes vino à baxo por la Escalera, y ha-
viendo llegado el dicho Mr. Joice, el declarante se acercó à dicho Señor Joice, y pre-
guntó; si avia hecho algo por el dicho David Povver: y él respondió al declarante
que avia tomado las cabezas del Testamento del difunto, ò instrucciones para el Tes-
tamento del difunto, y que las tenia en su faldriquera, y que tenia del difunto orden,
que las hiziera escribir en forma, y facerlas en limpio, para q̄ él lo firmara, y sellara.

11. Y entonzes dixo lo haria, y que se bolveria con ello al dia siguiente;
O el dicho Señor Joice se explicó de este, ò semejante modo con el Declarante: y en-
tonces el dicho Señor Joice falió de la Posada del difunto en limpio al dia siguiente; es
fue à Londres, y bolvió con el dicho Testamento, lacado en limpio al dia siguiente; es
à saber, Lunes dia 21. de Mayo, como à las 11. antes del medio dia; à cuyo tiempo el
difunto, ya estaba muerto, como media hora, como el declarante está informado, y
cree: Y ultimamente el declarante dice: que el difunto David Povver, murió de
consumpcion, ò cibericia: pero estaba todo el dicho dia Domingo; es à saber, el dia
20. de Mayo, y al tiempo que dio las instrucciones al dicho Sr. Joice para hazer su
Testamento, de sano, y perfecto entendimiento, y memoria, y bien entendida, lo que
decia, y hacia: como el declarante firmemente cree, por estar el que declara en su co-
mpañia, por mas de dos horas, por la tarde de dicho dia Domingo 20. de Mayo susodi-
cho, durante el dicho tiempo el difunto hablaba racionalmente, y en su juicio: con
lo que concluye esta su declaracion el Nicolás French, que la firma; y despues sigue de
este modo: En el mismo dia se tomó juramento de Nicolás French, de ser verdad esta
declaracion, ante Jorge Lee, Subdelegado, presente Ricardo Cheslia. Notario Pú-
blico.

12. Continúa aora otra declaracion, practicada por el Juan Hyll, à quien
cita el antecedente testigo, cuyo tenor dice así: 27. de Junio de 1739. en cuyo dia
pareció personalmente el Cavallero Mr. Juan Hyll, de la Parroquia de San Martin,
en el Campo, en el Condado de Midelessex, y haze juramento, que el declarante bien
conoció à David Povver, Comerciante difunto, ultimamente de Crutched Fryars
Londres, que murió en Leyghthonstone, en el Condado de Essex, por mas de 6. años
an.

*Declaración de
Juan Hyll.*

antes de su muerte: Y dize, que estando enfermo el dicho David Povver, en su Posada en Leyghtonstone, en el Condado de Essex susodicho; el Viernes 18. de Mayo corriente, llegó allí, como à las 6. de la tarde, y hallando al dicho David Povver en vn estado endeble, y consumido, estando enfermo de consumpcion de naturaleza, y de Ethericia, quedó con él desde dicho dia Viernes por la tarde, hasta el Sabado por la tarde, durante dicho tiempo el declarante gastò gran parte del dia con él, y el dicho David Povver en el Sabado 19. de Mayo ultimo pasado, en conversaciõ dixo al q̄ declara; tenia intencion de hazer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que no conocia persona ninguna ran propria para hacerlo, como su amigo, y conocido Mr. Pedro Joice; significando Mr. Pedro Joice de Tovver Hyll Barr Cruched Fryars Londres, Comerciante, ò se explicó de este, ò semejante modo.

13. Y entonces pidió al declarante, que fuera al dicho Pedro Joice, para suplicar le viniese al dicho difunto a Leyghtonstone, en orden à tomar instrucciones para su Testamento. Y en conformidad de esto el declarante el Sabado dia 19. de Mayo, ultimo pasado, à las 6. ò 7. de la tarde, fue de Leyghtonstone à Londres. Y en el dia siguiente, es à saber el Domingo dia 20. de Mayo, el q̄ declara fue à dicho Mr. Pedro Joice à su casa en Tovver Hyll Barr, y Cruched Fryars susodicho, y le informó del recado, que traia del difunto David Povver, y el dicho Señor Joice concertò en ir con el declarante el dicho dia Domingo por la tarde a Leyghtonstone a visitar à el difunto. Y en consecuencia el declarante, y el dicho Pedro Joice alquilaron un Cochche, y fueron juntos à la Posada del dicho David Povver, en Leyghtonstone susodicho.

14. Y llegando allí como à las cinco de la tarde del mismo dia, y entonces el declarante subió al dicho David Povver, y le dixo: que avia llegado el dicho Señor Joice, y le encargò al declarante: que introduxera à el dicho Señor Joice arriba, y que le imbiara pluma, tinta, y papel; y por tanto el que declara, y el dicho Señor Joice subieron juntos al quarto del difunto, y entonces dexò al dicho difunto, y al Señor Joice juntos, y baxò por la escalera, y poco despues no habiendose traído pluma, tinta, y papel, el mismo Señor Joice baxò por él, y subió al quarto del difunto: Y ellos el dicho David Povver, y Pedro Joice estuvieron juntos como una hora. Y entonces el dicho Señor Joice bixò del quarto del difunto, y habiendo baxado el declarante en presencia de Mr. Nicolás Frenh preguntò al dicho Señor Joice: si havia hecho algo para el dicho David Povver; entonces respondió al declarante, y al dicho Nicolás Frenh, que havia tomado las cabezas del Testamento del difunto, ò instrucciones para el Testamento, y que las tenia en un faldriguera, y que havia recibido orden del difunto de hacer se escribiesen en forma y sacarlas en limpio para que las firmara, y se hallara el difunto; que entonces dixo, que lo haria quanto antes fuese posible, y que con él bolveria el dia siguiente: ò el dicho Pedro Joice se explicó à el declarante, y al dicho Nicolás Frenh, a este, ò semejante efecto. Y entonces el dicho Señor Joice salió de la Posada del difunto David Povver, en Leyghtonstone susodicho, y fue à Londres, y bolvió con dichas instrucciones, y Testamento escrito en forma, conforme à lo dicho el dia siguiente, es à saber, el Lunes 21. de Mayo pasado, como es 11. ò 12. de la mañana, a cuyo tiempo el difunto havia ya muerto media hora.

15. Y el declarante dize; que quando estaba en conversacion con el dicho David de Povver, difunto, el Lunes, dia 21. de Mayo el mismo, que falleció entre las 8. y las 9. de la mañana, preguntò al declarante: si havia llegado el Señor Joice, Y SE MANIFIESTA INQUIETO, POR NO HAVER ILEGADO EL SEÑOR JOICE, Y ENTONCES EN CONVERSACION CON EL QUE DECLARA, HIZO MENCION DE HAVER DADO AL SEÑOR JOICE INSTRUCCIONES PARA HACER SU TESTAMENTO, Y QUE ESPERABA QUE EL Sr. JOICE LO TRAXERA AQUELLA MAÑANA PREPARADO PARA QUE EL DIFUNTO LO OTORGASE; ò se explicó de este, ò semejante modo. Y ultimamente el declarante dize, que el dicho David Povver, difunto, estuvo en todos, y singulares los dichos hechos, y tiempos anteriores, de sano, y perfecto entendimiento, y memoria, y bien entendia lo que decia, y hacia, como el declarante firmemente cree, habiendo el declarante hablado por algun tiempo con el dicho David Povver en todos los dichos dias; es à saber, el Viernes, el Sabado, y el Domingo, y Lunes 18. 19. 20. y 21. dias de Mayo susodicho, durate todos los dichos tiempos, el dicho David Povver, difunto, hablaba racionalmente, y con juicio; y el declarante dize: QUE CREE, POR LA CONVERSACION, QUE TUVO CON EL, QUE HUVIERA PERFECCIONADO SU TESTAMENTO, SINO FUE.

rendimiento, y memoria, y que bien entendía lo que decía, y hacía. Y últimamente el declarante dize: que dichas instrucciones, ò Cedula Testamentaria, no recibieron ninguna alteracion, ò por obliteracion, interlineacion, ò de otra suerte, desde la muerte del difunto, de que sepa, ò crea; sino que está en la misma forma en que estaba à el tiempo que el declarante las leyó al dicho difunto, y que las aprobó, como anteriormente está referido: Y el declarante dize: que habiendo mirado, y leído las dichas instrucciones, ò Cedula Testamentaria a esta anexa, dize: que todo ello está escrito por su mano. *Y que está bien cierto, que el difunto lo hubiera otorgado, y perfeccionado el dicho Testamento, sino hubiera muerto repentinamente.* Y el declarante mas dize, que desde la muerte del difunto, como Alveca del dicho Testamento, ha renunciado a la execucion de ello. Y tambien, baxo de su mano, y Sello ha renunciado todo su derecho, titulo, è interes à las mandas, ò legados, dexados por dicho Testamento à el, y absolutamente ha librado, y descargado à los otros Alvecas de ello. De cuya fuerte finaliza esta declaracion, y firma el Pedro Joice, y despues sigue de este modo. En el mismo dia Pedro Joice, hizo juramento de ser verdad esta declaracion. Ante mí Juan Battersvorth: presente Enrique Stevens, Notario Público.

21. Y continúa de esta forma. En plena fee, y Testimonio de todos, y singularmente los dichos premissos, hemos mandado despachar estas nuestras Letras Testimoniales, y para corroborar, y confirmar, las fixamos a ellas el Sello de nuestro Tribunal prerrogativo de Cantuaria, el que usamos para este fin: dado en Londres en quanto al tiempo de dicho buscamento, y sellamos estas presentes letras en el dia 29. de Abril en el año de nuestro Señor 1758. y en el primero de nuestra Traslacion. Y firman Guillermo Legard. Pedro Sante Eloy. Enrique Stevens, Diputados Registradores.

22. Y sigue fixandose el Sello de la Curia prerrogativa de Cantuaria, y poniendose la comprobacion siguiente. Nosotros Miguel Funtain, y Juan Fitzfredayo Kbur. Del Consistorio de los Doctores en Londres, Notarios Públicos, certificamos, que los escritos antecedentes contienen verdaderas Copias del Testamento original de David Povver, ultimamente de la Parroquia de San Olave, en Hartstreet Londres, difunto, y de las diversas declaraciones hechas, y recibidas en su apoyo, que quedan en el Registro de la Curia prerrogativa de Cantuaria, han sido cuydadosamente comparadas con el original por nosotros. *Y que à todos Testamentos Protocolados, y registrados en dicho Tribunal, se les dà plena fee, y credito, y que tienen la fuerza de disposiciones solemnes.* Y que Guillermo Legard, Pedro Sante Eloy, y Enrique Stevens; cuyos nombres estan subscriptos à estas presentes letras, consta, ser Diputados Registradores de dicho Tribunal. Y que el Sello à ello fixado, es el Sello de Oficio acostumbrado en tales asuntos, y que à todos extractos, y otros Autos hechos, y firmados por el dicho Guillermo Legard, Pedro Sante Eloy, y Enrique Stevens, ò qualquiera de ellos, se usa de este Sello, como Diputados Registradores de dicho Tribunal. Y al dicho Sello de Oficio, que esta fixado en la manera que consta estar en este, se le dà plena fee, y credito, y debe darse, tanto fuera como dentro de Juicio. Testigos nuestras firmas, este dia 4. de Mayo en el año de nuestro Señor 1758. Y despues siguen sus firmas.

23. Y continúan varias legalizaciones, y attestaciones de Reales Públicos Notarios, Comerciantes, Corregidor, y Regidores de dicha Ciudad de Londres, en credito, y comprobacion de la fee, que merecen, y deben darse à las antecedentes. Y finalmente por UYndhan Beacves Consul-General de la Magestad Britannica en la Ciudad de San Lucar de Barrameda, la de Sevilla, y todos sus distritos, se certifica, que el Testimonio puesto al pie de la citada copia del Testamento del citado Don David Povver (à quien asegura conosco personalmente) era muy regular, y segun el estilo siempre practicado en la Corte prerrogativa de Cantemburi: que à sus firmas, como al certificado del Lord mayor (que era Juez Supremo, y el principal Magistrado de Londres) y sus Regidores, siempre se dà entera fee, y credito, así en Juicio, como fuera del. Que cree firmemente, ser la dicha exemplificacion del dicho Testamento en debida forma, y con todas las porticularidades necessarias à su fi. a, conforme la experiencia, que ha tenido en diferentes ocasiones de imbiar instrumentos semejantes, que hizieron fee fuera del Reyno. Y que à todos Testamentos, sellados con el Sello del Oficio, ò Tribunal prerrogativo, como el de dicho David Povver traia, y con las solemnidades, que en él se hallaban, no se les disputa su legalidad, y valor, que merecen en aquel Reyno; por cuyos Leys tienen la fuerza de un Testamento Público: Y concluye sellando con su Sello, y firmando este certificado, que legalizan diferentes Escrivanos, de ser el referido, Consul de la Magestad Britannica en dichas

estas Ciudades, y distritos, que es todo lo que comprehende la referida Copia de la disposicion del Don David.

24. En cuya corroboracion, con lo demàs ocurrido à el practicarla, y aprobarla, influye tambien lo que el citado Pedro Joice por su Carta (3) de 24. de Mayo del dicho año de 739. participa al Don Pedro Povver, à quien la escribe; en ella, pues, le noticia el accidente de Ethiricia, que padeciò el Don David, su hermano: Que el dia 12. del propio mes, havia ido èste à un sitio de Campo, nombrado Leygh-
"tonstone, para mudar de temperamento, como le havia ordenado su Medico, y dicho
"que ninguna cosa lo restableceria, sino la de mudar de ayre, y tomar medicamentos
"caferos: Y prosigue instruyendole en todo lo acaecido en la disposicion hecha por el
Don David, y demàs verificado en su fallecimiento: que habiendo estado en el Tribunal de Doctores Comons, à tomar parecer, hallò, que la opinion de los Abogados del, era, que renunciando el Joice la execucion del Testamento, ò el ser Alvacca, y la manera, que en èl se le dexaba (*lo que libremente bag*) serian admitidas, como Testamento las minutas, que le entregò el Don David, lo que deseaba el Joice, asi succeda, pues era todo el deseo de aquel; quien le expreso estimaba su caudal en cerca de 300. libras esterlinas: Que el Joice tuvo direccion del citado Don Pedro Butler, quando aquel fue con el Testamento sacado en limpio, para decir al Don David, que continuasse el Don Pedro Povver en la Compañia, y que tuviese la quarta parte, que el mismo Don David tuvo siempre en la Casa de Cadiz: Que este le encomendò mucho al Don Pedro Povver, y que se le hiciera justicia, que el dia 22. consiguió con la Srta. Butler, y Sr. Butler, hiziesen un nuevo ajuste, tocante à las dependencias de la Casa de Londrès, y el establecimiento del Don Pedro Povver, como Compañero en la de Cadiz, copia de el qual le remitia adjunta, para que èste, y el Don Jacinto Butler lo examinaran. Que las Escrituras, ò Cartas de Compañia, que estaban formadas para este fin, desde el año 737. y avian de espirar en el de 744. nunca se firmaron: y no obstante, como estaba interesado el Don David en Londrès en una tercera parte, se mandaron saldar los Libros hasta el dia de su fallecimiento, lo que veria el Don Pedro Povver por la copia de las minutas del ajuste, que en su poder tenia el Joice: y que aquel havia de tener una quarta parte en la Compañia de Cadiz, hasta el año de 744. ò quando se apartara de ella, si acaso los Compañeros no tuvieren por conveniente, que continuara; que en todo haria se le hiciese justicia en Londrès. Que el Don David le entregò las llaves de sus Escritorios, y papeleras, y que en breve haria inventario de todo lo que huviere, y avisaria al Don Pedro Povver a su tiempo. Y al pie de esta Carta, y refiriendose à ella, escribe tambien à èste el referido Don Pedro Butler, y le encarga tenga cuydado de los negocios, siendo diligente, y aliviando al Don Jacinto Butler de Cadiz.

25. Al propio intento conduce otra Carta (4) que en 19. de Julio de dicho año de 739. escribió el Joice al Don Pedro Povver, de resultas de la respuesta, que este le diò à la antecedente; y por ella participa al Don Pedro, que el Testamento del Don David, su hermano, fue aprobado, y registrado, habiendo el Joice, y el referido Juan Hill renunciado su derecho à las mandas, que les havia dexado el Don David, y el primero tambien la execucion del Testamento, como Alvacca; pues de otra suerte no podia ser aprobado, como fue hecho à non capite; cuya aprobacion tenia el Don Pedro Butler, y era su jurado Alvacca, y en esta ocasion, amigo mucho del Don Pedro Povver, pues à no haverle aprobado, entrarian por iguales partes en la distribucion de el caudal, con èste, dos hermanos, que tenia en Irlanda, que no havia hecho inventario, que ofrece hazer; y le pide orden para el reparto de la ropa del difunto, y otras alhajas, mostrandose agradecido el Joice, de que el Don Pedro Povver aprobasse lo que se avia executado en punto al interes de la casa, y se conformara en todo con los Compañeros, que tenian la direccion, y manejo; lo que de corazon le encargaba hiziera, y de no introducirse en negocio alguno relativo à la casa, sino como èsta lo dirigiesse, que es lo que esperaban del Don Pedro Povver los Compañeros de Londrès: Que en quanto à lo que èste pedia, se haga con el dinero, que dexò el Don David, para Obras Pias, el Don Pedro Butler, como Alvacca creia el Joice, lo cumpliria, y que este no podia actuar en otra alguna manera, sino en la de Trocurador del Don Pedro Povver, en cuya forma obraria, quando este se lo remitiesse. Y asimismo al final de esta Carta, escribe el D. Pedro Butler al Povver, remitiendose à ella, y manifestandole, haver puesto claro el referido Testamento, y las diligencias en su virtud practicadas, con otras cosas tocantes à la distribucion de algunos bienes del difunto. Y que la hermana del Don Pedro Butler, y èste, querian, que el Povver, ni escribiera quenta, carta, ni firma, sin el consentimiento de el Don Jacinto Butler.

(3)
P. 3. h. 29. B.

(4)
P. idem l. 34

En convencimiento de que, este desde el fallecimiento del D. D. vid

(5)
Piez. idem f. 53.

vid Povver procedió uniforme con la disposicion ultima , baxo de que murió, recono-
ciendo al Don Pedro Povver por Compañero, haze vn Testimonio puesto en Auros (5)
de Copia de Carta escrita por la Compañia, à Patricio French, residente en San Lucar,
con fecha de 8. de dicho mes de Julio, y año de 739. que fue sacada de el Libro de co-
pias de Cartas, que entre orros de dicha Compañia manifestó, y exhibió el Don Jacin-
to Butler, y su contexto literal dize así : „ Hace tiempo, que hemos recibido algunas
„ de sus favorecidas, aunque la esperabamos en respuesta à lo que escribimos à Vmd.
„ en 27. de Mayo, ultimo, y celebramos tanto por Vmd. como por nosotros recibir al-
„ gun genero de cuenta de la deuda antigua : estimarèmos el que Vmd. procure hacer-
„ nos algunas remesas, lo mas breve que sea posible, pues los interesados nos tormen-
„ tan, sobre el assumpto, todos los Correos : Hemos tenido dos Correos ha la triste noti-
„ cia de la muerte de nuestro Amigo, y compañero Sr. Povver en Londres, el Señor tenga
„ misericordia del, y nos prepare a todos para aquella cierta hora. No causa sin embargo
„ mudanza alguna en nuestros negocios, ni firma, aviendole sucedido su hermano Don Pe-
„ dro Povver, quien suplica à Vmd. pague al Padre Bartholomé Macdemovgh, un do-
„ blon en oro, para decir 20. Millas por el bien de su Alma-

(6)
Piez. 1. fol. 87.
al 90, inclusive.

27. Para el proprio fin, y al de que desde los principios se halló instrui-
do el Don Jacinto Butler, de la disposicion final del Don David Povver, conduce, que
aquel en declaracion practicada à instancia del Don Pedro Povver (6) sobre que declara-
rase, entre otros particulares, tener en su poder el Don Jacinto copia de el Testimen-
to final, con que falleció el Don David, que havia visto, y leído, constandole por ella,
ser el Don Pedro tal unico heredero del Don David, asegura ser cierto tener en su po-
der una minuta de dicha disposicion, que sacò para su gobierno.

(7)
Piez. idem f. 1. y B.

28. Demostrando ya los documentos sentados, campo suficiente para
comprender la especie del pleyto, interese, y derecho, que le asistió al Don Pedro
Povver, para como heredero del Don David, su hermano, excitarlo, se procede à refe-
rir sus passages, y ferie, y terminan ; à que por no haverle acordado el Don Jacinto But-
ler, y el Don Pedro Povver, en lo que liquidamente à este pertenencia, tuvo principio
en 9. de Junio de 742. por requerimiento (7) que el Don Pedro Povver hizo practicar
al Don Jacinto, por sí, y su Compañia, titulada Butler, Povver, y Compañia, para que
en inteligencia de las quantas, que en su razon se hallaban pendientes, y en que el Pov-
ver por sí, y como interesado en una octava parte de su fondo, y caudal, y por represen-
tacion del Don David su hermano en otra quarta parte, tenia conocido derecho à po-
ner cobro à sus resultas, oviandose mas demora, y perjuicios, se sentase à quantas, que
era indispensable estando ya despendido el Don Pedro Povver por el Don Jacinto, de la
Compañia.

(8)
Piez. idem fol. 2.

29. Y aunque à este requerimiento expuso, haver esto siempre pronto
à dár dichas quantas, pendiente su retardaciou de Parte del Don Pedro Povver, sin
embargo no tuvo efecto su formacion, y dacion ; por lo que èste en dos de Julio del
citado año de 742. solicitò judicialmente (8) ante la Justicia de dicha Ciudad de Cadiz,
que el Don Jacinto le las diera en ambos respectos, de su proprio interese, y del de la
representacion de su hermano Don David Povver ; y no obstante, que se providenciò,
segun se pretendia, con el termino de 8. dias, y de si razon tuviese para no hacerlo el
Don Jacinto, la diese dentro del, y en su virtud pedido los Auros (9) que se le manda-
ron entregar, no se verificò cumpliese con dár dichas quantas ; y si, que en 27. de Ago-
sto del proprio año, el Don Jacinto Butler por sí, y su Compañia, y el D. Pedro Povver
por Escritura que otorgaron (10) se comprometieron en arbitros Arbitradores, y ami-
gables Compondedores, que nombraron, y tercero en caso de discordia, para que resol-
viesen todas las pretensiones, dudas, y quantas, que entre sí tenian, evitando con este
medio, litigios, y demas consequente de ellos, y lugetandose à estar por lo que deter-
minaran, que havian de practicar en el termino de 90. dias, que despues prorrogaron à
180. mas.

(9)
Piez. idem fol. 4.

(10)
Piez. idem fol. 5.

30. En que nada se obro en concepto à darle exito al Compromisso, y si
solo el haver entregado el Don Jacinto Butler al Don Pedro, diversas quantas (11) for-
madas, y firmadas por aquel, en Idioma Inglés, que se traduxo al Español, con respec-
to à la citada compañia ; cuya cabeza dize así „ Copias de diversas quantas, que re-
„ latan à Don David Povver, en Cadiz : Y siguen especificandose las personas, interes-
„ fes, y efectos, con respectivas liquidaciones de sus ha de haveres, y tiempos pertenecien-
„ tes al Don David, y Don Pedro Povver. Y en lo tocante al que se refiere, con la de-
„ mostracion de cuenta corriente, se saca el alcance, ó saldo à favor del interès del Don
„ David, de 901438. Rs. y un quattillo de Plata, con la prevencion : „ de que no se ha-
„ via de satisfacer, ni pagar à los herederos del Don David, hasta que la cuenta pen-
„ dien-

(11)
Piez. idem f. 51. B

30. En que nada se obro en concepto à darle exito al Compromisso, y si
solo el haver entregado el Don Jacinto Butler al Don Pedro, diversas quantas (11) for-
madas, y firmadas por aquel, en Idioma Inglés, que se traduxo al Español, con respec-
to à la citada compañia ; cuya cabeza dize así „ Copias de diversas quantas, que re-
„ latan à Don David Povver, en Cadiz : Y siguen especificandose las personas, interes-
„ fes, y efectos, con respectivas liquidaciones de sus ha de haveres, y tiempos pertenecien-
„ tes al Don David, y Don Pedro Povver. Y en lo tocante al que se refiere, con la de-
„ mostracion de cuenta corriente, se saca el alcance, ó saldo à favor del interès del Don
„ David, de 901438. Rs. y un quattillo de Plata, con la prevencion : „ de que no se ha-
„ via de satisfacer, ni pagar à los herederos del Don David, hasta que la cuenta pen-
„ dien-

4.
diente, entre esse, y sus Alvaceas, se ajustasse primero, por quanto estos havian rec-
nido mayor cantidad, ò summa para cumplir su ultima voluntad, y Testamento: y por
saldo de la cuenta de tiempos, se faca por una parte, el de 470428. Rs. y medio de pla-
ta, y por otra 370434. Rs. y medio de la propia moneda, de efectos existentes en la
Compañia, con otros 900. y mas Rs. de plata, y todo baxo del concepto de esta, ò inte-
res particular de Don Pedro Povver, haciendose en la primera cuenta la expresion
(12) de cargar al debito del Don David Povver, su hermano, cierto asignamento,
dado à su heredero, lo que conduce en credito, de que esta qualidad se le contextò
al Don Pedro dentro de dichas quantas; en cuyo apoyo influyen otras expresiones, que
se quieren atribuir à error, ò equivocaciò del Traductor de ellas, pero à la especificada
ningun se le nota.

(12)
Pic. idem fol. 64

31. Las quales produjo en pedimiento (13) que diò en 27. de Agosto de
el referido año de 744. ante dicha Justicia. por el que refiriendo los anteriores passages,
hasta el de haverse comprometido, cuya accion otro efecto no havia surtido, que causar
dilataciones, consumiendole las de los terminos dados à los Jueces Compromissarios, sin
mas resultas que la entrega de dichas quantas, protegiendo adiconarlas, y exponer
los Agravios, que contenian, y expresando los saldos, ò alcances deducidos à favor de
Don Pedro Povver, pretendiò, que para poder usar de su derecho, poniendoles cobro,
reconociesse el Don Jacinto Butler por suyas las firmas, que incluian. Lo que así decre-
tado, en su virtud practicò llanamente el reconocimiento, pero repitiendo la preven-
cion, que puso al final de la en que sacò el saldo de los 900438. Rs. y un quartillo, de
que no debia satisfacer, los de dichas quantas al Don Pedro Povver, heredero, que se
suponia ser del Don David, su hermano, hasta que se liquidasse la cuenta de este con sus
Alvaceas, de summas considerables, que havian gastado, y suplido para el cumpli-
miento de su Testamento, segun así citaba prevenido en el pie de la citada que ita, pertene-
ciente al Don David.

(13)
Pic. idem fol. 38

32. Y antes que el Don Pedro Povver usasse de los efectos, que le pro-
ducia dicho reconocimiento, se adelantò el Don Jacinto Butler, dando pedimiento (14)
en que del se hizo cargo con expresion de no haver en el tiempo del compromiso, de-
ducido el Povver, pretension alguna, por constar a este, que Don Pedro Butler, Alva-
cea, que fue del Don David, percibió por este respecto, y para cumplir su Testamento,
todo el saldo, que resultaba à su favor en su cuenta corriente: y a fin de que el Povver
no intentasse molestar al Don Jacinto, solicitò este, que aquel practicasse cierta declara-
cion al tenor de diferentes particulares, terminados, a si se constaba, que dicho Don Pe-
dro Butler fue tal Alvacea del Don David: si tenia en su poder el Testamento de este:
que el referido Alvacea havia recibido mayores summas del Don Jacinto, que las que
comprehendia el saldo: si el Povver havia pedido la cuenta de lo distribuido en dicho
Alvaceazgo; y sobre otros assumptos, que no conducen, y si solo, que a los especifica-
dos (15) declaró el Povver entre otras cosas, constarle, que el Don Pedro Butler fue
tal Alvacea: que no sabia huviesse percibido algunas summas del Don Jacinto: que
à dicho Alvacea no havia pedido cuenta alguna: y que en el Testamento, que otor-
gò el Don David, instituyò por su heredero al Don Pedro Povver.

(14)
Pic. idem fol. 41

(15)
Pic. Idem fol. 43

33. Quien en escrito (16) que despues presentò, expresando el recono-
cimiento executado por el Don Jacinto Butler de sus firmas, que incluian las citadas
quantas, saldos, que deducia en ellas, importando el de la corriente dichos 900438.
Rs. y un quartillo de plata, y reservandose exponer de Agravios quando le fuesse con-
veniente, pretendiò, que a rento a hallarse con dicho reconocimiento preparada la ac-
cion executiva, en quanto à la referida summa, que impedir no podia la expuesta pre-
vencion, que hacia el Don Jacinto en sus quantas, y repetia en su declaracion, se libras-
se execucion para la expresada cantidad.

(16)
Pic. idem fol. 80

34. A este tiempo se atravesò el Don Jacinto con escrito (17) que diò en
solicitud de varias diligencias, y proponiendo en ultimo efecto del, no haverse cita-
do para la traduccion del Testamento del Don David Povver, ni de otro instrumento,
que justificasse ser su heredero el Don Pedro Povver, y que desde luego se conocia no
haver legitimado su persona, como debiera, pretendiò, que sobre este assumpto se diera
la providencia correspondiente; la qual fue (18) entre otras cosas, que para mejor pro-
veer, se notificasse al Povver legitimara su persona, justificando en la forma regular la
qualidad de ser heredero del Don David, su hermano: desfriendose al mismo tiempo à
la practica de las diligencias, que sobre exhibicion de ciertos Libros, papeles, y otras,
havia solicitado el Don Jacinto Butler.

(17)
Pic. idem fol. 83

(18)
Pic. idem f. 84

35. A quien el Povver para prueba de la expuesta qualidad de heredero,
pidiò cierta declaracion (19) que se decretò practicara al tenor de varios particu-
lares

(19)
Pic. idem fol. 87

lars, dirigidos todos, à que en los años, y passages, hasta aqui acaecidos, le havia tenido, y reputado por tal heredero, y que tenia el Butler en su poder copia del Testamento del Don David, que havia visto, y leído, constandole por ella ser su unico heredero el Povver. Aque declaró (20) que aunque por haver visto una copia de cierta informacion, que parece se hizo, sobre la ultima voluntad, que explico antes de su muerte el Don David, y de cuya disposicion, asegura tener en su poder una minuta, que para su gobierno fació, sabia enunciarle en ella, que despues de varios legados, y mandas, que-ria fuesse, en el remaniente, su heredero el Don Pedro Povver; sin embargo ignoraba, por no ser de su profesion, si lo referido era bastante, para que se le tuviese por heredero, por lo que nunca lo havia confesado por tal, ni lo estimaria, hasta que presentado dicho documento, se declare judicialmente, debersele tener por unico, y universal heredero.

(20)
Piez. idem fol. 89.

(21)
P. idem f. f. 110.

(22)
Piez. idem f. 121.
hasta el 133. in-
fines.

(23)
Piez. idem desde
el f. 136. al 142.

(24)
P. idem fol. 143.
B. hasta 163.

(25)
Piez. r. fol. 132.
B. y siguientes.

(26)
Roll. f. 29. B. y 33

(27)
Piez. idem r. fol.
256. y 274. B.

(28)
Piez. idem f. 315.

(29)
Piez. idem f. 335.

36. Y aunque à este fin repitió instancia el Povver (21) en razon, de que bolviesse à declarar el Don Jacinto Butler, y le mandó: este se fixó en el mismo concepto de no estimarle por heredero, hasta que precediesse determinacion, que así lo declarasse. Y en este estado ocurrió el Povver à esta Corte, recurriendo à dicha Justicia, à quien se le nombró por Acompañado al Lic. Don Christofal Lain, Abogado en ella, è infitido en que se despachara la execucion, uniformes resolviéron (22) este, y aquella, que para mejor proveer, respecto que el Povver tenia declarado constarle por copia del Testamento, que otorgó el Don David, ser su heredero, lo que tambien se enunoiaba de lo declarado por el Don Jacinto Butler, se notificara al Povver, que teniendo en su poder dicha copia, la pudiesse con los Autos, y no teniendola, justificara la qualidad de heredero, legitimando su persona, y presentara ciertos Libros, y papeles, que se lechavian pedido, y fecho se llevassen los Autos para dar providencia.

37. Lo que hecho saber al subdicho, aunque en su virtud, y para cumplir con lo decretado se practicaron (23) varias diligencias, no presentó la copia de el Testamento, exponiendo por motivo, que aunque estuvo en sus manos, se la quitó el Don Jacinto Butler: por lo que para justificacion de la prevenida, qualidad, dió cierta informacion de testigos (24) con citacion, que así de boca del Butler, como del Povver, y con referencia à varios documentos, y Cartas pertenecientes à ambos, y hechos, que refieren, contextaron saber, que el Povver era heredero del Don David, su hermano, y no serle factible, por motivos, que expresan, habilitar otra Copia del Testamento, que dan à entender existiria en poder del Butler. Con lo que, y otras diligencias, que se obraron, se llamaron los Autos, en cuya vista se providenció por dicha Justicia, y su Acompañado (25), que atento no haver cumplido el Povver con lo mandado, legitimando su persona, con produccion de la Copia del citado Testamento, y que la cuenta no podia ser executable por el saldo, que incluia, así por haverla formado el Don Jacinto Butler, baxo de la condicion, que à su final se expresaba, como por la conexion, que tenia con las demás tocantes à la misma Compañia, que se hallaban en el Proceso, no havia lugar à la execucion pedida por el Povver, reservandole su derecho para que justificando ser tal heredero, usasse del como le conviniesse; de lo que apeló el referido, y en su virtud venidos los Autos à esta Corte, substanciado el recurso de la apelacion, visto, y remitido en discordia (26) por providencia de 17. de Diciembre de 746. se confirmó la dada por dicha Justicia, y su Acompañado, con que por parte del Don Jacinto se diera fianza hasta la concurrente cantidad de los 900. y mas Rs. de plata, del saldo de la cuenta à satisfacerlos al Povver, justificandose por éste ser heredero del Don David su hermano, y para su execucion se devolvieron los Autos à la citada Justicia.

38. Ante quien en su cumplimiento se dió la prevenida fianza, y en justificacion de la qualidad de tal heredero, presentó el Don Pedro Povver una Copia del Testamento de su hermano (27) no tan integra, solemne, y legalizada, como la que en la Instancia de Revista se ha producido, y queda a la letra sentada al principio de este Informe, y con ella solicitó (28) se le declarase por heredero del Don David, y en su consecuencia haver llegado el caso de la satisfaccion de dicha cantidad, procediendose por efectivo apremio contra el Butler, y su Feador, en cuyo asunto, y al de que se debia estimar probada la dicha qualidad, alegó en éste, y otros escritos dilatadamente, haciédo varias consideraciones, y reflexas: de que conferido traslado a Butler, pretendió (29) se le absolviera, y diera por libre de la anterior Demanda, y pretension, imponiendo en su razon perpetuo silencio al Povver, declarando, no ser tal heredero del Don David, ni valido el Testamento, que se llamaba del referido, y que solo al Butler tocaba la herencia, en virtud del poder, que para testar havia otorgado aquel, y de que se havia puesto Copia à su Instancia para instruir esta contestacion (cuyo documento es el que tambien queda relacionado al principio del Informe, que así se excito, ni tomó en

boca hasta este acto, ni menos en su virtud se ha otorgado Testamento alguno) sobre lo que propuso disuadamente varias razones, terminadas, à que el Butler era el verdadero heredero del Don David; pues habiendo fallecido anteriormente los Padres de este, se verifico el caso de serlo el Butler. Que el Testamento, en que se fundaba el D. Pedro Pouver, ni era solemne, ni perfecto, sino una disposicion, ó preparacion para testar, que no merecia aprecio alguno; y que aunque se le diese el mayor, no debia el Butler responder por cantidad alguna, por alcanzar en mayores à la Testamentaria del Don David, que las que producian los faldos de quantas.

39. Y dadose respectivos traslados à las Partes, en cuya virtud repitieron sus alegatos, y practica dose otros Autos, y diligencias, se recibieron a prueba, por el termino ordinario, y Ultramarino, en el que solo la hizo el Butler, que se referirà al tratar de su despicio, y conclusa la inteligencia se pronunciaron Sentencias (30) por dicha Justicia, y su Acompañado, declarando, no ser el Don Pedro Pouver, heredero del Don David, ni valido el Testamento, que se dize hecho por este, y si el Don Jacinto Butler con Don Pedro Butler, su hermano, en virtud del referido Poder, y mandando chancelar la Escritura de fianza.

40. Por lo que apelò el Don Pedro Pouver para esta Corte, à donde venidos los Autos, sustanciada la Instancia legitimamente, y en su termino de prueba, a que se recibió, hecho se por ambas Partes la que tuvieron por conveniente, y expndrà al reflexar sobre sus meritos, con vista de todos, se pronunciò Sentencia de vista (31) confirmando las dadas por dicha Justicia, y su Acompañado.

41. De que suplicò el Don Pedro Pouver, y fallecido en el discurso de la substanciacion de esta Instancia de Revista, se mostrò parte, como su heredero, el Don Juan Atthy (32) con quien se halla legitimamente conclusa, y vista sobre reformar, ò confirmar la Sentencia de Vista.

42. En esta inteligencia, y baxo de la expuesta representacion, procede ya el Don Juan Atthy, à legalizar los fundamentos, que conceptuò poder influir à reformar la Sentencia de Vista, à cuyo fin se divide este Informe en dos Discursos, manifestando por el vno estar à satisfaccion instruida en el Don Pedro Pouver, la qualidad de heredero de su hermano Don David, y ser eficaz para inutilizar la de que intenta rebestirse el Don Jacinto Butler; y acreditando por el otro, que à consecuencia de lo en el anterior fundado, es venido el caso, de que este, ò en su defecto el Fiador, hagan efectivo, y prompto pago de los 90438. Rs. y quartillo de plata, que resultan de saldo en las citadas quantas, sin perjuicio de exponerles los Agravios, que contienen.

DISCURSO I.

EN QUE SE MANIFIESTA, HALLARSE A satisfaccion instruida en el D. Pedro Pouver la qualidad de heredero de su hermano Don David, y ser eficaz para inutilizar la de que intenta rebestirse el D. Jacinto Butler.

43. UNA de las causas, por cuya virtud se adquiere la expuesta qualidad, es la institucion de heredero, que de sus bienes haze el Testador en su final disposicion, baxo de que fallece, y la aceptacion, ò addicion de la herencia, que aquel practica, y estima hecha con la accion de asegurar en el Juicio, que le pertenece (33) teniendo tanta eficacia dicha qualidad, q̄ inutiliza otra qualquiera anterior (34); porque en aquella, y no en esta, descansa, y

(30)

Piez. Idem fol. 517. y 5191

(31)

Roll. fol. 126. B.

(32)

Roll. desde el fol. 159. al 178 inclusives.

(33)

§. 6. instit. tit. 9. lib. 2. *et tot. tit. 14. de hered. instit. lib. 2. Lex 23. cum heredes, ff. de adquirend. vel omitit. possess. L. 1. ff. de heredit. pet. L. 70. ff. de adquirend. heredit. L. 25. si is, qui testam. fecer. post. sunt. Mantica de Coniect. vlt. Volunt. tit. 9. num. 4. *et* tit. 12. num. 12. lib. 12.*

(34)

L. 1. 2. *et* 16. ff. de in inst. rump. irrit. sect. test. §. 2. *et* 3. instit. tit. 17. lib. 2. L. 8. 21. *et* 22. tit. 1. part. 6. Anton. Goma in leg. 3. Taur. num. 92. Dom. Castillo. lib. 4. Controv. cap. 37. num. 31. Ferdinandus de Elcaño, tract. de Perfect. Voluntat. Testam. requisita. cap. 4. can. 3.

L. 4. ff. de adimand. legat. L. 1. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Elcaño; dict. tract. cap. 1. ex n. 19. & cap. 2. ex n. 12. Man. rita de Coniect. lib. 3. tit. 3. num. 1. & lib. 12. tit. 1. n. 1.

L. 6. §. 1. ff. de officio praesidis. Dom. Covarr. Variat. resol. lib. 1. cap. 1. n. 3. vers. Ex op. posito. Et ibi Faría.

Partea, de Univers. Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 9. ex n. 44. ad 56. D. Saig. de Supplic. & Rerent. part. 2. cap. 30. §. 3. n. 31. & 33. Parlador. lib. 2. n. 3. quodlibet. cap. Fin. prim. part. §. 11. in 3. ampliatur ex n. 73. ad 17. Malfcard. de Probationib. concluf. 1098. ex n. 12

Ex §. 5. de este Informe. (39) §. 8.

Ex argumento. L. 11. ff. de in. iudic. ibi: Si idem eum eodem pluribus actibus agat quorum singulorum quantitas iura iudiciorum indicatis sit. L. 19. §. 1. eod. L. 1. C. de de. fenf. civit. Novell. 15. cap. 3. §. 2. de de fenf. civit.

Joseph Malfcard. de Probat. concluf. 75. n. 21. ibi: Sicut verbum conlitterit hanc habet vim, non constat per instrumenta, vel per testes, sive etiam per Sententia, vel alium eorum probatorem. Va. rej. de Univ. Inst. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 1. ex n. 1. & §. 3. ex n. 1. & tit. 5. resol. 1. ex n. 1. & in 10. ibi: Tum etiam ob magnam auctoritatem, quam apud omnes nationes semper habuerunt instrumenta in Archivo publico deposita, illi enim materia probationis plicata, & indubitata deservit auctoritatem, ut committere notat per Doctores inauthenticas ad hoc. Cede fide instrum. ibi: Carta que profertur ex Archivo publico, & in cap. Audientiam de prescrip.

Ex Argum. leg. Fundas §. 1. n. 1. familiae circumscribenda.

L. 12. §. 3. ff. Ratam Rem ha. berit. ibi: Sive quis petat. sive co. pensatione utatur, committitur sibi ratam rem Dominum habitatorum stipulatio

L. 14. §. 1. de compensat. ibi: Ita tamen compensationes obijci non debent. Si causa, ex qua compensat. facta, liquida sit, & non multis ambigibus innodata, sed pos. sit, iudici facile exitum sui prestare

L. 4. C. de pet. hered. ibi: In respicienda hereditate, compensatio eius habebitur, quod et in mor. suis infirmis autem, in que sumptum fuerit, bona fide, ex proprio tuo Pra. erimone, ex parte probaveris. L. 5. ff. eod. ibi: Quod ex creditoribus visis hereditate exolvit, et, in bona fide, probaveris.

fixa su voluntad del que testa, unico objeto que mirar se debe; (35) cuya inteligencia, resta solo tomar la mas cuydadosa, y vigilante en averiguar, si à favor del Don Pedro Pouver ay disposicion final à quien se de ba dar excito, hecha por el Don David, en que por su heredero le instituya, y encontrandole así, parece quea evacuado el concepto de este primer Discurso.

Y siendo el norte seguro para descubrir con claridad esta verdad, el del Proceso (36) insta ya en èl, si custodia lemezta disposicion? y tan à satisfaccion se desempeña, que la demuestra, y haze visible por medio de una Copia integra, que produce en la Infancia de Revista el Don Juan Athi, dada, y extraida por el Tribunal prerrogativo de Cantuaria, y sus Diputados Notarios Registradores de la Ciudad de Londres, Reyno de Inglaterra, en cuyos Registros se halla protocolado su original, y de donde en virtud de Real Despacho suplicatorio, q. à este fin se le librò, y precedida citacion, no solo del Procurador del Don Jacinto Butler, si tambien de este: porque con èl expreso aquel se entenderia la diligencia; y se facò, y ademas se autorizó, y legalizó con las mayores apreciables circunstancias, y requisitos, que apeteerse pueden para en concepto alguno, poner duda en la indubitable fee, y credito, que debe darse à este argumento. (37)

En èl, pues, se halla una disposicion (38) à quien por el citado Tribunal se llama ultima voluntad, y Testamento del difunto David Pouver, en q. instituye por su unico heredero al D. Pedro Pouver, expresandolo con estas voces (39): *Deo, y mando à mi charissimarsente amo do hermano, Mr. Pedro Pouver de Cadiz, en el Reyno de España, todo el resto, y residuo de mi caudal à èl, y à sus herederos, para siempre; y declarando ser esta su ultima voluntad, y Testamento, anula etro qualquiera anterior.*

Y para dar curso à esta final voluntad, se produce la Escritura, que la incluye en el referido Tribunal, examinandose tres testigos, que acorde con testaron lo ocurrido al tiempo de explicarla el Don David. Y precedidas otras diligencias, y solemnidades, hecha inspeccion de ser el caudal, quedado por su fallecimiento, suficiente para fundar (40) la jurisdiccion de dicho Tribunal, procede este à probar (41) el citado Testamento, ó ultima voluntad, protocolandole en sus registros: à vista de lo qual se descubre con claridad constar (42), y aver en el proceso la mas apreciable instrucción, que califica la qualidad de heredero de el Don David, en el Don Pedro Pouver, que constituye ineficaz, la de que le vale el Don Jacinto Butler, por estar comprendida en anterior disposicion.

No sin advertencia de esta realidad, procede el referido, y la da à conocer; si bien se reflexa sobre los dos medios, que para su defensa propone, pues aunque por el vno indica de ineficaz la citada final disposicion, por defecto de solemnidades, y demas con que la tacha, sin embargo, porque comprende su inseguridad, no se contenta con èl, y pasa à el otro, en que fomenta la especie, ó excepcion, à q. desde el principio de la instancia aplico todo esfuerzo, y continúa de figurar averse con caudales del Don Jacinto satisfechos mayores summas, con que reemplazadas tiene en exceso, las que le pide, y demanda el Don Pedro Pouver, por virtud de la expuesta qualidad de heredero de su hermano Don David; y como este rumbo, ó medio de defensa suponga (43) con precision lo cierto, y fixo de la qualidad, y mas lo asegure, confirme, y ratifique (44) lo compensativo de la excepcion, que requiriendo origen, y causa liquida (45), otra representarle no puede, que la misma que proyecta, y supone (46) de hallarle dichas summas impèdidas à beneficio de la Testamentaria, que motivò la referida final disposicion, y de que le provino à el Pouver la expuesta qualidad; es forzoso confessar, que el Don Jacinto se la concede, y aprueba (47), si con propiedad intenta valerle del proposito segundo medio; y de consiguiente se le registra, caminar

(47) L. 32. ff. de in offic. Testament. ibi: Agnovisse enim videtur, qui quale quale iudicium dicitur, et comprobabit. Malfcard. de Probat. concluf. 1262. ex n. 44.

con la notada, y reflexada advertencia de lo sutil del título de heredero, que se acomoda, y eficaz, que para así constituirlo, è inutilizarlo, es el de aquel.

48. Lo qual à todas luces se hace demostrable, y desvanecen los expuestos medios, teniendo para exclusion del primero (que toca fundar à este discurso) en consideracion, las circunstancias ocurridas en ella, y las que militan, y se verfan en el lugar de su acacimiento; pues no dudandose, que este lo fue dicho Reyno de Inglaterra, de donde era natural, y vecino el Don David; y que en los de que se compone el Orbe, ò recinto terreno, se nota (48) por lo comun diversidad en punto de el arreglo, solemnidades, y circunstancias, con que deben los Testadores explicar su final voluntad, ò pueda esta sostenerse, ya en calidad de Testamento, ò disposicion solemne, ò ya de una mera ultima voluntad, precisa para atender à el folio de claridad, en que descansa la verdad, libertandola de los varios artificios, con que se ideà obscurecerla, y aun ocultarla, fixarle à la disposicion de el Don David, su asiento en la referida Ciudad de Londres, su Tribunal prorrogativo de Cantuaria, y Reyno de Inglaterra, examinando en èl, quales sean sus reglas, facultades, practica, estillo, y costumbre, con que se solemnizan las finales disposiciones, ò las que son suficientes para daries exito, en concepto de vnas meras ultimas voluntades, regulando en nuestra España su validacion, y representacion, por la misma que merezcan en el citado Reyno, atento a que esta, y aquéllas se han de tomar de la situacion, ò paraje donde se celebra el acto, Testamento, ò disposicion. (49)

49. En esta atencion unicamente resta averiguar, por qual de los expuestos conceptos corra la de el Don David en Inglaterra, si por el de hallarle revestido de las solemnidades, y circunstancias que en ella se apetezen, y la constituan en la estimacion, y linea de Testamento, ò por el de asistirle las correspondientes, para darle exito, con respeto a una mera ultima voluntad; à cuyo fin estimula ya, en descenpeno de la obligacion contraida, ocurrir à el Proceffo, sacando de èl la instruccion concluyente, que los descubra, y termine. (50)

50. En su cumplimiento se registra producirla los siguientes medios, siendo el primero el de la certificacion (51), que dan los Notarios Publicos de el Conffitorio de los Doctores de dicha Ciudad de Londres, en que aseguran, que à todos Testamentos Protocolados, y registrados en dicho Tribunal Prorrogativo de Cantuaria, se les dà plena fee, y credito: y que tienen la fuerza de disposiciones solemnes.

51. El segundo lo proporcionà igual certificacion (52), dada por el Consul de la Magestad Britanica, por la que afirma, que a todos Testamentos sellados con el Sello de el Oficio, ò Tribunal Prorrogativo, como el de dicho David Povver traia, y con las solemnidades que en èl se hallaban, no se les disputa su legalidad, y valor, q̄ merecen en aquel Reyno, por cuyos Leys tienen la fuerza de un Testamento Público: en cuya inteligencia, la mayor que en estas personas, con motivo de sus empleos, practica, exercicio de ellos, debe contemplarse asistirles (53) junto con la fee, y aprecio tan recomendable que merecen, y de quienes se toma, y percive el mas seguro informe; produciendolo, y haciendolo sus certificados en favor de la subsistencia, y validacion del Testamento de el Don David, con respecto a la que se les dà, y tienen en dicho Reyno, con respecto estar por esta, y aquellos, graduando, y regulandoles en el nuestro con igual estimacion, y eficacia. (54)

52. El tercero la habilita, la prueba que con seis testigos instruyò el Don Pedro Povver en la Instancia de Vista (55), pues sobre que semejantes Testamentos aprobados en dicho Reyno de Inglaterra, se estiman por validos, y tienen fuerza de instrumentos solemnes, y q̄ dicho Tribunal Prorrogativo es Supremo, lo contextan tres con referècia à noticias adquiridas de los Ingleses, y otras personas de Cadiz: y los otros tres, que dos son de Nacido Ingles (56), por haver estado, y vivido en dicho Reyno de Inglaterra, visto, y entendido practicar así; en estos terminos, y ios de depòner dichos testigos en favor de una final disposicion, y de su aprobacion, contenidas en instrumento legitimo, y estimable, que informa hallarse

Escaño, dict. tract. cap. 1. ex n. 4. & signanter n. 7. & 38. Illic: *Tam etiam, quia qualitas Genr. & Provincia usque in diem, non una admittit solemnitates.* Hic: *In aiaj tamta Regni, & Provincij, hodie diversa Testamentorum generalium.* Et cap. 22. n. 31. Jacob. Cancr. Variat. te. s. l. ut. part. 1. cap. 2. 71. & ex 90. Anton. Gomez, in leg. 3. Taur. ex n. 21. Burgos de Paz in dict. leg. 3. Taur. ex n. 1. ad 11. inclusive.

(49)

L. 2. C. quemadmod. Testament. apert. L. 9. si nō spociali Privilegio. C. de Testament. L. 6. si fundus, ff. de evict. Alvar. Velasc. consil. 281. per tot. tom. 1. Gariev. de iudic. tom. 1. disp. 1. quest. 4. ex n. 27. Aceved. in leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ex n. 1. ad 8. Cardin. de Luca, lib. 9. de Testam. part. 1. disc. n. 7. & disc. 11. n. 6. Petrus Barbosa, ad leg. Heres ablen. §. Froin de ff. de iudic. ex n. 8. Esca. nō Cancr. Anton. Gomez & Barbof. Paz in loco supr. citato, & A. A. ad quas se referunt.

(50)

Supr. num. 36. in margin.

(51)

§. 22.

(52)

§. 23.

(53)

Mantica, de consuet. Vit. Vol. 1. lib. 1. tit. 2. n. 19. 20. & lib. 2. Illic: *Quimo absurdum est Notarios suspensum dici, cum sit ad iudic. et Re publicæ.* §. Cum autem impu. veris, infitue. de adoption. & pro officiali presumitur. L. 1. C. de offic. civil. iudic. ibi: *Quod nō arbitramur: Hic: Notarius presumitur sapiens: Quod hæc presumptio venit ex conditione persone, & non natura officij: Quod magis presumitur pro eo, qui habet regulam particularem, pro se, licet alia sit regula generalis in contrarium: Sed pro Notario, & pro instructo suo regula particularis, quia presumitur, pro diligentia, & peritia Notarij cap. Ad audientiam de prescrip. l. 1. ff. de offic. consular. ibi: *Officium consulis est, Consilium prebere manuscribere verentibus.* L. 4. C. de vindict. lict. ibi: *Ad Concilium (nosrum) vel apud Consules. L. 10. de offic. pro Consul. & Legati. ibi: ne vis. lites Provincia exigat esse niqueum per quem tota sua Provincie una plicetur.**

(54)

Supr. num. 49. in marg.

(55)

Piez. 4.

(56)

Piez. Idem 4. fol. 2. 40. y 41

Noguetol, allegat. 3. n. 8. r. ibi: *Et in contras probationum, magis creditur testibus, deponentibus pro instrumento, quam contra illud.* Fariac. de Fariate, quest. 158. n. 143. & 144. *etiam si sint pauci numero, & qualitate, ut ibi n. 146.* Et minor numerus testium *Pravaleat ad favorem instrumenti, ut in communi traditur. ibi. n. 147. & 148.* Curia Philippica. part. 1. Juicio civil. §. 17. prueba n. 27. *trata, de como se ha de regular las probanzas, y que siendo iguales en numero los testigos de ellas se ha de abolver al ten, exceptuando, ibi: Salvo en casos favorables de matrimonio: Testamentos, &c. en que en igual causa, y prueba, se ha de dar la Sentencia en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor, como consta por otra ley de Partida, y la Glosa Gregoriana (L. 18. Clot. 3. tit. 22. part. 3.) y de otra Glosa (Glos. in cap. Nostra de testib.) del Derecho (Cap. Ex literis de probat.) Et ex tradit. ad Mantica, de Coniect. Vlt. Vol. lib. 12. tit. 16. n. 18. ibi: *Item notandum est, quod testes singulares admittuntur ad probandum contentum volum. satis testaturis.**

Loquando in hoc die ne practica se ha condict, Maranta, in Ord. Iudic. part. 6. Sin autē producuntur testes de Interrogatoriū productione n. 3. ibi: *Quorum copia non datur parti ne instruantur testes ad falsum.*

- (59) Piez. 1. fol. 381.
- (60) P. id. ex. f. 371. ad 376. Includ.
- (61) Piez. 5. fol. 8.
- (62) Eodem in sensu n. 8. prox. matg. Maranta loc. prox. cit. n. 2. ibi: *Et sane loquitur de Interrogatorijs contra testes ad effectum facien. Invariate legitur in altero ex illis decem predicamentis, quae pernit Bald. in leg. Testium, c. de testib.*
- (63) Ex traditis ad Matcard. de Probat. conclus. 436. ex n. 5. Mantica, de Coniect. Vlt. Vol. lib. 3. tit. 1. sub n. 15. ibi: *Sed tamen et credendum non est, nisi in a veris, tam fuisse Testaturis voluntatem, quomiam loquitur tamquam testis.*
- (64) Supra §. 6.
- (65) Mantica, de Coniect. Vlt. Vol. lib. 2. tit. 1. sub n. 21. vers. Neque ibi: *Quod Magis presumitur pro eo, qui habet res, quae particularis pro se: Pro instrumentis sicut regula particularis: Item presumitur pro instrumento.*
- (66) L. 14. optimā. C. de contrah. & commit. stipulat. ibi: *Cum itaque ut sit in eis veribus, & servis adhiberi, & presertim esse personas ad scrib. forte propter perfonas dignitate excellentissimas, in his scripturis omni fariā esse credendas.*
- (67) Matcard. de Prob. concl. 1360. n. 1. & 2. Illuc: *Testamentum in libro presumitur validum ad solentem: Hic: Quia in dubio numero semper fidei datur, & quomodo datur, possit, et subsistat. Vbi mult. AA. prob.*
- (68) Parej. de Inst. Edict. tit. 1. ref. 1. §. 2. ex n. 5. Anton. Gom. tom. 2. Vuc. ref. col. 1. ex n. 18. & hic Ayl. Matcard. de prob. concl. 1321. & 1322.
- (69) Joseph Matcard. de Probat. con. clous. 869. n. 2. ibi: *Evidentissima enim probatio est, quae ipso facto fit: ut dixit glossa in cap. Deus omnipotens, in §. Quoniam autē super orb. Iudicis non fidentis 2. quae 1. & in leg. 2. in fin. ff. de ferij. & dilat. ibi: Aut ut asserit atrox mirura estimator. Et idem Matcard. conclus. 4. n. 3. & con. sicut. 75. n. 22.*

se aquella sobstenciada por el citado Tribunal, merecen (57) sus dichos apreciable recomendación, para q se les de entera fe, y credito, y mayor reflexando q fueron tábien reexaminados, y representados a pedimento de el Don Jacinto Buthler, q el tenor de vn Interrogatorio de repregntas, que con la ventaja, y prohibicion legal (58) de haver tenido a la vista (59), el que dió Don Pedro Povver en la Instancia seguida ante dicha Justicia de Cadiz, y sobre que por su pobreza (60), no pudo instruir prueba alguna en dicho Reyno de Inglaterra, y por lo mismo tuvo solo aptitud de practicar en la de Vista la ya relacionada, presentó, formado, y firmado por Letrado de Cadiz (61) a fin, segun se deja discurrir, de que mediante el artificio de dichas repregntas, vaciaran (62) los testigos, bien que constantes se manuvieron en lo substatant, que va letrado; circunstancias que graduan de legitimo, y enseno el procedimiento de el Don Pedro Povver en instruir su prueba, y la constituyen de la mayor estimacion, y de opuesto sentir lo obrado por el Don Jacinto.

5. Y el ultimo, que presta superior convencimiento en apoyo de el concepto propuesto, lo facilita el hecho cierto, y fixo, de que aviendo producido el Testamento, o disposicion final de el Don David en el citado Tribunal Prorrogativo, y precedido entre otras diligencias, la del examen de tres testigos, q actuaron quanto ocurrio a el manifestar el Don David su voluntad, y las mismas que con juramento (63) declararon, se probó, apróbó, y protocoló en 2. de Julio de dicho año de 739. como lo instruye la copia integra, que se ha presentado de todo lo que se practico en el citado Tribunal, haciendo el Arzobispo de Cantuarua su Presidente la referida expresion, de su aprobacion, y protocolacion, la de que legalmente se constituyó en el, la ultima voluntad, y Testamento de el defunto Don David Povver, y demas que prosiere (64); vaxo cuya inteligencia, y de residir la mayor en el citado Tribunal, y sus Ministros, así de los solemnes requisitos, y demas que sean precisos, a fin de dar existo a las ultimas voluntades, como de las Leyes, y Estatutos, que los preserivan, y facultades cometidas a su advitrio, para atendidas las circunstancias de el caso, dispensar en aquellos, haviendo en el de el D. David aprobado con efecto su vltima voluntad, estando al aprecio, que de luyo merece el citado documento (65), y a lo recomendable de sus autorizadas expresiones (66), que hacen por la validacion de el, y subsistencia de aquella, es preciso aun quando se aparcata alguna duda, que no la ay, creer (67), o que la encontró, y hallo solo unizada, con el arreglo prescripto en dicho Reyno, o que conuvo el suficiente, para sobstencarla en la classe de vna mera final voluntad; mayormente, quando lo que toca a solemnidades, y circunstancias extrinsecas de el acto de aprobacion, y cuales reputarse deben (68) las juradas deposiciones de dichos testigos, y lo que executaron los Albaccas, viene a la letra en dicha copia, y está autorizada, y legalizada con los requisitos precisos, para no disputarle su fe; de suerte, que prueba mas recomendable, y evidentissima, no puede darse en el supuesto, que la de poner a la vista (69) el mismo hecho, de haver producido a la censura del citado Tribunal dicha disposicion, y aprobada, se por este con respecto a darle existo, como se le dió en aquel Reyno de Inglaterra, presentando por lo mismo tégan igual en el de nuestra España.

54. Urge con mas eficacia inclinar el discurso a este concepto, el verlo revestido con el atendible additamento, de que siendo Don Pedro Buthler igual interesado, con el Don Jacinto en la herencia de el Don David, puesto que ambos fueron instituidos por herederos en el Poder, que para testar les atorgó en el año de 723. sin embargo de hallarse residiendo el primero en dicha Ciudad de Londres, y su comprehension, y de consiguiente con pleno conocimiento de lo ocurrido en la final disposicion, y voluntad de el Don David, no la reclama, ni impugna su aprobacion, antes bien conformandose con ella, concurre, interviene a las diligencias practica-

des en dicho Tribunal, para darle exito: en tales terminos, q̄ por este se le confiere, y el D. Pedro acepta la administracion de todos los bienes, caudales, y efectos tocantes à el Testamento de el D. David Pouver, baxo de juramento, que practica de administrar lo dicho, y hacer verdadero, y perfecto Inventario de todo, exhibirlo en el registro de dicho Tribunal, para el dia vltimo de Enero de 740. y de dar justa, y verdadera cuenta, segun lo convence (70) la citada integra Copia, y además feregistra, que en la primera que produjo el Don Pedro Pouver en el proceso, certifica (71) el Don Pedro Buthler en calidad de Negociante de dicha Ciudad de Londres con otros, en credito de que el Notario que la diò, lo era publico Archivista, y que à sus Instrumentos se les presta entera fee, y merecen, tanto en Cortes, como fuera de ellas.

55 Y en consecuencia de todo, instruye por sus Cartas q̄ escribe al D. Pedro Pouver, de acuerdo con el D. Pedro Joice (72) de lo ocurrido en la aprobacion de dicha disposicion, se pide licencia para la de algunos bienes, y finalmente no se duda, q̄ procediò à poner en practica la final voluntad del D. David, estimado (73) por heredero de este à el D. Pedro Pouver, en todos los intereses, q̄ con dicho respecto le tocaban de aquel: insinuandose, con seguridad de tales passages, y acciones, que estando con intervencion de el Don Pedro Buthler, aprobada la referida disposicion, asistiendole la qualidad ya vencida, y verificada de heredero, que le produjo, y certificò el poder (74) de el año de 23. por haver ya muerto el Padre de el Don David, y la de residir en dicha Ciudad de Londres, concurriendo à las diligencias de aprobacion de dicha final disposicion, con el conocimiento, y ciencia que se dexa advertir (75), no puede dudarse (76) del solemne aruego que contiene, merece se obrò en todo, y fue patente a el Don Pedro Buthler, en tanto grado, que en este fixo concepto, sin hacer en su vida la màs ligera oposicion fallaciò, y en aduerso sentir nada ha instruido el Don Jacinto.

56. No de menos consideracion es, el conocimiento, è inteligencia, que de todo tuvo tambien este: pues hallandose desde el fallecimiento de el Don David, con el mayor de lo acaecido en su final disposicion, y por la copia de ella, de que contesto tener en su poder (77) una minuta, que sacò para su gobierno, y ya por la reiterada correspondencia (78), que girò, y llevò con el Don Pedro Buthler, Don Pedro Joice, y otras personas, que se miduraron en Londres en el asunto, y tocara con extension à el discurso segundo, no tratò de oponerse à la citada aprobacion, reclamandola, y existiendo los recursos, y acciones, que como à heredero, que se figura le asistiesen, sin embargo de la facilidad, y proporcion que para ello tuvo, ya por si, y ya por medio de los referidos; antes bien comprendido, è instruido, así de estos, como de otros inteligentes, segun le dexa reflexar (79), de que ningun util le produciria su impugnacion, la omitió, como asimismo el pasar à hacer, y otorgar el Testamento correspondiente de el Don David, en virtud del citado poder, que este diò à el Don Jacinto, y Don Pedro Buthler, no obstante, que a la practica de esta accion hacia instancia, y estimulaba ya (80) el fallecimiento de el Don David.

57. Pero advirtiendo la realidad de ser constante, que este quiso fuese su heredero el Don Pedro Pouver, lo reputò por tal el Don Jacinto, y en consecuencia, le estimò tambien por compañero de la compania capitulada, y pendiente con el Don

E

mandatum Compensat aie, non qua e adit in iuris prudens, sed qua quis aut per se, aut per alios ad sequi potuit, scilicet consulendo prudentiores, & diligenter eorum famulas e visulose diuina sit. Leg. Rugula 9. §. 3. ff. de iur. & fact. ing. ibi: sed iuris prudentium non potuisse, & non ita accipiendum existime, si iuris consulti copiam haberes. vel sua prudentia instruas sis.

(70) Supra §. 6.
 (71) Piez. Idem i. fol. 274. B. fol. 115. B.
 (72) Supr. §. 4. & 25. & dict. Piez. 1.
 (73) Ex tradit. à Mascard. dict. onc. 1300. n. 7. ibi: Presumitur enim scientia: in eo: qui: gessit actus, ut bar e satisfactio, & adimplenda disposita, & ordinata in Testamento.
 (74) Supr. §. 4. l. 1. §. 1. circa finem, ff. de iur. & fact. ignorantia, ibi: Aus se sciat scriptum heredem, nesciat autem quod ser prii hereditibus, bonorum possessionem, Praes. promittit: cedit ei tempus, quia in iure errat.

(75) Mascard. de Test. concluf. 880. n. 24. ibi: septim non habere locum, in Inst. iur. scientiam presumatur, que ad homines ius, Et n. 23. ibi: Decimo quarto limita iustitiam in quibus presens fuit: tunc enim licet de facto alieno tractetur: ex quo presens quis fuit non est probabile: nisi iura ignorantia, Et concluf. 1300. n. 15. 18. & 22.

(76) L. Sciendum 30. ff. de verbor. obligat. ibi: Sciendum est gener aliter, quod si quis: scriperit fide iussisse: videtur omnia se commisit acta. L. 134. §. 2. codem ibi: si enim presens actum est, intelligendum estiam à parte Lucii, precessisse verba stipulationis. §. 27. instit. lib. 3. tit. 20. de iur. stipul. Mancic. de Consect. vltim. volut. lib. 12. tit. 13. n. 15. & 16. illie: si decretum fuerit interpositum parte presente, vel citata non pro decreto presumitur, quod omnia solum inter facta fuerint: & hoc est tritum: sed amittitur: cap. 1. de 3. quod si diversa parti velis pro bare, bonorum possessionem non fuisse agnitam intra tempus legitimam, non obstante decreto, citato parte, interpositum de beat admitti, quia li. e. pro decreto presumatur, tamen posse con tra riu a probari. Hic: Tertio hec commisit & v. r. tunc a dicit respicitur, ut procedat, nisi iam dicit esse agnita bonorum possessio. Et conduct. Lex & A. A. n. marg. 47.

(77) Supr. §. 27. Mascard. de Proba. concluf. 1300. n. 20. ibi: scientia etiam de contentis in instrumentis, & scripturis presumitur in eo, qui hec apud se habuerit. Ripoll. Var. reiol. cap. 13. n. 1567. ibi: Quia ad hoc videtur presumi ad se sibi filium, adendo in Testamento aui, deb. habere plenam scientiam illius, qua per se & eorum ipsius Testamenti, vel per existimantia in conf. 3. one, vel audicione illius dea, bet probari.

(78) Idem Mascard. dict. in loc. ni 9. ibi: Coniicitur etiam scientia si fuerit quis consanguineus: & commensalis conversus cum aliquo aut vicinus. Et conc. 880. n. 12. ibi: Scientia presumit ex assidua conversatione amicitia inter eos. Ex tradit. n. 1348. & 49.
 (79) L. 10. ff. de bon. possel. ibi: si bonorum possessionibus tunc ignorantia non pro. dest. quantum dies cedat: & ideo heredi instruo. 20. & ante aperat tabulas dies cedit: satis est enim scire mortuum esse: sique proximum cogno. sam fuisse, scopiamque eorum, quo consuleret. ha. buisse. sicut in enim non, hanc, accipit, qua in. rui prudentibus sit: sed eam qua quis aut per se habeat, aut consulto prudentiores adsequi possit. L. Vile tempus 2. §. 5. ff. quis ordo in possel. l. et vetus, ibi: Scientiam eam obser.

(81) *Supra* §. 26.

(82) *Piez.* 1. fol. 55. B. ibi: *Debe Patricio French de S. Lucar 69982. R. y quaretillo.*

(83) *Supr. dict.* §. 16. L. Generali. ter 13. C. de non unim. pecun. Malcat. concul. 183. ex num. 23.

(84) *Argum. leg.* 37 ff. propositio. *Mitcard. conc.* 1313, ex n. 8. & signa n. 28. ibi: *Generale autem est, quod quoties per fittur cura istdem modis, & conditionibus, quibus erat prior societate contracta, ea presumi. tur tacite renovata.*

(85) *Piez. idem* 1. fol. 56. B. & 57. *Illuc:* *Hacemos buena la referida cantidad a D. Pedro Pover, quien es deudor de las dos oitavas partes de los d. chos generos, en quenta cor. vos, y bonificat en la quenta de tiempo. Hic assit se carga a la quenta corriente del debito de D. Pedro Pover, y con la misma circunstancia se le a. credito en su quenta de tiempo.*

(86) *Supr.* §. 10. in fin. & *dict.* *Pie.* 1. fol. 64. ibi: *Y por tanto cargamos al debito de D. David Pover y a su quenta de tiempo por su vna quarta y 2. de las partidas figur. ves, a saber: por un asignamiento dado a su heredero: y sigue la expresion de las que lo componen.*

(87)

Dict. *leg. Generaliter C. de no num. pe. cun.* in fin. ibi: *Nimis enim indignum esse in dicimus, quod una quisque vos dilucide preces. santes est, id in eundem casum infirmari. Testimo. niq.ue propriore fittere.*

(88) *Pie. idem* fol. 210. B.

(89) *Piez. idem* fol. 211.

(90) *Pie idem* fol. 76. 211. B. & 212

(91) *Piez. id.* fol. 119. 3. 110. B. 135 166. 168. 189. 194. 204. & 208.

(92) *Piez. idem* fol. 210. B.

(93) *P. id. dict.* fol. 56. B. & 57.

Illuc: *Se testifica la qualidad de heredero en el abono, siendo assi, que estos son caudales de D. David, y se le abonan a Don Pedro. Hic: Se deduce, y pone quasi igual notacion, & distincion.*

(94) *Citat.* f. 56. B. ibi: *Me son si v. o caudales pertenecientes al D. Pedro, que era unico estado en las dos oitavas partes en la Com. p. 13 y por esto hablan con el, y con su her. edero D. David las quantas.*

(95) *Idem* f. ibi: *Vense el fol. 210. B. y 217. donde se justifica la equivocacion del Traductor.*

(96) *Supr.* §. 18. L. 5. quid te mihi ff. de reb. cred. li. cert. perf. Caria Phi. lip. lib. 2. Camer. terref. cap. 9. quena. tas num. 13.

(97) *Curia dict.* loc. n. 14. *Maf. card. conc.* 1163. n. 13. ibi: *Quarto re. missum esse redditionem rationis, probatur ex eo quod aliqui plures se obtulerunt paratum, & flecterent per eum, cui redenda erat, quominus red. deceret.*

(98) *Supra* §. 29.

(99) *Dict.* §. 29. in fin.

(100) *Supra* §. 30.

(101) *Supr.* ex *dict.* §. 30. L. 12. ff. Mallicr. C. ad Senat. consult. Vellejan. *Mitcard. concilium.* 347. ex n. 39. signat. n. 4. ibi: *Quia geminatio demonstrat enixam mentem se obligantem. Et 37. n. 11. ibi: Ge. minationem, & perseverantiam referre ad duas vias, lic. 1171. n. 50. ibi: *Quod geminatio abus ostendit perseverantiam adus, & tollit om. nem suspensionem deceptiois, & excludit gemina. to error, & deceptio nunquam presumitur.**

David, dandolo a conoer en carta de correspondiencia (81), girada en su razon, pues se dirige a Patricio French de San Lucar, que es deudor a ella de 69982. Rs. y quartillo de plata. Y como a tal le incluye el Don Jacinto en las quantas (82), que de la citada compania iene dadas; reconviene a su pago por la citada carta (83), entera, e instruye, en que la muerte de el Don David, y falta de su firma, no causaban (84) mudanza en los negocios de la compania, habiendole sucedido su hermano D. Pedro Pover.

58. A quien tambien dentro de las mismas quantas, se le confiesa, y concede el proprio concepto, suponiendo el de heredero (85), y con especialidad en el asignamento (86), que se carga a el debito de el Don David, como dado a el Don Pedro, por la qualidad, y voz (87) de a su heredero; calificando esta expresion de ciertas, y seguras aquellas primeras, que resultan hechas sobre ignales assumptos; y excluye, que se atribuyan (88) a errores, ò equivocacion del Traductor, pues no ha viendolo, ni aun noradolose en esta tercera, que es de mayor consideracion, y pelo (mediante, que directas, y literalmente convence, y asegura el titulo de heredero, con que se le trata), falsa apreciable, causal para presumir, que en dichas primeras, que lo inducen virtualmente (puesto que lo que publican, es bonificar, y cargar en quenta a el Don Pedro Pover, partidas q respectan a la de la citada compania de su hermano Don David) se padeciera tal equivocacion, sin embargo de que la aparente, e indique la diligencia de corejo (89), executada a instancia de el Don Jacinto de las traduccidas con sus originales, porq se hallan en el descubierto de estar practicada (90), passados mas de 3. años de la formacion destas, y 16. meses de su reduccion a nuestro Idioma; muerto ya el Traductor, y haver estado los Auros, con repeticion en poder (91) de aquel, y en el que fueron formadas las quantas, causando extrañeza, que a el pedir la diligencia de corejo, suponga (92) no haver antes conseguido los Auros, quando lo opuesto aparece con evidencia, y a corroborarla se acerca que, anotadose al margen, y frente (93) de las dos primeras expresiones, a el parecer por parte de el Don Pedro Pover, el propuesto concepto, que de ellas se inferia, a continuacion de la vna por la de el Don Jacinto, segun se dexa discurrir, se responde (94) lo que por entonces se ideó, y conociendo su inseguridad, se recurrió despues a el esugio de la equivocacion, preparandola con la diligencia de corejo, y para cargar, y llamar a ella la attention, sigue la cita de su folio (95), con lo que queda mas patente la expuesta evidencia.

59. Pero en todo acontecimiento induce la mayor, que sin controversia corre para credito de la reputacion de heredero, en que a el Don Pedro Pover tuvo el Don Jacinto, el hecho de que accusandoie aquel (96) la demora en darle las citadas quantas, se confiesa, y demuestra tan llano a executar, como que trata de disculparle (97), figurando (98) haver estado siempre pronto, y pendido la retardacion, ò remision de tiempo de parte de el Don Pedro: y para que no continuase, arbitrado por oportuno, y mas breve medio de su liquidacion, el del compromiso, lo abraza, y conforma con el (99), formalizando las y a referidas, que constan del proceso; y para que sus saldos, ò alcanes, que a su mero arbitrio, saca a favor de el Don Pedro, no sean exequibles a el pronto, se protege de lo efectivo de la final disposicion, y voluntad de el Don David, que estima por subsistente, y valida, y su aprobacion del Tribunal Prorrogativo; puesto que previene (100) no se havian de satisfacer dichos saldos a los herederos de este, hasta que la quenta pendiente con sus Albarces se ajustasse primero: por quanto estos havian retenido mayor cantidad, ò summa, para cumplir su voluntad, y Testamento, lo que reitera en el reconocimiento, que hace dichas quantas, y en diferentes escritos, que presentó (101): de fuerte, que desde Mayo de

que falleció el Don David, hasta el de 744. no se le disputa la qualidad de heredero a el Don Pedro Pouver, ni la eficacia de la disposición, que se la presta; la qual influye mucho para persuadirle, que en su aprobacion preferida, è intervenida por el Don Pedro Butler, y concurada de parte de el Don Jacinto con los expuestos papeles, se versò (102). y procedió con todo arreglo, que debió obrar à beneficio de la última voluntad de el Don David (103), produciendo estos hechos, y los demás que van tocados, el seguro concepto, de que para darle exite ay sobrado campo de justificada razon, y la mayor para contemplarla con rectitud, sobstantada en el referido Tribunal, è instruida con plena apreciable prueba, que como atuada à vista, y concurrencia de el Don Pedro Butler, debe correr en igual estimacion (104) para con el Don Jacinto, por haverle sufrido sobre el examen de la certeza, y validacion de vn Testamento (105); mayormente no aviendo dado en oposicion de esta realidad justificacion capaz, q̄ pueda desvanecerla. (106)

60.

Lo que toma superior graduacion, reflexando q̄ el citado Tribunal, no solo procedió estimulado de meritos (107) à la aprobacion, si no que en estos se encuentra justificado fomento (108) para ella, mediante que le produxeron en sollicitud de su logro la instruccion de tres testigos, que con juramento de pusieron las mas apreciables circunstancias, y p̄tagos, que preferenciaron, y convencen la certeza de la voluntad de el Don David; cuya muerte repentina, no permitió otra inspeccion, legitima; todo se acreditó, haciendola de lo que exponen dichos testigos, y demás requisitos, que intervinieron: pues Nicolás French de Santa Maria dice, „ Visitó muchas veces a el Don David, particularmente los dias 16. 18. y 20. del citado mes de Mayo, y año de 739. quien en converlacion informò, y dixo este testigo, que en breve haria su Testamento, y que despues de vnas pocas mandas, daria el residuo de su caudal à su hermano Pedro Pouver, haciendolo su heredero; lo que le bolvió à repetir à las tres, ó quatro de la tarde del citado dia 20. de Mayo, que fue Domingo.

61.

Juan Hyl expressa: Passò à visitar à el Don David el referido dia 18. de Mayo, Viernes, quedandose con el hasta el siguiente 19. Sabado por la tarde, en que dixo a este testigo, tenia intencion de hacer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que no conocia persona ninguna tan propria para hacerlo, como su Amigo, y conocido Pedro Joice, a quien le ordenò llamasse para que tomara (109) instrucciones de su Testamento, lo que en execucion puso, llegando en su virtud el Don Pedro Joice con el testigo à la posada del Don David, que fue à las cinco de la tarde, del citado dia 20. de Mayo Domingo, lo que noticiado à este, le encargò introduxera en su quarto à el Joice, le enviara pluma, tinta, y papel, lo que no aviendose hecho prontamente, baxò por dichas avios el propio Joice, quien subió con ellos à el quarto de el Don David, en donde estuviéron

los, ut ultima voluntas; nota hanc distinctionem, & divisionem, nam forte haud facile, hac claritate, alibi invenire valebis. Et num. 4. cum seqq. Et supra §. 57. marg.

(109) Arnold. Vin. lib. 2. tit. 10. de Testament. super §. 12. inst. sub n. 3. ibi: Quod veteres sua prima ordinaturi, amicis fere signatoribus (scilicet testibus) utebantur. Quibus amoris testificandò gratia nihil relinquere posse, durum sane atque inhumanum esset. In quam rem elegans Locus est Symmach. lib. 10. Epistol. 55. Quis, inquit, non familiarissimum quemque signandis adhibet, cum extrema condecorari? Tam quid mirum est, si in oculis positus, mereatur aliquod monumentum religionis, qui meruit decorari? Porro ita disputas. ut si his legibus videremus, ut tenuis honor, quo subscriptores ob amicitiam defunctus ad spargit, legitimam possit abeiere iudicium, inimicis signatoribus deest

(102) Supr. ex n. 74. ad 80. marg.

(103) Supr. n. 67. marg.

(104) D. Salgad. p. 1. Liberrint. cap. 23. n. 31. ibi: Sicut etiam in actis fabricatis, super validitate, aut nullitate Testamenti, que plene probant, etiam in alia causa, & interdiversas personas.

(105) Supr. n. 67. marg.

(106) Supr. n. 76. marg.

(107) Argum. legis 15. §. 1. ff. de manumiss. vindict. ibi: Quia multa merita incidere possunt, quibus honestum sit libertatem cum decreto presertare, quae estimare debetis it, apud quem de ea re agatur. Et Gloss. Si similes ad casus fit extenso. Malcard. conclus. 186. n. 12.

(108) Escañ. de Testam. cap. 22. sub n. 23. ibi: Ad voluntas ultima perfecta duobus testibus probatur, & sic probata, valet dispositio, & substatetur testamentum ut in Carolina: Et in Navarra, Gallia, & alijs Regnis, & in multis Civitatibus. Plinius secundus lib. 2. epist. 16. ibi: Dolco, equidem voluntates morientium irrisas esse (si testibus probentur) quia solemnitas iuris deficiat. Ex prolatis in nostr. Regn. a Guzman de Verit. verit. 15. n. 3. ibi: Ast haec dispositio, quae iures testamenti non fortitur effectum, & ex defectu solemnitatis, valet profecto, & tenet ex constanti ultima voluntate morientis, sufficienter explicata, & probata per testes, etiam si Naturus non interveniat, Textus unus promissa. L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ibi: Xsi lohi ciere sin Eseridano Publico, que seò alli à lo menos cinco testigos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haver. Y sino pudieren ser hauidos cinco testigos, ni Eseridano en el dicho Lugar, à lo menos sean presentes tres: En Textum expressum ubi voluntas morientis Tribus vicinis testibus comprobata, valere de

ron juntos este, y el Joice, como vna ora: *con cuyo passage tam-
bien conviene el anterior testigo.*

62. „El Don Pedro Joice con:exa con el Juan
„Hyll, y que con efecto escriviò, y estendió por su mano, las ins-
„trucciones, ò Cedula Testamentaria de la disposicion de el Don
„David, distandolas este, y acabado se las leyò todas, y aprobò,
„declarandò que era segun su animo, y en cargando à el Joice se
„escrivieran en limpio, ò en forma, y tragesse quanto antes fuesse
„posible para que lo otorgasse, lo que ofreciò practicar, y volver
„à el dia siguiente, como lo hizo entre once, y doce de la mañana
„de el, à cuyo tiempo ya havia fallecido media ora antes.

63. „En esta mañana, añade el Juan Hyll haver
„passado el lance siguiente: Que entre las ocho, y nueve de ella,
„el Don David preguntò à este testigo si havia llegado el Joice, y
„se manifestó inquieto por no haver llegado este, y entonces en
„conersacion con el testigo, hizo mencion de haver dado à el
„Joice instrucciones para hacer su Testamento, y que esperaba
„que lo traxera aquella mañana, preparado para que el Don Da-
„vid lo otorgasse, que no tuvo efecto, por haver muerto antes de
„la llegada del Joice; y que cree por la conversacion que tuvo
„con el Don David, que huviera perfeccionado su dicho Testa-
„mento, si no fuera impedido por muerte repentina: cuya expres-
„sion hace tambien el Joice, de que el Don David huviera otor-
„gado, y perfeccionado el dicho Testamento, si no huviera muer-
„to repentinamente.

64. De que se deduce, que en credito de haver de-
liberado el Don David, hacer su final disposicion, la que con efecto
se extendiò por el Joice, ay tres testigos, y dos que manifiestan,
fue la voluntad de aquel insituir en ella por su heredero à el Don
Pedro Pouver, que huviera perfeccionado, y otorgado, a no aver
le sobrenenido la muerte repentina, antes de la llegada del Pedro
Joice, de fuerte, q̄ a haverse así verificado la huviera otorgado en
la disposicion, que en limpio la traia el Joice: à lo qual tambien se
accerca el otro testigo Nicolas French, por las repetidas conversa-
ciones, que manifiesta tuvo con el Don David, en que este le ex-
plicò daria el residuo de su caudal a su hermano Pedro Fouter,
haciendole su heredero.

65. Teniendose asisraismo en consideracion, que
lostres estan de acuerdo en la venida de el Joice, para el fin de
disponer su vltima voluntad el Don David, que a el extendierla se
avilitò pluma, tinta, y papel, que para ello estuvieron ambos jun-
tos en el quarto de este como vna ora: que de sus referias mani-
festò el Joice à los dichos Nicolas French, y Juan Hyll, en pregun-
ta que le hicieron, sobre que havia hecho por el Don David, ha-
ver tomado instrucciones para su Testamento, ò tomado las cave-
zas de este, que tenia en su faltriquera, que las llevaria à Londres
à facarlas en limpio, ò en forma para que las firmasse, y sellara el
Don David, y que no tuvo efecto por la muerte repentina, que so-
bre vino à la llegada de aquel.

66. No es de menos atencion fixarla en reflexar, q̄
el Don David se hallaba en el referido Leygtonstone, que segun
lo que informa el Procceso, es un sitio de campo (110) no obrado
así, a donde fue este por distamen de Medico para medir de
temperamento, y ayre en alivio de su accidente, y dexarle con
fundamento discernir, que en dicho parage no hubo (111) la pro-
porcion, y aptitud de sacarse en limpio, ò en forma de Testamento
la citada disposicion; puesto que el Joice en la declaracion asse-
gura, (112) y contextan de oydas à este los otros dos testigos,
que le encargò el Don David escrivirlo en limpio, ò en forma,
ò que hiciera que se escribiesse en limpio, y lo traxesse à el quan-
to antes fuesse posible para que lo otorgasse, lo que aquel pro-
metiò hazer, y de volver à el siguiente dia con el, y que en su

(110)

Supr. s. 24. dict. Picz. .1. f. 447.
& 461.

(111)

Novell. 73. *Es hæc dicimus su-
per instrumentis ex scripto con-
fessis: cap. 9. vers. Hæc autem
tit. 2. de instrum. cautela, & fi-
de, collat. 6. ibi: Hæc autē om-
nia tenere in Civitatibus volu-
mus, nā in agris (vbi multa im-
plicitas est, & neque scriben-
tium aut testium multorum
copia est) que hæcenus apud
eos valuerunt, & nunc sint etia
firma: hoc enim, & in ipsis tes-
tamentis, quibus maxime itate-
mus, iam à nobis sancitum est.
Leg. 3. l. C. de testam. & quem-
admod. testam. ordin. circa me-
dium, ibi: In illis vero Locis, in
quibus raro inveniantur homi-
nes litterati.*

(112)

Supr. s. 10. 11. 14. 18. & 19. L.
3. tit. 4. lib. 5. Recop. Mascard.
de probat. conclus. 32. n. 45. ibi:
*Quinto limitatur quando tabel-
lionis copia haberi nō potest, quia
tunc possunt probari per testes:
quod quando ad probationem re-
quiritur Scriptura, illud intelli-
gitur, quando potuit Scriptura
adhiberi, alioqui poterit fieri
probatio per testes.*

virtud lleo en to faldriquera las instrucciones del Testamen-
to, fue à Londres con ellas, y las puso en manos del Sr. Smart,
Escrivano de Leyes, quien las escrivió en forma de Testamen-
to, para que en esta conformidad lo firmasse el Don David, y
no hizo por la anticipacion de su muerte.

67. Y finalmente interviene por merito, y requi-
sito, el de haver renunciado (113) el Pedro Joice, el interes que
podiera provenirle de la execucion de dicho Testamento, y la
manda, que en el le dexó el Don David, descargando à los otros
Aldabacas de ello, y precedido el tomar juramento à el Don Pe-
dro Bushler de administrar bien, y fielmente los efectos, y cau-
dales quedados por el fallecimiento de el Don David, y procedió
dicho Tribunal Prorrogativo à aprobar la citada disposicion, o
Testamento de el referido, y conferir la administracion de ellos
à aquel.

68. A presencia de las expuestas circunstancias que
son recomendables, y proporcionadas para admitir, y estimar
(114) con seguridad, que la final voluntad de el Don David
fue la misma que explican dichos testigos, q no firmó, à otro go
porque le sobrevino la muerte repentina; se dexa comprehender,
que el citado Tribunal procedió, no solo à estimulo de meritos,
pero de gravedad, que produxeron justificadísimo motivo para
su aprobacion sobstienendola en fuerza de Testamento, o de una
ultima, y à que se vió precisado, porque la hubo asistida de su
causa principal, eficiente, y substancial, que es (115) la volun-
tad de el Testador, (sobre que no se nota diversidad en Rey-
no alguno, por ser concepto natural im mutable), y porque la
registró à el mismo tiempo libre de todo fraude, y sospecha, pues
aunque es cierto (116), que para conservar aquella indemne
de los muchos, con q la malicia de las gentes la frustraba, y ha
enseñado la experiencia, se han desvelado los Legisladores por
punto general, con el mayor cuydado, y mejor fin en prevenir
solemnidades, que la preserven de este inconveniente: de fuerte,
que cada Provincia, y Nacion tiene (117) las suyas, para la con-
seccion de el Testamento, estrivando (118) por lo tanto su per-
feccion en dos partes, una de voluntad, y otra de solemnidad
indispensables, para que en calidad de tal valga (119), tambien
lo es, que en el caso que no pudo concurrir la de solemnidad,
por los varios accidentes que acaecen, y son notorios (120), y no
se prueba (121) imperfeccion en la causa substancial, principal,
y eficiente, à quien la voluntad conbnyee, ni intervencion de
fraude alguno, à el clamor (122) de atendibles, y graves aucto-
ridades, distinguidas, y bien conocidas por la divisa del fuer-
te escudo de la verdad (123), con que se guarnecen, se han
comovido los mismos Legisladores, sus sucesores, y Execu-
to-
F

Supr. §. 6. in fin. 20. & 24.

(114)

El. 7. C. de Fideicommiss. ibi: *Volunta-
tis desumptio qualis in affirmativa iudicis est.
L. 1. §. de legat. 3. ibi: sed Prator, aut
arbiter ex voluntate defuncti, & eius, &
condicione, & natura, ingensque citi, cui re-
lictum erit, statat, quod possimum arithmeti-
cales, decere eum, semper huius debet.*

(115)

L. in conditionibus, ff. de condit. &
demonst. L. 1. C. de Sacrosanct. Eccles.
& concord. Elcaño, de Testam. cap. 1.
ex n. 1. signanter n. 9. ibi: *Verum, quod
apud omnes receptum est, & quod natura ipsa
mutat. non potest (cum naturalis forma sem-
per, & in mutabilis permanent) casu esse
sens, & praecipua desumptio est, voluntas seu
sicut Testatorum: Sine illa equidem, ubique,
et fundamentum nullum est, quicquid testamento vo-
luntas: si est Sententia, & pariter: Et n. 29.
idem profertur. Et n. 38. ibi: *In alijs
civitatibus Regni, & Provinciarum, hodie diversa reso-
lutionem generat dantur, sed in illis sem-
per attenditur perfectio voluntatis: Et legq.
n. multis AA. exornatur.**

(116)

L. Iubemus 29. vers. Si enim, C. de
Testam. ibi: *Et falsitas in clogijs comen-
ditur. Quam, ut excusant à Republica inoffen-
damus in Testamento confirmati, capien-
tes, hanc edictalem legem in Orben terrarum
perducimus. L. Fin. cod. de Fideicommiss. &
concordant. Elcaño de Testam. cap. 1.
ex n. 4. ibi: *Primi legem condidit et, & de
inde omnes, quibus Imperii publicum gubernare, &
leges nos edere musis suis, multa ad Testa-
menti perfectiorem excogitavit. Tum propter
falsitates vitandas. Et cap. 1. n. 21. & cp-
3. n. 5. Antuex Pertugal de Donatio.
R. g. lib. 3. cap. 16. n. 38. & AA. ab his
citat.**

(117)

Elcaño dict. cap. 1. n. 7. ibi: *Tom etia
quia qualibet Geni, & Provincia, usque in
aem, non vnas admissis solemnitates. Burg-
de Paz, in leg. 3. Taur. ex n. 1. ad 13.
vbi plures diversas Testamentorum
species, qualitates, & solemnitates var-
geni, & Prov. refert. cum mult. AA.*

(118)

Elcaño, cit. in cap. 17. signan-
ter ex 17. ibi: *Ceterum Immola leg. di-
quis col. 1. ff. de testamento. perfectiorem su-
plicem tantum consideravit, usque ratione vo-
luntatis, & ratione solemnitatis. Cum que,
& alijs AA. vnoformatur.*

(119) L. Siquis cum testamentum 15. ff. qui testam. facere poss. L. 29. ex A. Scriptura, ff. eodem. L. Furtiosum 9. C.
de edic. L. Si unus 12. leg. 21. Hinc consuetissima, leg. 21. C. de testamento. leg. 1. tit. 1. p. 6. leg. 3. Taur. leg. 1. tit. 4. lib.
2. Recop. & cetera concord. Elcaño. cap. 2. ex n. 5. ad 14. Antuex Portugal dict. lib. 3. cap. 16. n. 38.

(120) Elcaño cap. 12. num 24. Guzman dict. verit. 15. num. 16.

(121) Dict. Elcaño cap. 16. ex num. 1. §. & 17.

(122) Plinius Junior. lib. 1. Epist. 16. ibi: *Ego propriam legem quandam mihi dixi, ut defunctorum voluntatem, etiam si fiera despo-
niam, quae perfecta fuerit: Nihil magis equum est, quam defunctorum voluntatem conservare. Et lib. 7. Epist. 6. ibi: *Hac (subintelligit
testamentum) si sui aspiciat, irerum: si defunctorum voluntatem, naturam, & firmitatem est: nihil autem defunctorum voluntas, antiquo iure est, sed verum
quom in partem, iuris consulti quod sum dicitur: accipiunt: dicitur equidem voluntatem: verum in veritas esse (si scilicet probetur) quia solemnitas
iuris defuncti: M. Cicero. Scitipiam reliquit. Omnia iraculament voluntatem defunctorum: si vari operaret. Rex Theodor. apud Casidat.
lib. 9. Vat. cap. 21. sit. Fvrat ubi peripat: seu ubi dicitur. un voluntas. Et alia plura cumulate, Guzman, dict. verit. 15. ex num.
18. Elcaño. cap. 3. ex num. 9. & cap. 1. cum alijs.**

(123) L. 1. C. de dediticia libert. tollend. ibi: *Res enim, qui veritatem colimus, ea tantummodo volumus in nostris esse legibus, quae
suis ipsa dicitur. L. Cum ita legatum ff. de leg. 1. in fin. ff. de cond. & demonst. ibi: *Imo, si verum amamus, duri hoc conditio est. L. Po-
tioris gradus in dicitur ab inferioribus competas reverentia tribuatur. Sed vbi publicis
alijs gradus, C. de offic. Rect. Provinc. ibi: *Potioris gradus in dicitur ab inferioribus competas reverentia tribuatur. Sed vbi publicis
virescent militat, & si minor idem veritatem investigaverit, nulla maiori irrogant iniuria. Eldred. 3. cap. 3. & 4. Unde bonum non esse, ut
veritas debeat. Cap. Concluditudo, cap. Veritate 5. dict. cap. Fraternalitas de frigid. & malit. cap. 1. de Contraverf. ff. de iur.
ter domo. & Vata. de iureff. Feud. cap. Curia aeterna de re iudicat. Mantica, de Coniect. lib. 2. tit. 18. num. 12. & cum
Philosopho: *Dubius amicus existimatis, Platano, & veritate, subditum est, quod veritatem veritatem. Et lib. 1. tit. 27. n. 9. ibi: *Per vbi om-
nia cadunt: & omnia vincit. Domus Valenz. Velazq. conf. 163. n. 53.*****

14. Guzman, verit. 15. n. 33. & in fin. adhibenda

in verit. uti testamento. Mafesta. concul. 9. num. 17.

L. Placuit §. C. de iudic. ibi: *Placuit in omnibus rebus precipuum esse iustitiam equitatem, quam frivolis iuris rationibus. Et cetera concordant.* Guzman, verit. 26. n. 33. ibi: *Quia quando equitas expostit, rigor iuris debet cessare: & cum ratio subest non est apicibus iuris standum, sed equitas, sive equitate, vel limitatione contra ipsas leges videndum est.* Et verit. 36. ex n. 57. quibus in locis delictissimi exornatur, contra solemnitatem, iurisque rigorem, afferit.

L. *Quae antiquitas*, C. de Testamento & concordant.

Leg. 26. inter omnes dumtaxat habet reges suos. C. familiarit. etc. circud. ibi: *Desunt: dispositio copulativa, etiam si solemnitate legum huiusmodi dispositio fuerit desu.* 4. & Novella 107. & concordant.

Cap. Cum esset de testamentis vbi Dom. Covarr. Elcañ. dict. cap. 11. n. 18. & alij ab eo citat.

Authent. Hoc inter liberos, §. 3. Si quis autem. C. de testam. l. 11. ff. de iniust. rupt. testam. leg. 12. tit. 1. part. 6. & concordant. Cuiac. citat. ad Gloss. in dict. leg. 26. C. familiarit. etc. ad dict. Novell. 107. ubi excipit etiam uxorem. pri. prinquos, utramque, & similes. L. 3. ff. de Fideicom. libert. Aceved. ad leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. n. 85. in quo loquitur de uxore Guzm. verit. 15. n. 35.

Dict. leg. 26. C. famil. Ereis, ibi: *Desunt: dispositio (loquitur de testamento) & aditatur.* L. Hac consultißima 11. §. 1. C. de testam. ibi: *Imperfectio autem Testamenti, vel inntatem centre desunt.* Dict. Auth. n. 108 inter liberos, §. Si quis C. eod. ibi: *Non quasi Testamentum, sed quasi voluntatem ultimam incepti valere sanimus.* Et concord. Guzm. dict. in verit. 15. Elcañ. citat. cap. 11. & alij Cardin. de Luc. lib. 9. de testam. part. 1. discuti. 3. n. 16 Menoch. conf. 351. num. 32.

(130) Supr. n. marg. 123. (131) L. Si forte in fin. ff. de caitrens peculis, ibi: *Veritatem enim spectamus.* L. 10. tit. 17. lib. 4. Re. in cap. in rubric. ibi: *Que los jueces, en el sentenciar, miran la verdad, que resultare del Proceso, aunque aya falta en la orcion del derecho, en qualquiera pleyas civiles, o criminales.* E. in leg. co. text. ibi: *Si se hallare, o que desfallecen las otras solemnidades, y substancias de la orcion de los Juicios, que lo decretos mandan, o alguna de ellas: segund se vñada, y probada la verdad del hecho, por el Proceso, en qualquiera de las instancias, que se vñen, sebre que se pueda dar sentencia, que los jueces, que conociereu de los pleyos, y los havieren de libr. 2. los determinen, y juzguen, segun la verdad hazioren.* Valenz. Velazq. conf. 70. n. 93. & dict. supr. n. 123. marg.

(132) Ex tradit. a Mascard. conclus. 75. cum mult. AA. n. 9. ibi: *Ubi in aliqua, a Tu, seu dispoßione, debet intercedere: al qua solemnita, que respiciat certum finem, habita, sine, & off: Tu propter quem introducitur solemnita, illa, licet revera non interveniat solemnita predicta, n. h. hominis, allum valere: idem esse, si ad comunc omnium commidum, utilitas illa spectare: propter quam solemnitas illa introducta fuit.*

(133) L. 18. ff. de legibus, ibi: *Benignius leges interpretande sunt, quo voluntas earum conservetur.*

(134) L. 7. C. de institut. & substit. in fin. ibi: *Non tam nimia sumur circa huiusmodi sensus subtilitate iudicia testamentum deservantur.* He. que Glossa.

(135) L. 5. C. ad leg. Int. Matiff. ibi: *Etiam virorum illustrium, qui consilijs, & consilio noster vobis, Senator merciam (nam & ipsi, pars corporis nostri sunt).* L. Supr. dict. potioris gradus §. C. de officio Rect. Province. in n. marg. Guzm. dict. verit. 36. n. 60. & 74. Hic: *Et practicator precipue, in Regnis Castellæ, & in Reg. Consilio, docuit.* Dom. Valenz. Velazq. conf. 70. n. 99. Illic: *In quo semper respicendæ iustitia.*

(136) Ex tradit. a D. Salgad. de supplicat. p. 2. cap. 34. n. 45. & 46. & de Regia. part. 3. cap. 4. ex n. 27. Parej. de Instrum. Edict. tit. 1. resol. 3. §. 5. ex n. 128. & signanter 131. quibus in locis asserti exornatur, & conduc. supr. citat. num. 49. margin.

(137) L. 10. ff. si paras de in offic. testam. ibi: *Si pars iudicantium de inofficioso testamento contra testamentum: pars secundum id sententiam dederit, quod interdum fieri solet, humanis erit sequi eius partis sententiam que secundum testamentum spectabit, nisi (si) aperte iudices inique secundum scripserint heredem pronunciasse appareat.* L. 168. ff. de divers. reg. iur. ibi: *Rapienda occasio est, que per her benignius responsu. Et conducit, §. Vnic. iusd. leg. & gloss. earum cum concord. L. 1. §. glof. 3. tit. 22. p. 3. L. 7. C. de fideicom. ibi: *Voluntatis defuncti, quasi in estimacione iudicis est.* Et supra n. marg. 37. 65. 66. 67. & 68.*

tores de sus leyes, y decretos, à conceder à tan justo; como equitativo clamor, (124) dispensando de consiguiente (125) en el de solemnidad, haciendo exemplar primero en la disposicion, que influye à favor de los hijos (126) causa pia (127), defpucs a el de los propinquos, uxori aliume, y otros muchos (128), sosteniendola (129), ò en fuerza de Testamento, ò de una ultima voluntad, porque à su verdad, y equidad toda solemnidad debe ceder, quedando victoriosa (130), como lo publican varios preceptos legales, que con eficacia estrechan à juzgar (131) por aquella, aunque esta falte, mediante que se encontrò, y verifìco (132) el fin de su introduccion, y establecimiento; y cuya inteligencia, ò interpretacion, le es muy propia, y correspondiente (133) para oviar, que aquel se frustrè, ò destruya (134): lo qual se halla encargado, y recomendado con notorias amplias facultades de arbitrio a los Tribunales Superiores (135), en quienes unicamente resplandece el Sol de pura Justicia, y verdad, y por lo mismo son innumerables los casos, en que exerce su autoridad; se registra esta, de que dan suficiente testimonio las autoridades; manifestando un camino muy seguro, por donde sin el mas recelo va el arbitrio à el campo aneno de la verdad.

Por que si en el de Leytonstone, à donde fue à mudar de ayre, y temperamento el Don David, para conseguir alivio en su accidente, de que, y en donde falleció, explicando su ultima voluntad en los terminos propuestos, se halla, que con respecto a ellos, sin fraude ni malicia alguna, fue la suya la que extendió el Don Pedro Joice, que puesta en limpio, ò en forma no pudo otorgarle, ò firmar aquel, porque le sobrevino la muerte: no es extraño, y si muy propio, regular, y justo, que se aprobasse, y mandara dar exito, y que en caso necesario, la notoria rectitud de el Regio Tribunal, que conoce de la actual Litis, de teste (136) igual testimonio, o mande observar (137)

aquella, estinándola (138) firme, è inalterable.
70. A este fin conduce tomar inteligencia, de qual sea mera voluntad de el Testador, y qual solemnidad, de el Testamento, mediante que en este se da (139) dos formas, substancial, y provaroria, y ex consiguiente dos solas perfecciones, que son: una atienda, y mira à el objecto de su forma, tomándose de la substancial, *quæ est voluntas defuncti, perfectio voluntatis*; y de la probatoria, *quæ est solemnitas, perfectio solemnitatis*; siendo la primera, y principal la que depende de la voluntad de el Testador, y la que donomina, y gobierna el Testamento (140), y tiene en consideracion aun en los diversos generos, que de esta se dan en otros Reynos, y Provincias (141): pues aunque toda la solemnidad de el Derecho Comùn, y Civil se dispense, ò no se observe; la forma substancial, que consiste en la voluntad, y consentimiento, en nada se halla inmutada. (142)

71. Y para que esta corra, debe tener la advertida perfección, que consiste (143) en ser completa, y acabada: de modo, que se conosca claramente, que el Testador al manifestarla en particular, ò en general con referencia al documento, que la incluye, no la dexò pendiente en su explicacion, y voces, antes bien profirió las con que se percibe (144), que no restò mas para tomar pleno seguro conocimiento de firme constante voluntad, sin que à otro concepto se inclinasse, ni quisiesse: Y su solemnidad estriua (145) en el numero de testigos, qualidades, y circunstancias, que deben tener de mayor recomendacion, que para otros casos se requiere, que a la presencia *duo concurrentu* el Testador la explique bien exprecíficamente, ò bien en general, segun la classe del Testamento nùcupativo, ò clerico cerrado, y en fin, es solemnidad todo aquello, ò excede (146) de la prueba ordinaria de dos, ò tres testigos &c. Con que si en nuestro caso se registrasse, haver en el modo propuesto perfecta, y completa voluntad de el Don David, que se justifique por dos, ò tres testigos, deberá con precision, a el menos en calidad de una ultima sobtenerse, y darle acento, y mayor a la aprobacion hecha por el citado Tribunal Prerrogativo.

72. Que asi se verifique, lo informa el processo por medio de las deposiciones de los expresados Nicolas French, Juan Hill, y Pedro Joice, en que estan de acuerdo, que el Don David delibero hacer su Testamento, para que fue llamado el Joice, quien con efecto lo estendió, y pafso a Londres: poniendo limpio para que el referido lo firmasse, a cuya accion no lugar su muerte repentina: Y el Nicolas French, y el Pedro Joice, aquel por las reiteradas conversaciones, que tuvo con el Don David, y el Joice porq̄ este fue lo dicho, y notò para su extension, contextan, en q̄ fue su voluntad (147) instituir por heredero a el Don Pedro Pouver su hermano, la qual se halla escrita dentro del mismo Testamento: y asimismo afirman (148) con toda certeza, el Pedro Joice, y Juan Hill, que lo huviera perfeccionado à no haverle sobrevenido dicha repentina muerte: lo cierto, que en el concepto de tres testigos, toda la voluntad de el Don David està dentro de las Instrucciones, ò Cedulas testamentaria, que de su mandato se escribió el Joice (149): y en el de dos

Ex argument. L. consul. divalia 23. C. de Testam. ibi: *Consulita divalia, quibus considerare profectum est, ne voluntates ultimæ defunctum in hac Regia Verbe confectæ, apud alium aperiri possint, quam apud Verum clarissimum pro tempore consulis Magistrum, nonnuncius interventibus pro iurisfer dicit: neve in hereditate, nisi summa centum aureorum pretium non excedit, intercedit quocumque, aut sumptuum, consensu administrantæ, aut consensu apparitoris super instrumentis ipsiõ elegi audent adsequi. firma nunc quoque dicitur: ac repetita promulgatione, non solum Indices quorumlibet tribunaliu, verum etiam Dilectiores Ecclesiarum, quos turpissimum in terminationis genus irrefert, promittentes consentiant, ne rem attingent, qua nemini profus amissionem secundum constitutionem præstatam quam consensu Magistro temporis. Absurdum est namque, si pro aliquo actibus rerum turbetur officia, & alij creditum, alij subtrahatur.*

(139)

Escañ. cap. 1. sub r. 28. & cap. 2. ex num. 1.

(140)

Escañ. de cir. cap. 1. n. 29 Mantica de Coniect. lib. 3. tit. 3. n. 1. Menoch. de Præsumpt. lib. 4. præsum. p. 5. n. 1.

(141) Supra n. marg. 115.

(142)

Escañ. dict. cap. 1. ex n. 9. ad 38. & cap. 2. ex n. 1. ad 5. Mantica de Coniect. lib. 2. tit. 11. ex num. 1. ad 4.

(143)

L. Si is qui testamentum facere; 25. ff. qui testament. fac. poss. & quemad. testam. fiant. Et concord. idem Escañ. cap. 3. 5. & 9. per tot. cum omnibus selectis AA. quas appeti possunt.

(144)

L. Quoniam 15. C. de testam. ibi: *Sed quibuslibet confecta sententia, vel in quolibet loquendi genere, si non ea institutio valiat, si modo per eam liquet intentionis intentio.* Et concord. L. 77. §. 26. ff. de lega. 2.

(145) L. Si unus 11. L. Hanc consulissima 21. L. 16. L. 28. leg. 29. C. de testam. §. Sed cum pariatum. §. Sed qui dem hæc inst. de testam. ordin. leg. 1. c. sequent. ibi. tit. 1. p. 6. leg. 3. Taur. leg. 1. & 2. tit. 4. lib. 5. Recop. Bu g. de Paz in dict. leg. 3. Taur. Escañ. cap. 2. n. 15. cum plurimis.

(146) L. Quæstionem 32. C. de Fideicom. ibi: *Sed si ve quinque sint testes, si ve minores: cum enim res per testium solemnitatem ostenditur: tunc & numerus testium, & nimia subtilitas requirenda est. Lex etenim, ne quid falsitatis incurrat, per duos forte testes compositum testamentum, maiorem numerum scriptam ex postulat: ut per maiores homines perfectissima veritas reveletur.*

(147) Supra §. 9. & ex 16

(148) Supra §. 15. & 20.

(149) Ex prolatis cum AA. à Burg. de Paz, in leg. 3. Taur. n. 220. ibi: *Si duobus testibus probetur paternam illam sbeaulam si ve Testamentum à Tabellione, seu à alio, Patris mandato fuisse scriptum: qui tunc, valere ut Testamentum nuncupativum.* Et supr. num. 144. marg. sensu in illius exposito, & infra num. sequent.

Ex reflexione quam producit, dict. leg. 3. C. de fideicom. Accursus in leg. Heredes palam 21. Si quid ff. qui testam. fac. poss. D. Castill. lib. 4. Contr. cap. 21. n. 55. 56. & 57. Cornens conf. 307. n. 17. col. 4. lib. 3. Mantic. de Conicq. lib. 12. tit. 16. ex n. 2. signant. n. 2. Elicañ. de Testam. cp. 22. sub n. 1. ibi: *Et ad id probandum duo r. sse. sufficiens: Et referens alias AA. ait. Vbi loquitur super examin: trium testiu deponentium habuisse testator suam voluntatem pro perfecta. cum plurim. ab eo citat. Et bene superiore que concepto colligitur ex leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ibi: *Isno pudicren ser adidos cinco testigos, ni Ecrivano: a lo menos sra presente. 3. testig. (151) L. Quem heredi 19. ff. de reb. dub. ibi: Testator voluntas, si quibusdam argumentis appareat de qua dixit. adempta de L. 1. 13. 9. 1. ff. de legat. 1. Et ex leusu, L. A. de tot. 77. ff. de hered. institueud. Ioann. Gutier. praet. quaest. civ. lib. 5. q. 6. ex n. 21. ibi: *Et ultima denique sse conclusio in ista materia, quod quando testator no se arthavit expresse ad testamtu inscripti, neque explicitè declaravit voluntatem suam testibus, sed implicitè dicens, salem scripturam velle esse suum testamentum, licet coram testibus non exprimat nominatim heredum, nec legat. a qua facit: si testamentum non sit perfectum in scriptis, valebit tamquam nuncupatib: sufficit enim testatorum implicitè per relationem ad certam scripturam heredum nomina expressisse. Burgos de Paz in leg. 3. Taur. ex n. 252. ibi: *Et etiam inter extraneos valere, s' sufficere voluntatem testatoris implicitè testibus consare.****

la especifica, de que fuesse su heredero el Don Pedro Po uver la hermano, y que à la expuesta voluntad no le restò otra cosa, que haver otorgado, y perfeccionado el Don David el Testamento, que la incluye.

73.

Por lo que resulta, haver la suficiente instruccion, y prueba de perfeccion de la voluntad de el Don David, y de ser completa; mediante, que para su convencimiento, no misturandolo con el concepto de solemnidad, bastan dos testigos (150), y ay tres, que con relacion à la Cedula Testamentaria la certifican, medio proporcionado de acreditarla (151); y mayor haviendo dos, q de boca de el D. David la especifican (152), y con tanta profiedad el Joice, que dandole aquel la estimacion de ser la vnica persona, como su amigo, y conocido, de quien poder valerle para hacer su Testamento, y arreglar sus negocios (153), a este fin le llama entera en el dictado, y vale de su mano, y letra para escrivilo, y estenderlo: de modo, que en el juicio, y concepto de el Don David està graduada la direccion, fee, y legalidad de el Joice, para el seguro ya cierto de su disposicion de la mayor confianza, baxo la qual le comunica su voluntad, que tiene declarada con juramento, y à el mismo tiempo, desprendido de el interes de la manda, ò legado, que le dexo por medio de la renuncia, que de el hizo; circunstancias todas, que por los varios respectos (154) que se acercan, y de que revisten, y deben traerle à consideracion; puesto que para el supuesto ninguno se estima superfluo, aunque se le dà el titulo de argumento (155), constituyen de la mayor recomendacion la fee de este testigo, en credito de la perfecta completa voluntad del D. David, y con superior razon, no dudando los otros dos del concepto, que de aquel formò, y manifestò èste, ni de que se comunicasse su voluntad, para que la estendiese en el modo que expucito queda; lo qual afianza la fee que el Joice merece, que mas se realiza por la superior estimacion, que de ella hace, y le dà el Don Jacinto Buthler, pues sobre no disputarla, ni dudar de su rectitud, instruyendo algun justo motivo de opuesto sentir, se vale de la misma, produciendolo por testigo en justificacion del supuesto, que a el vltimo discurso se tocara, limitandose con esta accion (156) que fue mucho posterior à la deposicion primera que hizo el Joice, y vista ya por el Don Jacinto la facultad de poder impugnar la expuesta rectitud, y fee, que con aquel hecho tiene aprobada, y corre con eficacia, con el de haver denunciado el Joice del interes, q le causa la disposicion de el Don David, y con la reflexa de no haverle inclinado à el de que le dexara por su heredero, sin embargo de tratarse con el connotado de parentezco.

74.

Tambien llama la atencion, para prueba de una ultima voluntad, registrarla, proceder acorde con ella, y sin

15-

(152) L. Heredes palam 21. ff. qui testam. fac. poss. & concordant.

(153) Supr. ex §. 10. 11. 12. 13. 14. ad 18.

(154) Supr. n. 109. & 63. L. 14. Theopompus, ff. de deo prelegat. 2. ibi: *Providebis tra li Polliaus sciens mentem meam: Polliaus: iuras scripsit: Respondit* (scilicet Iuriconsultus Sexvola) *cum cuius notio est estimaturus. L. 32. qualificationem, C. de fideicom. Cardin. de Luca, lib. 9. part. 1. de testam. discurs. 47. n. 4. & sub n. 7. ibi*

Idque vbi etiam per testatorem non concedatur (loquitur de facultate declarandi seu interpretandi) *ex sola iuris dispositione, quando que conceditur, ut receptam habemus in Notario, vel Scripore, vel consultore testamenti: cum in consensario: multo vero magis, vbi testator declaravit. Et de fideicom. lib. 1. discurs. 182. n. 6. & 9. & disc. 183. n. 14. Mantic. de Conicq. lib. 3. tit. 1. ex n. 13. Aceved. in leg. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. ex num. 23. leg. 22. C. de Testam. & cum ea, eius gloss.*

(155) Supr. num. 151. marg.

(156) L. Siquis 17. C. de testib. & Gloss. cum concordant. Paulus de Eleazar, in cap. Testimonium de testib. num. 6. Farinatus de testib. quaest. 62. n. 211. Lars, de Anniversarijs, lib. 2. cap. 4. num. 63.

reclamo alguno (157), el q̄ puede afectar, y fundar interese, por qualquiera respecto de heredero, Legatario, o Fideicomisario, u orro legitimo a los bienes de el Testador, siendo suficiente, que forme juicio de su certeza (158), y lo motive, y d̄ a conocer, o el trato, o comunicacion q̄ en vida tuvo con este, o la justificacion, que sobre averiguar dicha voluntad se instruyesse: En cuyo caso, si dicho interesado con juramento la contexta, elt̄a de mas (159) toda prueba, y aun la solemne de testigos, que para el Testamento se requiere; mediante, que con esta accion se reviste de la qualidad de tal, y de la de Juez, y con ambas obra el efecto, de que con solo su dicho, o conformidad, se sostiene, y da exito a la final voluntad.

75. En la de el Don David, se encuentra esta recomendable circunstancia; puesto que Don Pedro Buthler, interesado en sus bienes en virtud del poder, que para testar le dió, y a el Don Jacinto Buthler, y en que les instituyo por herederos, y nombro Albaceas tiero reconocida, y contextada de cierta su final voluntad en claro grado, que intervino a las diligencias de su justificacion, y aprobacion, admitiendo, y aceptando, baxo de juramento (160) la administracion de los bienes de la Testamentaria, con la obligacion de Inventario, y cuenta de la distribucion de ellos, y cumplimiento de aquella voluntad: no contra dicha, ni reclamada en el acto de duplicacion, o manifestacion (161); antes bien insinuada, y juramentada para su exito, y observancia, dandola en esta parte, segun se deya comprender, a las leyes, estatutos, o estilo del citado Tribunal Prorrogativo (162), y ademas el propio Don Pedro Buthler por sus Cartas (163), eicitras al Don Pedro Pouver, a continuacion, o pie de las de el Joice, y con remision a el contexto de estas, en reconocimiento de la certeza de dicha voluntad, le instruye a su consecuencia, haver puesto claro (164) para con el Don Pedro Pouver el Testamento de el Don David, como veria por la carta de el Joice.

76. El qual asilo contexta (165) en ella, y por otra (166), a que tambien se remite el Don Pedro Buthler; expresa el Joice a el Don Pedro Pouver, que tuvo direccion de aquel quando fue con el citado Testamento sacado en limpio, para decir a el Don David, que continuasse el Don Pedro Pouver en la Compania, teniendo la quarta parte, que siempre perteneció a aquel en la Casa de Cadiz; cuyo passage da a conocer, q̄ por medio de el Joice, o por el de otro testimonio, instruido, y noticioso el Don Pedro Buthler, de la voluntad de el Don David, no dudando de su certeza, dio la expuesta direccion, y por lo tanto, y de mas, que le fue patente, concurrió, y

Ex celeb. resol. L. Questionem 31. C. de Fideicom. ibi: *Quasdam in fidei committentem insipientem, & voluntati mortuorum insipientem, sancimus, si sine scriptura, & presertim testium fideicommissum de rebus fidei commissariis eiegorie heredis iuramentum, vel forsitam Legatarij, vel Fideicommissarij, quovis ab eo vel istum est Fideicommissum, sine verborum, sine speciale: necesse habere hereditatem, vel Legatarium, seu Fideicommissarium, primo: iurando de calumnia profuturo, vel Sacramento supra, & omni iniquitate se esse relaxare: vel recusandum existimaverit de iuramento, aut certam (partem, vel) q̄ antea tatem manifestare Fideicommissario de rebus alienis, si forsitan maiorem Fideicommissatus expectat: omnimodo exactioni Fideicommissi subiacere, & cum ad satisfactionem compellit cum ipse sibi iudex, & testis iuraverit, casus rei. *Si autem Fideicommissario electum est, nullis testibus, nisi, que alij adversus probam, etiam si requiritur. Sed sine quingue fin, probis, sine iuramento, & iuramento: causam per illius Sacramento, vel dandum, vel recusandum sibi habere tam firmatorem, quam exactionem, sive Passer sit, qui Fideicommissum dederit, sine contrariis: ut equitatis ratio committitur in omnibus procedat. Cum enim res pro se solum testibus, tam obediatur: tunc & numerus testium, & nimia sollicitas requirenda est. Lex enim, ut quod falsitas incurrat per duos fore testes, positum testamentum, maior era numerum testium expositus: ut per ampliores homines perfectis, sit, in veritas reveletur. Cuius autem it, qui aliquid ex voluntate defuncti iuratur, & maxime ipse heres: cui summa auctoritas totius causae commissa est) dicere compellitur veritatem, per sacramenti religionem: quod locus testibus vel iuratur, vel quemadmodum ad extraneam fidem deoratur, proprio, & iudicatum fidei restituit. Nihil interese relationis loqui de Fideicommissio, quia hoc ex imperfecto testamento non debetur. L. Ex or 19. si quietestament facere poss. & concordant.**

L. 2. C. de Fideicom. ibi: *Es sinutiliter Fideicommissum vel lectum sit: tamen si heredes contra perca voluntate defuncti, pradia ex causa Fideicommissi a vo suo presterunt: frustra ab hereditibus eius de ea r: questu vibi motetur, cum non ex ea sola Scriptura*

ra, sed ex conscientia relicti Fideicommissi defuncti voluntari satisfactum esse videatur. L. 23. C. eodem, L. 16. §. 1. C. de Testament. L. 9. §. 5. ff. de iur. & fact. ignorantia. Mantica, de Coniectur. lib. 2. tit. 14. sub num. 27. ibi: Sed in proposito potest quis (loquitor de herede) esse cersus de voluntate Testatoris, quamvis non sit solemnis, veluti si presens fuerit, vel ab eo certis factus sit, vel alia ratione de fide testium non dubites, nam tunc, nisi Testatoris voluntatem observaverit, culpa reus est. & habes la sam conscientiam.

(159) Diã. leg. 32. C. de Fideicom. supra n. 157. margin. ad liter. prolat. & n. sequent. 158.

(160) Diã. leg. 32. C. de Fideicom. nifi. Mantica de Coniectur. cum ea lib. 1. tit. 9. num. 15 ibi: *Sed & si heres iuraverit, tenetbitur ex minus solemni voluntate.*

(161) Gloss. L. 2. C. quemadmodum testam. aperiant. insipientium, & deserbant. & cum Augustino in Psalm. 21. ibi: *Tandiu (inquit) conradicatur de hereditate mortuorum, quousque in testamento proferatur in publicum & cum testamentum fuerit prolatum in publicum. omnes ut sabule aperiantur, & recitentur. Iudex insus audit, advocati pientes, pracones silentium faciunt, undiversus Populus suspensus est, ut legantur verba mortui.*

(162) Diã. L. 2. ibi: *Testamenti sabular: poses illis perferre, ut secundum leges, more que locorum insinuentur.*

(163) supra §. 14. in fin. & 15. etia n in fin.

(164) Ead. leg. 1. & 23. C. de Fideicom. nifi. illic: *Tamen si heres contra voluntate defuncti, & c. Hic: & veritas, vel solemnitatis iuris de est, nec amplectur parentis voluntate in relicto dediti.*

(165) Supr. §. 21.

(166) Supr. §. 24.

Discret. de Probat. comel. 1301. ex n. 12. ibi: *Quod instrumentum per testamentum, & observantiam partium recipitur prosumitur ad idem.* & Jaf. in emf. 161. col. 4. lib. 2. voluit, quod patens in sequenti inter tenorem procedens, sit dispositio, non solemnitas, ad fidem tali dispositioni: quia quando patens habet aliquid preambulum, sub dispositionem praesidi. de. & d. spinis quod ad patens. Cardinal. de Luca, dict. lib. 9. par. 1. de Testam. discurs. 26. n. 5. vers. Tertium. Et supra n. 71. 74. 75. & 76. marg.

(168)

Supr. §. 3. 4. & ex §. hgnavit 7. & 8.

Supr. §. 5. 6. 57. 58. & 59. & exor nata in n. marg. ex 77. ad 106.

(170)

L. cit. 23. C. de Fideicom. ibi: *Si veritas, vel solemnitas iuris de est, nec amplexus parentis voluntate relicta dedisti, VEL TRANSACTIONIS CAUSA stipulanti bus promissisti, negotiumque in segram est: ad solutionem urgeri non potest.* L. 62. ff. de condit. indebit. Et Gloss. haer. leg.

(171) Supr. n. marg.

(172) Imp. Iustinianus A. Ioann. P. P. in dict. leg. 32. C. de Fideicommiss.

(173)

Ead. L. Sed si ve quinque sint vestes, si ve minores, vel nemo: e au tam per illius (scilicet heredis, vel Legatarij, vel Fideicommissari,) sacramentum: suam habere eam firmitatem, quam ex alio mem.

(174) Cit. L. Nullis testibus, nullisque alijs ad testium probacionibus requisitis.

(175)

Dist. leg. Sive universitatis.

(176) Ipsa L. Qualis locus vestibus relinquatur, vel quem ad modum ad extraneam fidem decurratur, propria, & indubitata (fide) relicta?

(177) Cum autem is, qui aliquid ex voluntate defuncti lucratur (& maximè ipse heres) dicere compellitur veritatem per Sacramenti Religionem.

(178) Ex prolatis ab Antonio Gom. Variar. resolut. cap. 5. ex n. 24. vers. Primo in foro cum seqq. & ibi Ayll. & leg. 76. ff. ad Senat. Consul. Trebill. L. 1. §. 6. de legat. 3. & concordant.

(179)

L. 11. §. 1. ff. de legat. 1. ibi:

Quotiens qui exemplum Testamenti preparat, & prius decedat, quam testetur: non valent quasi ex Codicillis, quae in exemplo scripta sunt: Licet verba Fideicommissi Scriptura habeat: & ita D. Piam decrevisse, Maecianus scribit. L. Iam cit. 25. ff. qui testam. fac. poss. Et concordant. Escañ. de Testam. cap. 3. & 9. per tot. cum plurim. AA.

condyvo para su practica, haciendo efectiva (167). e induvita toda la disposicion de este, dando, y formando en el propio concepto, y en el de Alvaca las quantas; y executando otros actos, que le tocaran en el ultimo discurso, y hallandose, à el propio tiempo con el delegatario, por la manda que en ella le dexò.

77.

El Don Jacinto B. chler, à quien vna, y otra disposicion, le produce (168) asimismo el interese de heredero, en virtud de la primera: de legatario por la segunda, en la manda que le dexa: y de Albacea en ambas, atendidos los actos, y passages, que desde el fallecimiento del Don David, verificado en el año de 739. practicò, hasta el de 744. y quedan ya puestos con especificacion en consideraciò; (169) no es dudable, q procediò acorde con la final voluntad de este, reputado en su virtud por heredero à el D. Pedro Pouver, comprometiendose con este respecto en Jueces arbitros, y arbitros de accion recomendable para credito de aquella (170) y, dandole las quantas con la prevencion, que à el final de su saldo corre; y reconociendolas con juramento, circunstancias todas, que ex fuerzan, y aseguran (171) la idea que se va fundando, y facilitan commoda entrada à la del dictamen sentado. (172)

78.

Y D. Pedro Joice, asimismo con el interese de Albacea, y Legatario, y como persona con quien el Don David comunicò, y explicò su voluntad, se vniforma con ella, y con juramento la declara.

79.

A presencia de lo qual, es patente, y manifesto à todas luzes, que esta se havia con la superior prueba, & instruccion, qual constituyen (173) con exceso los tres referidos interesados, sin ser necesario apeteer otra (174), aunque sea de solemnidad, dexandose de la legal con q se apoya el expuesto concepto à la mayor satisfaccion, comprehender, que aunque en la controversia se vea todo el interes (175) de la herencia de el Testador, la voluntad con q del dispuo se justifica con el medio propuesto, reputandose (176) otro qualesquiera por superfluo, mediante, que enconrada la verdad, debe por solo ella resolverse, sin atender solemnidades, de que el mismo jurifconsulto se haze cargo (177), y como para percevir los herederos abintestato la herencia por la final voluntad minus solemnem, contra la solemnem, en que los estranos fueron instituidos, aya proporcion, y aptitud, de darle cavimento à la idea (178) de un tacito, y congeturable fideicommissio, le aviene, y a de qua con visos de propiedad à el caso presente, toda la que prescribe el Texto.

80.

Lo hasta aqui fundado, no lo varian los medios, y es fugios à que ocurre el D. Jacinto Buthler, si en particular sobre ellos se discurre; y así, el de querer persuadir, ter incicaz la final disposiciò del D. David, ya porq figura la dexò este en los meros terminos (179) de una preparacion, ò instruccion para hacer su Testamento, puesto que no lo otorgò, firmò, ni llegó à solemnizarle, à cuyo defecto, conociendo no poder instruir el obice de preparacion, aplica todo el esfuerzo: y ya por que supone, no haver mas prueba ni convencimiento de la voluntad, que explicò, que lo declara el Don Pedro Joice, lo que no es suficiente para en calidad de una ultima subsistencia, ni menos la aprobacion, que le diò el citado Tribunal Prorrogado de Cantuaria, produce semejante efecto, ni otro alguno, que à el Don Jacinto le pueda inferir perjuicio; ni lo por este, y Don Pedro Buthler obrado.

Se

81. Se excluye, y desvanecese todo lo referido, y advierte su desprecio, con que sobre constituirlo, y agradaarlo en el mayor, la refexa de no haver desde ei fallecimiento de el Don David, reputado, y estimado el Don Jacinto, con semejante inteligencia la final disposicion de aquel, antes bien en opuesta, procedio, y obrado, aun para formar las quantas de la Compania, de lucir su alcance, revestirlo, y reconocerlo con su firma, baxo la prevencion ya notada, que tambien produce contrario sentir, y hasta que de su exaccion se trató, no ocurrió à tales excepciones, y demás de que se vale: y cuya demora las hace sospechosas, y su eficacia destruye (180), pues no le releva del pago. (181)

82. Concorre para mas aumento, y corroboracion de lo ya fundado, y en satisfaccion de la propuesta sindicacion, que la voluntad manifestada por el Don David, pasó de los terminos preparatorios, à los de la linea de perfeccion, y complemento; atento que el literal contexto del documento, que la incluye, informa, que ordenó fuesen pagadas todas sus deudas, que hizo diferentes mandas, y legados, que declaró los intereses de compania, q̄ en las Casas de Cadiz, y Londres tenia, y le pertenecian, q̄ instituyó heredero, à el q̄ antes havia manifestado, y explicado, que nombró Albaceas; à cuya direccion dexó su entierro: y q̄ con esta expresion, la de q̄ por este Testamento anulaba todos los anteriores, y la de declarar ser esta su ultima voluntad, y Testamento, concluye, y a las cercanias de espirar, hace recuerdo de ei para solo otorgarlo, y no puede por que se le acabò la vida. (182)

83. Cuyas circunstancias, con otras que acontecer pueden, y su recopilacion, por quasi imposible se conceptua, quedando todas à el arbitrio de el Juez (183) son suficientes, y las propisimas que constituyen (184), una perfecta, y completa voluntad; pues segun fundado queda (185), estriba en que de las voces, y acciones, con que el Testador la explica, se perciba, y forme seguro, cierto, y fijo concepto, que dió con estas à aquella punto final, sin quedar pendiente, ni reservada para despues continuar especie alguna, que connote à la forma substancial de la disposicion, ó Testamento, qual lo seria la inf.

legata, aut aliter disponendum, tunc imperfecta est voluntas, & imperfectum testamentum ratione illius :::: num. 35. Eo enim, quod Testator heredem sibi instituit, Testamentum perfectum habetur ratione voluntatis, quia in iudicio heredis caput. & principia pars Testamenti est, & ultimum quod potest fieri in illo ::: Vbi Testamentum perfectum fuit ex eo, quod Testator incepit illud facere, & heredem instituit, infirmatus graevatus obmutatus, & non perfecit; sed postea cum melioraretur parvulus dixit se consentire fore, quia Testamentum conditum habeat, & heredem institutum. Num. 36. Quae Testatoris confessio altera est coniectura ad perfectionem testamenti, & voluntatis inducendam; certum enim est, quod ex dictis, & gestis à Testatore ex intervallo post factum testamentum, declaratus, aut voluntas ::: Num. 37. Item nominatio executorum Testamenti, indicat perfectionem Testamenti ::: Num. 38. Desumitur etiam coniectura, ut Testamentum dicatur perfectum, quando dispositio condeinit cum voluntate iam ab ipso testatore prolata ::: cuius vera ratio est, quod verba prius prolata probe qualis fuerit intentio disponendi ::: Num. 43. Ex quibus autem coniecturis Testamentum de quo supra est Scriptura praesumatur imperfectum, magis dubium est: Et Tellus. Ferdinand. in leg. 3. Turri, 2. part. num. 19. Secutus à Dom. Castillo, lib. 4. cap. 1. num. 58. tenet, quod ex non perfectione Scripturae hoc est, quando non est absoluta: quia tunc magis cepisse, ut Testamentum facere, quam fecisse creditur; sed huiusmodi coniectura minime procedit in casu, quod ob impedimentum superveniens Testator non perfecit Testamentum, nam non inferitur, non perfecit, ergo imperfecta est voluntas, & Testamentum ratione illius imperfectum, quia cum perficere non potuisset, non attenditur perfectio Scripturae, sed voluntatis integra declaratio, & manifestatio, quae perfectio voluntatis dicitur. Vbi erga hunc casum, ex non perfectione Scripturae, imperfectionis voluntatis recte sumitur coniectura, quae bene inferatur, non perfecit Testamentum cum potuit, ergo voluntas illius non fuit perfecta, si enim anim fuisset, perfecisset. Et plurima condecibilia in cap. sequent. Et cap. 4. sub num. 14. ibi: Et seruum post institutionem de stillo Tabellionum solet scribi Clausula revocatoria, quae necessaris non est. Quibus in loc. A. A. multis fulcitur conceptum.

(180)

Mascar. de Probat. conclus. 741. § 17. ibi: Nam ex intervallo, & card. tate arguitur suspicio. Ceteraque AA. b. eo relat.

(181) Extrahit. à Mantica de Con. lib. 2. tit. 3. n. 5. ibi: Illud vero applicandum est, quod si heres confectur, creditum esse testamentum, sed minus solenni, ex eo non potest conveniri, id quod locum non habet, quando testis, Conventus à Legatario, vel Fideicommissario, cui minus solenni testamento, negavit à se non legitimum, vel Fideicommissum susceperit. & postea, delato ei heres, ad legi solentem, non recurreat. & dicat legatum, vel Fideicommissum, vel se non fuisse in Testamento minus solenni. §. Vlt. inl. tit. 23. de Fideicom. hactenit. lib. 2. ibi: Quod si ita ad quod creditum dicitur, postquam negaverit, confectur quidem, aliquid à se non legitimum esse sed ad legi solentem recurreat omnino solvere cogendus est. consonantque Lo. sup. cit. 2. 13. & 3. C. de Fideicom.

(182)

Supra, §. 7. & ex 9. ad 17.

(183)

Escaño, de Testamere: cap. 9. n. 168. ibi: Qua aut in suis coniectura, ex quibus voluntatem perfectam praesumatur, & ex quibus non perfectam, materia est latissima, & in qua omnia iudicis arbitrio relinqui debent, tenet. Floris de Mensa lib. 1. Variar. quast. 3. n. 5. Cum sit coniectantias, quae contingere possunt, diffinitum, & fieri impossibile sit in eorum enumeratione.

(184)

Idem Escaño. dict. cap. 9. sub n. 25. ibi: Vbi constat Testatorem, ultra prius inchoata disponere, & laiffe ultra procedere, vel ad insinuendum alium heredem, vel ad substituendum, vel ad faciendum

(186)

Guzman, in præcit. verit. 15. ex n. 6. & signanter n. 29. & A.A. ab eo expolitur.

(187)

Elsañ. in dict. cap. 4. n. 12. 13. 14. & 15.

(188) Prædict. Elsañ. cap. 25. n. 20. ibi: *Quod etiam suaderetur ex eo, quod solum requiritur, quod testes dicant de voluntate Testatoris, & quod perceperunt, & intellexerunt quidquid ipse disposuit, non tamen requiritur, si casus necessitatis inter venerit, eorum presentia, & assentientia continua, quamvis regulariter non superveniente necessitate, uno contextu debeas condi Testamentum.*

(189)

Idem Elsañ. in cap. 9. sub n. 38 ibi: *Et an voluntas fuisset perfecta, vel non recurrens, dum est ad testium depositiones, testes equidem deponere possunt, an Testator habuisset, vel non ad perfectionem suam, UT SI DIXISSET OMNIA, & VOLUIT, nihil pro tunc dicitur. Et cap. 16. sub n. 8. ibi: Testes qui testantur voluntatem audierunt, & intellexerunt, ante omnia debent deponere de voluntate testantis deliberata: SUI ANIMIS NON PROBANTUR EX EO, QUOD TESTES DIXERINT, QUOD HABUIT TESTATOR ANIMAM TESTANDI, NISI REDDANT RATIONEM, & RESPONDENT EX VERBIS TESTATORIS, vel alij signis, & actibus extrinsecis, que iudicij arbitrio relinquant. Et aliq. AA.*

(190)

Dict. L. 32. C. de Fideicom. ibi: *Cum enim res per testium solemnitate ostenditur: tunc & numerus testium, & nimia subtilitas requirenda est. Lex etenim nequid falsitatis incurrat, per duos forte testes compositum Testamentum, maiorem numerum testium expostulat.*

(191) Supra §. 68. 70. & 71.

(192) Cancr. lib. 1. Variar. ep. 4. n. 76. Tell. Fernand. in leg. 3. Taur. part. 2. n. 23. Elsañ. cap. 2. ex n. 1. & cap. 3. n. 4. & 5. Et L. AA. magist.

(193) Citat. L. 32. C. de Fideicom. ibi: *Tunc & numerus testium, & nimia subtilitas requirenda est. Lex: per duos forte testes compositum Testamentum, maiorem numerum testium expostulat.*

(194) Guzman dict. verit. 15. sub n. 16. cum leg. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi: *Testamentum si ex defectu alterius solemnitatis nullum fuerit, probari potest voluntas per testes, & valebit in vim voluntatis, licet non valeat Testamentum.* Nunc licera textus: *Y por ante estos solos (nempe tabelliones) passen los contratos, obligaciones, y TESTAMENTOS, y si ante otros passaren, que las tales Escrituras no hagan fee, ni prueba, aunque bien permitimos (nota) que se puedan probar por otro genero de probanza. Ecce quomodo annullata Scriptura, alius nihilominus valebit; si alio genere probationis constaret, factum fuisse. Elsañ. cum plurim. dict. c. p. 16.*

institucion de heredero, ò otra parte principal de la voluntad del Testador, que este no acabasse de expresar, dexando pendiente el sentido; con animo de proceder ad ulteriora, no usando de palabras dispositivas, y para mayor comprehensio (186) de aquellas, que son suficientes en el Soldado, para conceptuario, que testar quiso, aunque no se le registre solemnidad, puesto que no estando obligado à observar alguna, *sed velle sufficit, & quod constat, verba que protuli sonare testamentum, & habere animum disponendi.* Y encontrandose en las que hallan escritas, como proferidas por boca de el Don David, que su animo fue constituir su ultima disposicion, y Testamento, y por hijo heredero à el Don Pedro Pouver, con lo demás que queda sentado, sin advertirse que otra cosa quisiese, antes bien concluir, declarando ser esta su final voluntad, y Testamento, que anulase los anteriores, lo que le causa punto, y fin (187); resulta con evidencia, que se halla, no en la classe de preparatoria, y si en la de completa, y perfecta.

84.

Cuyo establecimiento, no lo motiva (188) la presencia, y asistencia continua de testigos; porque unicamente lo causan las palabras de el Testador, de fuerte, que si estas no fuesen aptas para manifestar la perfeccion, y complemento de su voluntad, no la constituiria, ni supliria aquella, que otro efecto no produce (189), que el de percibir las testigos, para despues deponerlas, ò demostrarlas en el propio sentido, è inteligencia, con que el Testador las proffirió; y por consiguiente ellas mismas obran solamente, para formar juicio de si es, ò no completa, y perfecta la voluntad, aunque aquellos fuesen infinitos, pues el mayor numero de dos qualidades, y demás que se requieren, influyen unicamente (190) para constituir la otra parte, ò forma de que se compone el Testamento, q̄ aunq̄ es tambien de perfeccion, respecta, y mira sola à la de solemnidad; atento que segun en otro lugar queda tocado (191), para que tal se denomine, le deben acompañar dos formas, y perfecciones, una substancial, y otra probatoria, causando la primera, y verificandola el mero hecho de ser las palabras, ò acciones, con que el Testador explica su voluntad, aptas, y dispositivas para comprehender de su èco, y sonido, que en su sentir, y juicio no apeteció, ni quiso otra cosa; y motivando la segunda, el autorizarlas, y solemnizarlas la presencia de testigos, y concurrencia de los otros requisitos; de fuerte, que cada perfeccion tiene, su objeto, y respecto, y unicamente le necesita (192) de ambos, quando se trata de persuadir contar la voluntad *extestamento*, mediante, que para darle este atributo, ò nombre, precisa que sea solemne, y se halla revestido de todas las qualidades, que le prescrive el derecho, ò de aquellas, en que no le admite dispensa: mas à fin de convencer, que a aptitud para sobtener una ultima voluntad, aunque el Testamento no llegue à el total de las circunstancias, que lo constituyen, bien que en este caso no será *extestamento* (193), es suficiente, que aquella le halle en su classe de perfeccion, y complemento, y su prueba sea (194) de otro genero, y classe, ò la que de suyo dio el caso, pero capaz de formar juicio cierto, y seguro, de que existe dentro de la linea.

85.

Para con propiedad dar à conocer todo el propuesto concepto (sin el riesgo de confusion, que por lo comun se nota en muchos de los Autores, que lo explican, cansandola

con concevir, y propóner inseparable de la voluntad del Testador, la solemnidad de su prueba, sin la qual reputan imperfecta, ó à el menos inutil aquella, porque debiendo admitir (195) questión de solemnidad, *quia sit de voluntate*, no lo hacen, y así no dexan arbitrio para sostener esta,) producen, y dan suficiente campo las circunstancias ocurridas, à el manifestar la fuya el Don David, y refieren los citados tres testigos, pues Nicolás French asegura: (196) „ Que en las con-
 „ veraciones, que tuvo con el susodicho en los días 16. 18. y 20. de
 „ Mayo, dixo à este testigo, que en breve haria su Testamento, ó que
 „ estaba en hacerlo, y despues de unas pocas mandas, daria el residuo
 „ de su caudal à su hermano Pedro Pouver, y le haria su heredero.

86. „ Juan Hyll afirma (197), que el dia 19. sabado le
 „ expreso el Don David, tenia intencion de hacer su Testamento, y
 „ arreglar sus negocios, y que no conocia persona ninguna tan pro-
 „ pria para hacerlo, como su Amigo, y conocido Mr. Pedro Joice, à
 „ cuyo fin pidió à este testigo le llamasse, y con efecto llamó, y vino à
 „ las cinco de la tarde del siguiente citado dia 20. de Mayo Do-
 „ mingo.

87. Y el Pedro Joice, conextrando (198) este hecho, y
 todos, que à su llegada, que fue en dicha tarde, se avilitó pluma, tinte,
 y papel, expresa: „ Que de las direcciones, ó instrucciones pro-
 „ pias de el defunto, estendiò y escribió las dichas Instrucciones, ó
 „ Cedula Testamentaria, que está aneja, y marcada con esta Letra A.
 „ principiandose esta manera. Las cabezas de la ultima voluntad, y
 „ Testamento, de Mr. David Pouver &c.

88. „ In primis: ordena, que todas sus legitimas deu-
 „ das, sean puntualmente, y justamente pagadas &c. y acabando de
 „ esta manera, 9. nombro à mi bien amado Amigo, y Compañero Pe-
 „ dro Buthler de Londres, y Mr. Jacinto Buthler de Cadiz, Don Pe-
 „ dro Joice de Londres, y mi ante dicho nombrado hermano Pedro
 „ Pouver de Cadiz, para que sean Alvaceas de esta mi ultima volun-
 „ tad, y Testamento; y por este anulo todo Testamento, ó Testamen-
 „ tos anteriormente hechos por mi; y declaro, ser esta mi ultima vo-
 „ luntad, y Testamento; y dexo à la discrecion de mis Alvaceas, el
 „ verme decentemente enterrado, pero no con estrabagancia; *Y quan-
 „ do estaba escribiendo lo mismo, repitió cada manda en dicho Papel es-
 „ crito al dicho David, defunto, y habiéndolo completado, lo leyó todo à
 „ el dicho defunto, de modo, que se pudo oír distintamente; y tambien lo
 „ aprobó, y declaró, que era, segun su animo, y entonces el dicho defun-
 „ to encargó al Declarante el escribirlo en limpio, ó en forma, ó que hi-
 „ ciera, que se escribiesse en limpio, y lo traxesse à él, quanto antes fue-
 „ se posible, para que lo otorgasse, lo que el Declarante prometió al di-
 „ chosunto, hacer, y debió ver, con él, el dia siguiente.*

89. Ahora, pues, se hecha de ver, y con evidencia re-
 conoce, que el Don David a presencia del Pedro Joice, vosó, y ma-
 nifestó especifica, é individualmente, todo lo que era su voluntad,
 comprehendida su final disposicion, sin restarle mas, que ponerla en
 limpio, ó en forma para otorgarla: y así en concepto de este testigo,
 porque se lo dió à conocer, y formar el viso, y propiedad de las voces,
 y acciones del Don David, y no porque las tuyas, y su presencia algu-
 na le causasse, pasó aquella de los terminos preparatorios, à los de
 perfeccion, y complemento, aunque se figure, que esta no llegó à la
 otra de solemnidad, para denominarla Testamento.

90. Y lo que unicamente se ofrece de reparo, es, que
 debiendole por algún medio dar instruccion segura, y concluyente, de
 que las expuestas voces, y acciones, las profirió, y practicó el Don Da-
 vid; en su apoyo se dirá, otra no resulta, que la vnica deposicion del
 Joice, que nada convence: (199) pero con precision habrá de ser la
 consecuencia, y confesar, que aunque en los terminos propuestos,
 aquellas sean aptas, y capaces de constituir una ultima voluntad, dis-
 positivos, completa, y perfecta en su linea de perfeccion substancial, y
 prin-

(195)

Dict. Escrito con. alijo cap.
 1. ex n. 4. signat. 7. 28. & 29.
 & cap. 11. n. 5.

(196)

Supra 6. 9.

(197)

Supra 6. 11. 13. & 14.

(198)

Supra 6. 16. & seq.

(199)

L. 11. §. de testib. L. 4. C.
 de testib. L. Ultim. Cod. de
 Testament. & concordant.

(200)

Mantica de Coniect. lib. 3. tit. 6. n. 9. ibi: Neque vero cogitanda est a iur. pro. Quia: quia indicatur de verbis in multiplicatio, ras, lo plerumq; sit dispositio: quia ostenditur magis esse eorum Testatoris voluntatem: & sua in verborum repetitione, & multiplicatioe ostendi vehementius Testatoris voluntatem, & ipsius interpretari. Et lib. 8. tit. 18. n. 18. ait: Quae verba totius repetita ostendunt eorum Testatoris voluntatem. Malcardo, de Probat. conclus. 347. ex n. 39. ad 43.

(201)

L. Pamphilio liberto 39. §. Propositum 1. ff. de legatis 3. ibi: Propositum, est non habentem liberos nec cognatos, in discrimine vita constitutum per infirmitatem, arcessitis amicis, Gaius Scio cotubernali dixisse: QUOD VELLE ET RELINQUERE PRAEDIA, QUE NOMINASSE: ea que dicta in Testationem Gaium Scium redigisse, etiam ipso testatore interrogato, anca dixisset, & responso eius valis, id est MAXIME INSECTO. Quaesitum est, an praedia, quae destinata essent, ex causa Fideicommissi ad Gaium Scium pertinerent? Respondit: super hoc NEC DUBITATUM ESSE, QUIN FIDEICOMMISSUM MVALEAT. L. 39. §. 1. ff. de Fideicommiss. libert. ibi: Paulus respondit his verbis: Id est, crede mihi, Zoile, gratias tibi referre filius meus, Martialis: in non tibi solum, sed & filius tuus, PLENA M VOLUNTATE M DEFUNCTI CONTINE RE, circa haec faciendum conuenit personis Zoilum: qui se ferri sine, nihil (est) gratiam his praestari posse, quam libertatem: ideoque Trasesdem debere sequi voluntatem defuncti. Quibus, in legib. notatur Iuriconsult. magis respic. plenam defuncti voluntatem, hancque illam ex verb. futur. quam lib. favor. (de quo solum loquit. dict. L. 39. anteced.) quin temp. praesent. verb. sint. L. Si Pater 47.

§. 4. quædam, ff. eod. L. 6. tit. 3. part. 6. ibi: E sobre todo decimos, que el establecimiento del heredero se puede, aun hacer por otras palabras, assi como si dixesse aquel que lo facia: Fulano sea mi heredero, o quiero, o mando, que lo sea, o si dixesse, Fulano sea Señor de todas mis Heredades, o aya todos mis bienes, o dexole todo lo que HE O OTRAS PALABRAS QUAS LES QUIERA SEMEJANTES DE ESTAS, POR QUE SE PUDIERA MOSTRAR SU VOLUNTAD EN ESTA RAZON. Et cum ea Elcaño, cap. 17. ex n. 3. signanter n. 15. & 36. & cap. 16. n. 12. inquit: Vel quod coram testibus declaraveris, se velle testari, animi enim delibetatio, ex tali declaratione, & voluntatis expressione optime probatur.

(202) *L. Cum Parte 77. §. Donationis in fine 26. ff. de legatis, & Fideicommiss. 2. & concordant. Mantica, de Coniect. lib. 2. tit. 8. ex n. 1. signanter §.*

principal, se fatta no solo la probatoria solemne, si tambien se ordinaria, y sera el empeno en exclusion del notado reparo, y defecto, persuadir, haver la suficiente, que compruebe, y corrobore mas las citadas voces, y acciones, o sus equivalentes, preferidas por el Don David.

91. A cuyo logro precisa bolver a reflexionar sobre los dichos, y expresiones de los citados testigos: en cumplimiento, se registra decir el Nicolás French: Que visitò a el Don David muchas vezes, y particularmente en los dias miercoles 16. y Viernes 18. y Domingo 20. de Mayo, reiterandolo en la tarde de este, a las tres, y quatro de ella, en cuyas visitas, y conversacion en ellas tenida, y exitada, informò el referido, y dixo a este testigo, que en breve haria su Testamento, y pondria sus negocios, o que estaba en hazer su Testamento; y despues de unas pocas mandas daria el residuo de su caudal a su hermano Pedro Pouver, y le haria su heredero, o se expresò a este, o semejante efecto.

92. Para el, y su practica, es constante estaba ya llamado el Pedro Joice de parte de el Don David, por medio de el Juan Hyll (quienes assi lo contextan); en cuya virtud viene el Joice a las cinco de dicha tarde Domingo 20. de Mayo, lo que ve, y advierte el mismo Nicolás French, que acabando de oir de boca de el Don David, qual era su ultima voluntad, que en breve reduciria a Testamento, con lo demas, que de si da el todo de su declaracion, por consiguiente comprehende que es para hacerlo, habilitandole, y facilitando a este fin pluma, tinta, y papel (en cuya accion todos estàn de acuerdo), y para mas bien cerciorarle, se lo pregunta al Joice, quien presente el Juan Hyll, se lo asegura, y que llevaba las cabezas del Testamento, o instrucciones, a efecto de escribir las en forma, y hacerlas en limpio, para que las firmara, y sellara el Don David.

93. Y assi aquellas reiteradas expresiones (200) que este profirió en manifestacion de su voluntad, que havia de contener el Testamento, que en breve haria, y estaba en hazer, y que ultimamente repitiò a las tres, o quatro de la tarde del citado dia 20. Domingo, a las cinco de ella, se ponen en execucion en concepto de el Nicolás French, y por el mismo esta dentro del documento, que escribiò, y extendiò el Joice, toda la especifica final voluntad del Don David. Y hallandose en el las circunstancias, y qualidades, que a esta constituyen de perfecta, y completa, y la apreciabilissima de heredero de su caudal, en que instituyò al Don Pedro Pouver, consiguiente de lo que al Nicolás French con reiteracion manifestò el Don David, y de que ya tenia formado animo, fixa intencion, y voluntad, que es la atendida, (201) y no sus palabras; (202) es patente, que aquel merecè la estimacion, y le halla en la classe, de testigo, que depone de voces, y acciones, que con seguridad dan a conocer, llegò a estado de perfeccion, y complemento la voluntad de este, puesto, que aunque preferidas, al parecer, como preparatorias, y deferidas en su practica, por respecto a el Testamento, que con la conducta del Joice se havia de hazer en breve, verificado que fue

fué lo uno, y lo otro, à la corta distancia de una hora; passaron con semejante accion al sentido de efectivas, certificando este concepto el propio documento, que las incluye, y cuya fabrica advierte, y comprende, y à el se refiere el Nicolàs French, lo qual es suficiente, para en verdad contemplar à este testigo de la expuesta clase.

94. Dentro de ella tambien se halla, y de superior estimacion la gracia el dicho del Juan Hyll, pues asegura: que visitando al Don David, y estando con él, desde las 6. de la tarde del referido dia Viernes 18. de Mayo, hasta la del Sabado 19. siguiente, dize à este testigo: „ Tenia intencion de hazer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que para hacerlo, no „ conocia otra persona tan propia, como su Amigo, y conocido „ Mr. Pedro Joice: à quien le suplica llame, en orden à tomar instrucciones para su Testamento: en cuya virtud, è inteligencia llamado, viene con él testigo, llegando à la posada „ de el Don David à la 5. de dicha tarde Domingo 20. y noticiándolo à este, le previene introduzca à el Joice en su quarto, y le embie pluma, tinta, y papel, que con efecto se facilita, „ quedando juntos este, y aquel como una hora: despues de la „ qual baxado del quarto de el Don David el Joice, y preguntado por el testigo, à presencia de el Nicolàs French, si havia „ hecho algo por el Don David, respondió, que havia tomado „ las cabezas de su Testamento, ó instrucciones para él, que tenia en su faldriquera, y con orden de hacer se escribiesen en „ forma, y sacarias en limpio, para que las firmara, y sellara, lo „ que haria quanto antes fuesse posible, y bolveria el dia siguiente: en cuya mañana, y entre 8. y 9. de ella preguntó el Don „ David à este testigo, si havia llegado el Joice, manifestandose „ inquieto por su no llegada, y entonces en conversacion con el „ testigo, hizo mencion de aver dado al Joice instrucciones para hacer su Testamento, y que esperaba que este lo traxesse „ à quella mañana preparado para que lo otorgasse. (203)

95. Cuyos tan particulares passages, con los de haver en todos los citados dias, Viernes, Sabado, y Domingo, y Lunes 18. 19. 20. y 21. de Mayo, hablado, y conversado el Don David con este testigo, dieron à conocerle, y hacerle creer, que huviera perfeccionado su Testamento, sino fuera impedido por muerte repentina, con cuya expresion procede tambien acorde el Joice: infiriendose de todas las que haze el Juan Hyll, que de voca de el Don David, oye, y percive, que resuelve hacer su Testamento, que en execucion pone; de tal manera que à las cercanias de su muerte se inquieta por no aver llegado el Joice con el Testamento pucto en limpio, ó en forma, y à qué efecto? para el de solo otorgarlo (204): circunstancias que constituyen de superior recomendacion, y graduacion à el Hyll, para colocarle en la clase de testigo, que depone de voces, y acciones propissimas, y aptas, con que el Don David manifestó vna perfecta dispositiva completa voluntad.

96. Sin que sirva de ovicce, que especifica, è individual, no la oyó, ni percivio de este el Jnan Hyll, porque basta (205), que en general, y con relacion a la Escritura, ó Testamento que escribió el Joice, sobre que en todo el processo no se ha exitado duda alguna, la designasse, y certificasse el Don David con sus palabras, y con ellas claramente diessè à conocer con inquietud, que solo esperaba à aquel para otorgarla: por lo qual resulta visible, que en convencimiento, y apoyo de las expuestas voces, expresiones, y acciones, ó sus equivalentes, proferidas, y practicadas por el Don David, no solo ay el dicho, ó Testimonio del Joice, si tambien de los referidos Nicolàs French, y Juan Hyll, quedando por consiguiente delvancido el reparo.

(203)
Supr. ex 5. 12. ad 15. inclusivè.

(204)
Ex traditis à Sumo de Interpretat. Vltim. Volunt. lib. 1. interpretat. 1. dubit. 3. n. 35. inquit: *Vbi Testamentum perfectè fuit ex eo, quod Testator incepit illud facere, & heredem instituit, infirmitate gravatus obmutuit, & non perfecit: sed postea cum parvulum melioraretur, dixit: SE CONTENTUM FORE QUILA TESTAMENTUM CONDITUM HABEAT, ET HEREDE M CONSTITUTUM.* Et dict. supra.

(205)
Supra num. marg.

Anton. Gomez, in leg. 3. Taur. ex n. 22. & sequens. cum leg. Notor. & concordant. Dom. Greg. Lop. in leg. 1. tit. 1. part. 6. Gloss. 7. Palac. Rubin. dict. leg. 3. Taur. ex n. 66. Burgos de Paz. ubi ead. cum multis Macienzi. in leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Gloss. 8. alias referens Flores de Mena, Variar. lib. 1. quest. 1. &c.

SVPER TEST. ROGAT.

L. Fin. C. de Codicillis, §. 3. ibi: *In omnia autem ultima voluntate, excepto Testamento; quinque testis, VEL ROGATI, VEL QUID FORTUITO VENERINT.* Antonio Gom. in dict. leg. 3. Taur. n. 26. Cardo so, in pract. verb. Testam. n. 31. Gamma decil. §. n. 1. & 3. Riccius collectanea 3078. part. 7. in fin. Etsa. cum plurim. cap. 13 per tot. sign. n. 16. ibi: *Sed quidquid hoc sit, secundum dispositionem legis communis validum erit arguunturum; in Testamento enim perfecto variis voluntatis, & imperfecto ratione solemnitatis, cum hoc sit, placatur, & dispensatur, sequitur inde quod quatuor testationis, qua solemnitas est, minime desideranda sit; precipue cum lex Regia non dicat, qua contradicit, ut Codicillis. Sic in terminis non sicut Jacob. Canter, Variar. lib. 1. cap. 4. ex n. 74, ubi indicaturum confirmat Nigreur de Confess. Testam. lib. 1. cap. 8. n. 11.*

CIRCA PRESENTIAM.

L. 3. C. de Testam. & eius Gloss. Idem Etsa. n. 10. ait: *Quod etiam fundatur ex eo quod solum requiritur quod testes dicant de voluntate Testatoris, & quod percipiant, & inelle verunt quidquid ipse disposuit, non tamen requiritur, si casus necessitatis intervenit, eorum presentia, & assistentia continua.*

QUOD AD VNIC. CONTEXT.

L. 28. C. cum antiquitas de Testam. verbi. Si quid autem Gloss. Ipse Etsa. ibidem: *Quamvis regulariter non superveniente necessitate uno contextu debeat tendi Testamentum.*

QUOD CORAM OMNIB. EOD. TEMP. SATISFACTUM SIT. CVM EORVM INTELIGENCIA, PERCEPTIO

L. 209. ff. de verb. signific. ibi: *Coram Titio aliquid facere iussus, nisi intellegat: itaque si satisfit, aut infans, aut dormias, non videtur coram eo fuisse.* Scire autem, non eam velle si debet, nam & in videri debet, quod iussus est.

SUPER INTERVALL.

L. 21. C. de Testament. ibi: *Sufficit uno tempore EODEMQUE DIE.* Dict. Etsa. cap. 9. n. 14. & cap. 25. ex n. 21. cum Marta, & alijs illis: *Quod brevis dilatio certi temporis non facit conditionem aliquam, ideo non inducit suspensionem voluntatis, secus est quando dilatio non habet tempus certum, quia tunc equiparatur conditioni.* Si probat. Text. in leg. Si Testamentum, C. de instir. & subst. *Ubi valet institutio non adiecta conditione, quam alia Scriptura, Testator exprimeret promissis, ut in verbis, ibi: Alia Scriptura se declaraturum promissis, &c. Hic: Quod Testamentum non vitiat propter actum momentaneum: dum tamen intervallum temporis modicum sit, etiam si sit in casu necessitatis, ut in tempore pestis; quod modicum temporis quale dicatur iudicantis arbitrio relinquatur.* Mascard. conclus. 670. n. 20.

QUOD AD DIFERENTIAM EXPRESSION.

Idem Etsa. cap. 16. ex n. 28. in 31. ibi: *Sed veritas est, quod ubi testes inducuntur ad probandum, quod Testator dixerat talia verba determinata, debent concordare in substantia, & in verbis formalibus: ubi vero pars non formalitatem verbarum, sed substantiam facti attendisset, sufficit quod testes concordent in substantia, licet in verbis discrepent: ULTRA QUOD IN CASU NECESSIT. ATIS, ET IN TESTAMENTIS PRIVILEGIATIS, IN QUIBUS SUPPLETUR SOLEMNITAS, PROBATIO ME. MBR. ATUM FIERI POTEST, UT IN ACTIBUS INTERVENTOS, ET ITA VALIDUM ERIT TESTAMENTUM, QUAMVIS TESTES VNI DEPO. NAT DE UNA PARTE ILLIUS, ET ALTETI DE ALTERA. MENCHACA DE SUCCESSION. CREAT, LIB. 3. §. 24. NUM. 85. Conducit. Mantica, cum ab eo cit. lib. 12. tit. 16. NUMER. 18.*

97. Y aunque por las que hazen los referidos parece, se desprenden dos de mayor atencion, que son: el vno, que no las actuaron, y preferenciaron al tiempo de proferirlas, y practicarlas el Don David, uno eodem tempore, contextuque (scilicet nullo actu alieno interveniente), precedido ruego, o llamamiento de este a todos, antes bien sin el, y con intervalo unos de otros, y diferenciacion de las expresiones, y acciones, que en el Don David notaron, pues cada qual refiere su hecho: y el otro que no fue el del otorgamiento de la disposicion, cuya operacion, y la de la subscripcion del Testador, y testigos no se verifico, y el defecto de ambas influye (206) vicio de nulidad en aquella.

98. Se excluyen el primero, con que la presencia de los testigos en un mismo tiempo, y contexto, con lo demás de q queda hecho cargo, son requisitos, q establecieron el derecho Civil, con precapcion a evitar los fraudes, y sospechas, que frustran las voluntades de los Testadores, y tocan en la linea de pura solemnidad, parte, o forma segunda de perfeccion, que respecta a el compuesto, y nombre de Testamento; y como el mayor empeño, no sea sostener, baxo de este concepto, y en su virtud, la final voluntad de el Don David, y si por el que fundado queda: nada importa el defecto de semejantes solemnidades, quando de fraude, o sospecha alguna, no se da la mas leve instruccion segura, ni menos de que sean requisitos, que por esenciales apetezcan las Leyes, o Estatutos de Inglaterra; antes si lo opuesto informa el advertirse, que sin ellos procedio a la aprobacion del Testamento de el Don David.

99. Además, que si dentro de la misma disposicion civil, y autoridades que la exponen, se notan, y dan exemplares, en que se dispensan (207) bien, porque en lo substancial del hecho (scilicet) de la voluntad de el Testador, de que quiso hacer su final disposicion, que en execucion puso, con manifestacion, y explicacion de aquella (como en uestro caso sucedio); no se note controversia, ni la produzcan los testigos; bien porque el accidente ocurrido, sin fraude, ni aun sospecha, no dio lugar a el concurso, e intervencion de todos en un proprio tiempo; o bien porque militan circunstancias dignas, y atendibles

bles para exceptuár, ó privilegiár (208) el caso de la regla general, rigurosa, y estrecha: no es extraño, antes bien muy propio, regular, y natural, que atendidas las recomendabilísimas acaccidas à el Don David, en que no se registra sospecha de fraude alguno, y si frustrada la esperanza de vivir, que concibió mantener, y conservar hasta la llegada de el Joice con el Testamento en limpio, ò en forma, y à que no dió lugar la aceleracion de su enfermedad, y demora de este, causada de la improporcion, que para la practica de semejante accion, huvo en el Campo de Leygtonstone, y distancia de este, à la Ciudad de Londres, procediesse (209) por dispensa, ò privilegio à su aprobacion el citado Tribunal Prorrogativo, y executando lo propio en iguales casos, que se le representen, el Regio, à cuya censura se halla puesta la de el Don David, la repete tambien por legitima, y justa.

100. Mayormente à presencia, de q̄ no habiendose este divertido, desde q̄ principió à manifestar su final voluntad, y con especialidad desde la tarde del citado dia 20. Domingo, hasta la mañana del siguiente 21. en q̄ fallecio, en acto alguno extraño del Testaméto, antes bien esp̄tado con inquietud à el Joice, para solo otorgarlo, se verificó el unico contexto, q̄ en el sentimiento civil, à que debe estarle otra inteligencia (210) no tiene: Y por el propio concepto, y el de registrarse en el Don David toda constancia, firmeza, y deliberacion en la final voluntad, que profirió, y percibieron los testigos en los actos, y passages, que à corta distancia vnos de otros, refieren, a un quando se huviesse de sostener en calidad de Testamento, se satisface al mismo à la intencion del derecho civil, en apeteer la presencia de aquellos, vno *codemque tempore, actu, contextuque*: resultando por consiguiente desvanecido este primer reparo.

101. Obrando, para q̄ lo quede el segundo, sobre el de fecho de otorgamiento, y subscripcion del D. David, y testigos, las propias consideraciones, la de no ser dñcil dispensar en su solemnidad, constando de la voluntad cõplera, y perfecta (211), y con especialidad, la de q̄ si el Testador dió instrucciones para su Testaméto, ò manifestado lo q̄ havia de cõtener, instituy. se à alguno por heredero, è hiciesse algunos particulares legados, y Fideicomisos à preséncia de testigos, y Escrivanos; y dirigiendo las palabras à este, le mandare, usando de la facultad q̄ le permite la Ley (212), que vaya, ò ocurra à alguna persona docta, para que en la manera, y arreglo que ella lo ordenare, sea hecho, y escrito el Testamento en forma: de cuya validacion, baxo de esta conducta no ay contraversia, aunque antes, ò despues de la practica de este arreglo, le sobreviniesse la muerte, que no dió treguas à leersele a el Testador, y testigos, à fin de que se otorgasse, y firmara, sin embargo se sostiene (213) la disposicion con la institucion de heredero, y demas que explico, porque estos así lo declaren, y conciban, que aquella voluntad manifestada, aunque en terminos de instruccion, regla, ò exemplo fue perfecta, y completa (214): por lo que es claro, que aunque no se verifiquen las solemnidades de lectura, e otorgamiento, y firma, y lo que mas es la de *vno codemque tempore. actu, contextuque*, por ser esta en su precision, en intervencion solo peculiar, à el tiempo, y acto formal de el otorgamiento: que en el caso, ò hipotesis propuesto, no llegó, no se inutiliza, ni vicia la final voluntad, antes bien en calidad mera de tal se sostiene, aunque aquel defecto no permita que lo sea en la de Testamento.

102. Cuyo legal concepto no es extraño, ni repugnante contraer, y aplicar a el citado Reyno de Inglaterra, y su Tribunal Prorrogativo de Cantuaría de la Ciudad de Londres, así porque à su imitacion resulta aprobado el Testamento de el Don David, como porque en su corroboracion influye, lo que à

L. 9. C. de Testamentis, ibi: *Si non specialiter privilegio PATRIÆ IURIS obsequio relaxata est, & restet non in consuetudine Testatoris Testamentorum officio suum si nullo iure Testamentum valeat.*

(209)

Cam proprietate dict. Escañe, cap. 14. ex n. 17. ad fin. cum alijs.

(210)

L. 11. §. Vlt. ff. qui Testament. fac. cer. poss. ibi: *Vno contextu actus Testatoris apparet: est autem vno contextu, nullum actum alicuius Testamento intermiscere, quod si aliquid pertinet ad Testamentum faciat, et sacramentum non vitiatur.* Et Gloss. cum s. 4. tot. A. A. & Dom. Castillo, lib. 4. cap. 11. ex n. 40.

(211)

Cit. Escañe cum plurimis dict. cap. 14. per totam.

(212)

L. 11. tit. 3. part. 6.

(213)

Idem Escañe referens alios cap. 3. ex num. 17. eum dict. leg. part.

(214)

L. 1. §. 7. ff. de honor. poss. secundum tabul. ibi: *Sed si unum fuerit Testator QUASI TESTAMENTUM, aliud quasi exemplum: si quidem id ex se sit. QUOD VOLUIT ESSE TESTAMENTUM, honorum possessio prestatur.*
Et supra n. margin. 101. Escañe dict. cap. 14. sub num. 26.

Ex ment. leg. que lens. 33. vet. lib. 1. Lex etiam, C. de iudic. com. ibi: *Lex etiam, ne quid falsitatis in corpore PER DPOS FORTE TESTES, COMPOSITUM TESTAMEN* *TY. M. Insuper numerum ipsum ex* *ipsum. Igitur extra Testam. v. concord. &c. Et concord. L. v. cit. lib. 5. Recop. Et cetera. v. cit. à Guzm. dict. verif. 16. ex n. 31. Elicañ. de Testam. cp. 22. ex n. 11. sum reuolucione eius ad 30. 51. & 52. Burg. de Paz. in leg. 3. Taur. ex n. 1. plu. Tim. Reg. et Provinc. referens. Anton. Gom. in dict. L. 3. Taur. ex o. 20. ad 22. Cancr. & alij plurim. b. his cit. & per Antu. mez. de Portugal de Donat. lib. 3. cap. 8. sub n. 17. Et faciant sup. n. marg. 150. & 194.*

(216) Supr. § 6. 2. 24. & 25. (21.) Omnia in vnum cum. m. et. & Recop. Elicañ. de Testam. cap. 24. Per totum cum plurim. & supr. n. marg. 109.

(218) Supr. n. marg. 57. 65. 67. 114. 124. 128. 133. et 137. Elicañ. cap. 21. ex n. 32. ait: *Naturalis enim ratio, & omnia iura clamant, praesertim, & consanguinitas, & semper praesumendum est, Testam. v. m. propinquas suas, insinuare velle. L. 168 ff. de di. ver. reg. iur. inquit: Ratiunda casu est, que praebet benignius responsum. Mascard. de Probat. conclus. § 177. num. 10 17. & 39.*

(119) Mier. de Maior. 1. part. quest. 23. n. 8. Menoch. lib. 4. praesumpt. 12. num. 10. dict. Elicañ. cit. cap. n. 31. & Mascard. cum alijs.

(220) Elicañ. cum plurim. cap. 16. n. 2. inquit: *Certissimum est, si qui dicit Testamentum imperfectum insumbere onus probandi dupli. va. vime. Quas exponit, &c.*

(221) Ipse Elicañ. cit. loc. num. 3. & 7. ait: *Quia cum praesumatur Testamentum perfectum praesumatur eicit probandi onus in adversarium: & etiam quia maiori onere probatio nis gravatur. & officiosus probatio nis ad ferre debet, qui praesumptio nem habet in contrarium.*

primer testigo de la prueba de el Don Jacinto à la articulación 2. entrè otras cosas expressa; pues refiere haver por las Leyes de dicho Reyno, tres formas de Testamentos, en cuyas primera, y segunda no milita otro requisito, que el desfirmarlo el Testador, y à su presencia los testigos, siendo tres, dexando tierras, y bienes sueltos, y dos, quando son de esta classe, y se movientes; y que en la tercera, que acontece quando muere el Testador antes de firmarlo, à causa de muerte repentina, ò de otro semejante motivo, las partes interesadas en el Testamento, ò disposicion estàn obligadas para que se de por valido, à acudir à el Tribunal que cita, pidiendo se examinen los testigos, que se hallaron presentes à el practicar la citada disposicion, para que siempre conste fue su voluntad; y así parece clara la consonancia del expuesto concepto legal.

103. Sin que lo desavenga, ni motive variacion en su resolucion (discurriendo con respecto à nuestra España), la diferencia, que se nota de ser los testigos del legal exemplar, ò propuesto concepto 7. con Escrivano, y los de el caso de el Don David solo 3. ya porque el fin, y mente que en aquel se propone, y conclaridad da à conocer lleva el disponente, y de que se hace cargo el legislador, es el de restar solemnemente; razon porque se hecia de ver la ocurrencia, ò presencia de 7. con Escrivano, y como en ella percivieron qual fue su ultima voluntad, todos se examinaron, mas no porque para sostenerla meramente, en calidad de tal sea preciso su numero, y Escrivano, mediante, que con menor, el que de suyo diò la casualidad, y llegando à 3. se contenta la disposicion legal, y con dos diferentes AA. las que tambien refieren verificarse lo propio en otros Reynos, y Provincias. (215)

104. Y ya porque contrayendonos à el de Inglaterra, se advierte que en el, segun lo que depone el citado testigo con 3. siendo el caudal inmueble, y con dos reduciendose à mueble, se solemniza como Testamento las ultimas voluntades, ò en calidad de tales, ò en fuerza de Testamentos validos se aprueban, y soblienen, siempre que preceda el examen de los testigos, que se hallaron presentes à el hacerse la disposicion, cuya expresion manifiesta ser suficiente a quel numero, que proporcionò, y diò la casualidad; y en todo acontecimiento, componiendo el caudal de el Don David de efectos muebles bastaria el de dos, puesto que con estos sus firmas, y las de el Testador se solemniza en el referido Reyno el Testamento, y aun con solo la de este, y verla aquellos practicar se procede à su aprobacion, segun lo que depone el tercero testigo, mediante afirmar entre otros particulares, que con solo presentar el Testamento, y declarar dos testigos que lo vieron firmar a el que lo otorgò, se dà su aprobacion: de fuerte que con este numero, y por el mismo instruye la propia prueba, que ha hecho el referido, se autorizan, y aprueban los Testamentos en Inglaterra.

105. Por lo qual resultando, que la final voluntad de el Don David, se halla protegida de las apreciables expresiones, que hacen los tres ya referidos testigos, con tanto desinterese, como renunciar, y desprenderse del corto, y poco entitativo, q. a dos de ellos podia producir aquella (216), para que su fec no padeciese semejante tacha, aunque puesta en controversia, y variedad de opiniones, pero sugetas a el advitrio de el Juez (217): ay sobrada aptitud para contemplarla sostenible, mayormente à favor de un hermano carnal, invidiado heredero abintestato, y pobre de solemnidad: circunstancias, q. hacen inclinar en su beneficio todo arbitrio, benigna opinion, è interpretacion, sin desestimiar para ello la mas leve proporcion, vocation, como gage, y regalía de causa piadosa, y à quien la de aquel aun prefirere, y à esta se extiende la de los hijos, por todos los quales claman la razon natural, & omnia iura, sin concevir sospecha de fraude (218); y si ca el contrario concepto (219) de anteponer los estranos.

106. En todo lo es el Don Jacinto Buthler, pues sobre no tener con el Don David connotado alguno, no hà instruido en cumplimiento de su obligacion (220), y lo que es mas notable por la (221).

en que se constituyen à sí la aprobación, que de la disposición de este executó el citado Tribunal prerrogativo, como su propia oferta, hecha en la primera instancia (222) la correspondiente prueba de su cargo, y del caso en que concluyentemente, *per necesse, & efficaciter* (223) evidenciase lo incompleto, y no perfecto de la voluntad de aquel, con lo demás (224) concerniente, y preciso; antes bien se registra, que diversito en rumbos inconducentes, y artificiosos, à que ha sido forzoso satisfacer (causando molestia) nada justifica con la que por iguales ha practicado.

107. Confirma esta verdad, que en dicha primera Instancia no sujetó, ni reduxo los hechos, sobre que debta recaer la prueba, à la articulacion regular, y correspondiente, antes si con precapcion, y artificio, solicitó, que cierta suplicatoria, que para otras diligencias tenia pedida, fuesse, y entendiessse, para que en la referida Ciudad de Londres se practicasen otras qualesquiera, que por el Don Jacinto se pidieran, admitiendosele las informaciones, que ofreciera, y exa ainaran los testigos, que presentara, sobre los assumptos conducentes al todo de estos Autos (225).

108. En cuya virtud por el documento, en que se relaciona la practica de dichas diligencias, se expresa: fue presentado, jurado, y examinado vn Don Enrique Stevens, de Doctors commons, en Londres, Escrivano Público: cuyo deposicion se extiende, è inserta, mas no la suma, methodo de juramento, y remate, ò conclusion de lo dicho, y la repeticion de voces con que se explica, fuerza à omitir su letra, aunque no la substancia, que con las reflexas, que de suyo produce, y harán en parentesis al propio tiempo; se reduce todo: (226) *A que asegura; ser uno de los deputados registradores del ya precisado Tribunal prerrogativo; que las pruebas, y aprobaciones de Testamentos, y otorgar Cargas de Administracion de los bienes de personas, que mueren abintestato, dentro de la Provincia de Cantuaria, y llegan a la summa de cinco libras, pertenecen à la Jurisdiccion de dicho Tribunal* (en lo que comprueba lo competente del, para quanto obró: dice consonancia à lo que refiere la aprobacion: (227) y da (228) cavimento à lo fundado) *que el Albacea del Testamento no puede colegir, recibir, dar descargas, y desempeños legales à los efectos del Testador, basta que aya debidamente autorizado el Testamento en dicho Tribunal, à el ménos en forma comun: que por esta se entiende, baxo de juramento, de ser el verdadero ultimo Testamento, el que exhibe, segun sabr, ò cree el tal Albacea, cumplir bien, y verdaderamente su contexto, y de hazer, y exhibir Inventari, dar quenta à todo lo que le obliga la Ley* (en lo que se advierte lo recto, y legitimo de lo que practican los citados Albaceas Don Pedro Joice, y D. Pedro Butler, estimando por cierto el Testamento del Don David; y asegura lo que en esta parte refiere su aprobacion (229), y lo sobre todo reflexado (230)) *que con ello passa la aprobacion, baxo el Sello del referido Tribunal en forma comun, sin dar alguna previa noticia al pariente mas proximo del Testador, ò personas en su caudal interesadas, menos, que se aya presentado un caveat de parte de ellos, para impedir, que el probacion passe* (en lo que se comprehende teneria la disposicion final del Don David, que no fue para ello preciso hacer citacion alguna, mayormente al Don Pedro Butler, porque se halló presente, y à quien por si, y à nombre del D. Jacinto le fue muy facil impedir la aprobacion, presentado el caveat, y el no averlo hecho, arguye (231) con propiedad lo firme de lo en este particular discurrido): *que en este caso de presentar el Caveat, dichos interesados, ò el heredero, ò Albacea de un Testamento anterior, pueden oponerse à el pte rior, y obligar à el Albacea de este à probarlo en forma solemne de la Ley, por testigos examinados: juramento, teniendo la libertad los opositores à el de reexaminar los testigos, y si sobre la conclusion de la causa, se dà sentencia por la validacion, sele otorga probacion à el Albacea, haciendo este el citado juramento; que aviendo se primero executado la de forma comun, sin embargo por la Ley, y practica de dicho Tribunal, los citados interesados pueden citar à el Albacea, que la obtuvo, para comparecer en el referido Tribunal à presentarse, y probarla en forma solemne, ò manifestar su subsistencia, ò nulidad &c.* (con lo que se corrobora la anterior reflexa, y grudià con aver sido hecha la aprobacion de el Testamento de el Don David, con testigos examinados con juramento; y con igual intervenido, y presenciadola el Don Pedro Butlier heredero, en virtud del poder de el año de 723. y si estas circunstancias no la constituyen en forma solemne, tienen contra si este, y el Don Jacinto el descubierta notabile

(222)
Piez. 1.

Pedimento de el foli
345. à la B. del 349e
(223)

Idem Eleaz. in dicto
cap. 16. n. 1. & 7. di-
cit: Probationem debere
existere omnino plenam, &
que concludat per necesse:
efficaciter probationes ad
ferre debet.

(224)

Citat. cap. ex numi
21. ad 28.

(225)

Piez. 1. Pedimento
del fol. 342. ad vltim
mo est 64.

(226)

Piez. 2. f. 436. B)

(227)

Supra ex 6.6.

(228)

Supra n. marg. 40. &
133.

(229)

Supra dict. 6.6.

(230)

Supra 9. 53. 54. 55
59. & 74.

(231)

Supr. ad dict. numi
marg. ex n. 76.

ble, de que porque en tanto tiempo no la han impugnado; por el rumbo que el testigo les facilita): *Que ha visto los Archivos de el citado Tribunal, y halla que el Testamento de el Don David, fue en 2. de Julio de 139. probado en forma comun, por el Juramento de el Don Pedro Buthler; facultad siendo reservada, de otorgar y al aprobacion a el Don Jacinto Buthler, y Don Pedro Pover, otros dos de los Albaceas, quando la pidiesen, habiendo el Joice, otro de ellos, renunciado la execucion de el Testamento, el que no consta aya sido jamás probado en forma solemne de la Ley, por testigos examinados en causa alguna, pendiente entre partes, y por lo tanto lo pueden hacer las interesadas, en el expresado Tribunal, y en la conformidad que dexa expuesto, repite, y concluye; que la resolusion será segun las circunstancias de el caso: que es lo que unicamente en substancia dispone este testigo.*

109.

Y sobre lo ya reflexado, acrece, q̄ aunque la facultad reservada, que propone, no es conforme a la que incluye el documento de aprobacion (pues esta solo se dirige a la de poder hacer la concesion de administracion, que refiere (232)), quando lo fuese se constituye mas proporcionable la impugnacion, pero propia, peculiar, y privativa de resolver, segun las circunstancias de caso en el mismo Tribunal, así por el dictamen a que la reserva se inclina (233), como por el ya fundado (234); siendo reparable, que se diga, no haber sido jamás probado el Testamento en forma solemne de Ley, por testigos examinados en causa alguna pendiente en tres partes, quando aquellos los hubo, y el examen de dos, a el parecer por ante dicho testigo (235), y de estas lo fue legitima el Don Pedro Buthler, que intervino; a menos que no se evada el reparo con decir, no ser aquel quien actuó la diligencia de examen: y que la qualidad de heredero de este, no le fue patente a el testigo, ni para deponer se la ha dado a conocer el Don Jacinto Buthler, segun debiera, antes sigiladola, como a los demas: en cuya atencion parece, que a merecer alguna el referido testigo, será en quanto se concepte, obra (236) su dicho en favor de la aprobacion de la disposicion final de el Don David; y por lo tanto se dexa discurrir, que el Don Jacinto no trató de presentar para el assunto mas testigos, pues o los hubo, ó no; si lo primero q̄ es muy persuadible, malo, porque nace la sospecha de porque no los produjo, y presentó, y su defecto comprueba el defecto formado; y si lo segundo, peor, porque sobre ser unico su dicho, que nada conviene, es notable que solo el tal Don Enrique, sea practico, è inteligente en la materia que depone, y mas quando pudiendose instruir instrumentalmente, se omite este medio, y ocurre a el de la mera deposicion de aquel.

110.

Afianza la concebida idea, y su sospecha gradua, que el Don Jacinto estimó por conveniente, para la instancia de apelacion, sin embargo de estar a su favor las Sentencias de el Inferior, y su Acompañado. hacer prueba de testigos, que en efecto con 3. practicó; pero los buscó, y proporcionó en Cadiz, y de tanta inteligencia, y practica, segun la que con voluntariedad profieren, que excede a la de el Don Enrique Estevens; no obstante de hallarse este en la fuente, y actualmente por razon de. Oficio, que dice exerci, bebiendo de ella

111.

La articulacion de dicha prueba, que conduce tener presente, se divide por siete preguntas, y en substancia (supuesta la de conocimiento de partes, y lo publico, y notorio), crimina (237) a que el citado Tribunal no es Supremo, si Inferior, a causa de que de sus resoluciones para otros se apela; que (238) la aprobacion de Testamentos, que en aquel se hace es en forma comun, la que no les presta mas valor, que el que por si mismos tienen, ni a los verdaderos interesados, no citados, quita la accion de impugnarlos: q̄ (239), así en Londres, COMO EN OTRA QU. ALQUIERA PARTE, pueden exercitarla: que (240) el citado Tribunal es Eclesiastico, y su Presidente el Arzobispo de Cantaburri, ó su Dean, en donde se visitan los Testamentos, y unicamente trata del cumplimiento de sus piadosas disposiciones, sin transgredir sus facultades a dar ultima determinacion, sobre la subsistencia, ó nulidad de los Testamentos: Y finalmente (241), que por ser cierto todo lo antecedente, lo es tambien, que fallecido el Don David, y llevados a el referido Tribunal una disposicion testamentaria, que antes de morir se dice hizo, y no firmó, porque quando a este fin se la llevaron, ya havia fallecido, aunque en el se aprobó esto; en modo alguno puede causar perjuicio a el Don Jacinto, y

(232)

Supr. 9.6.

(233)

Dom. Salg. de Reg. part. 2. cap. 18. n. 60. & L. byrnat. part. 2. cap. 6. n. 79.

(234)

Supr. num. marg 238.

(235)

Supr. 9.15. & 20. in fin.

(236)

Carlev. de Iudic. tit. 2. dispuc. 3. m. 17. Paz, in Praxi Ecclesiastica, & Secular. in tract. de iur. decif. 15. n. 9. & ex his plurim.

(237)

Floz. 6. f. 17. Pregut. 2.

(238)

Pregunta 3.

(239)

Pregunta 4.

(240)

Pregunta 5.

(241)

Pregunta 6.

Ta en qualquiera Tribunal, impugnarla, y que por nula se declaré, y subsistente otra anterior; en que à este aquel instituyó por su universal heredero.

112. Los tres testigos nombrados Don Barrington, Taverner, Don Diego Moelfens, y Don Enrique Kelly, vecinos de Cadiz, Nacion Ingles, y Religion proextante, por el motivo de asegurar, los dos primeros, haver sido Procuradores en Londres, con él, tomado instruccion de casos, y exemplares, que no especifican, y el ultimo con uno inconducente, que dice le sucedió (242), y de oidas, y vista; se arrojan, aun excediendole, y passando de los limites de la articulacion, à contextarla, à excepcion de lo que se notará.

113. En quanto à esto resulta, que sobre lo no supremo de dicho Tribunal, lo definen en el solo caso de apelarse sus providencias, mas no en el de conformarse las Partes con ellas, que entonces lo estiman supremo; y de aqui infiere, que no haviendolo hecho, ni el Don Pedro, ni el Don Jacinto Butler, queda firme la aprobacion del Testamento del Don David, hecha por Tribunal competente, qual supone la apelacion.

114. En razon de que extra de Londres, y sus Tribunales, se pueda en otros impugnar las aprobaciones hechas por el Prerrogativo citado, y tomar resolucion sobre ellas, estan contra producentem los testigos, puesto, q dãn à entender lo contrario claramente, y con especialidad el tercero, pues afirma: (243) que aquellos son los que pueden solamente determinar, sobre la subsistencia, ò nulidad de los expressados Testamentos. Y el huir de dichos Juzgados el Don Jacinto, quando en tanto tiempo le ha sido proporcionado, y facil ocurrir à ellos, mayormente con lo que dichos testigos proponen, aumenta la sospecha, que en otro lugar queda registrada.

115. En punto de querer restringir, y coartar las facultades del referido Tribunal, à las unicas de visitas de Testamentos, y cumplimiento de sus piadosas disposiciones, sin transender à las de tomar ultima resolucion de su subsistencia, ò nulidad, sobre oporse, y complicarse este decir, con el que incluye la articulacion de la segunda pregunta, puesto que la apelacion, que esta refiere, y haze cargo, supone aptitud para pronunciarse aquella: se nota proceder los testigos acordes con este concepto en dicha segunda, tercera, y quarta, pero à la quinta inciden en la propia oposicion, y complicacion, pues la contextan, bien que ampliando para otras causas el conocimiento de dicho Tribunal: el qual dice (244) ser supremo, y *DEFINITIVO* el segundo testigo. Y sin embargo de esta voz, *DEFINITIVO*, con que se explica en la citada segunda pregunta; à la quinta se uniforma con la articulacion, para que se verifique el concepto, de que todos van con el de la contemplacion al D. Jacinto.

116. Y sobre la disposicion del Don David, su metodo, forma, y circunstancias, y las de su aprobacion, à ninguno le constan, ni ha querido el Don Jacinto intruirlas en ellas, segun era preciso, aunque se le mandó (245) à este fin dar copia, y el Receptor para examinarlos se la pidió, excusandose con frivolo pretexto; por lo que sin inteligencia de ella, aunque mas dignos los testigos, nada con propiedad convenceran, y mayormente no hallandose ciertos, de que el Don Pedro Butler fue heredero instituido en el Poder del año de 23. que concurrió à la aprobacion, y demás, que queda fundado; pues se les sigila, y oculta por el Don Jacinto, articulandole (246) *universal heredero instituido por el Don David*.

117. Por lo tocante à lo en que la articulacion contexta, se advierte igual desprecio, ò impropiedad; pues el que se apele del citado Tribunal à otros, no le quita lo competente, y jurisdiccional para resolver, sobre las aprobaciones de Testamentos, y su validacion; y el limitarse semejante aptitud à sus cumplimientos, es en todo opuesto à lo que depone el Don Enrique, presentado, y examinado en Londres, q como à Escribano Público, y uno de los Diputados Registradores, que del mismo Tribunal, dize, ser, es regular presumir (247) le asiste mas propiedad, practica, y recomendacion para darle acenso, que à dichos tres testigos de Cadiz: esto sin perjuicio del aprecio, que de todos vâ reflexado.

118. Que las aprobaciones, que haze dicho Tribunal, se ciñan à solo en forma comun, y no tome en boca la de solemne, incide en la impropiedad antecedente, y arguye precapcion no recta en la articulacion, y mayor en los testigos, que se gradua con haver, para hacer aquella, tenido à la vista la deposicion del Don Enrique, sino es que los ministerios de aquellos no lle-

(242)
Piez. idem. fol. 37. v
siguient.

(243)
Fol. 39. y 40v

(244)
Piez. 6. fol. 30j

(245)
Piez. 5. fol. 1. 3. y 3v

(246)
Piez. 6. fol. 2 9.

(247)
Supr. num. marg. 5 5j

(248)
Ficn. 6. f. 38. B. y 39.

gatoná obrar en la línea de lo tolemine, ó voluntariamente la prescribe, y pro-
profiere este: Que las tales a- b- r- ados en los Testamentos, tiene contra sí
del Alvaca, ó Administrador no b- r- ados en los Testamentos, tiene contra sí
no comprehender la articulacion en a especie, y proferirla los dos primeros tes-
tigos en contrario dictamen del tercero: pues dize (248), que solo se haze con
presentar el Alvaca, ú otro interesado el Testamento, y que declaren dos tes-
tigos lo vicron firmar al que lo otorgó: Que no inferan perjuicio à tercero, no
citado, semejantes aprobaciones, prescindiendo de qual sea, sobre este particu-
lar, en Inglaterra la verdadera decisíon, estando de acuerdo los testigos en la
de que se pueden impugnar, reclamation, y apelar, con gran facilidad; pero en sus
Tribunales pertenece à estos su inspeccion, y conocimiento, y el huir de esta
regla el Don Jacinto, y estar tan omisso, haze inclinar el animo à ser volunta-
riedad lo que deponen los testigos; y mas quando la aprobacion de nuestro
caso la intervino, y presenció el Don Pedro Butler con derecho, que es igual
al que assiste al Don Jacinto, y suficiente (249), aunque este fuese menor de
edad, para sobstitener la Instancia, Juicio, ó recurso de la aprobacion; y que sin
embargo de no ignorar su derecho, ni el modo de ella; pues desde el falleci-
miento del Don David, vno, y otro le constó, ni aquel lo deduxo, ni imp- g- ó
ésta, por los medios, que prescriben los testigos, y con especialidad del de Lon-
dres, ni menos ha manifestado excepcion, ó defenla, que dè à conocer, no ser
cierta, perfecta, y completa su voluntad; por lo que la ciencia perjudica (250)
no es notable el defecto de citacion, ni concretable, para que no constituya
apreciable prueba la hecha sobre la verdad de aquella voluntad, y subsistenciz
de la disposicion, que la incluye, interin no se dè, è instruya otra, que la del va-
nelca.

(249)
Pan. Prax. Ecclief. &
Socul. in tract. decif.
decif. 12. n. 10. & 17.

(250)
Supra n. marg. n. 47.
& ex num. 70. ad 80.
Dominguez, ad Car.
Philiz. tom. 2. part.
1. / 2. num. 20. cum
alii.

118.

Que impugnadas las referidas aprobaciones, sea merito su
ficiente para su desprecio, la disposicion, ó Testamento anterior firmado, y no
el posterior, que carece de semejante requisito, por cuya razon los mismos tres
testigos sentencian la causa actual a favor del Don Jacinto; en su desprecio, in-
verisimilitud, y contra, militan varias consideraciones: Primera, que el exa-
minado en Londres manifiesta, que se puede tratar de la impugnacion, y resol-
verle *segun las circunstancias del caso*, y no que las meras de la disposicion ante-
rior firmada, inutilizan la posterior que no lo cita; por lo que ignorando aque-
llos todas las de el nuestro, a excepcion de la del defecto de firma, y de ellas
teniendo este el conocimiento, que da à entender en su deposicion, y el que le
produce el exercicio, y practica de el ministerio que maneja, se descubre ser
arreglo, y voluntariedad, semejante aserto: que mas se acredita con la gene-
ralidad que hablan, pues no especifican los casos, que suponen haver vista, ni
sus circunstancias. Segunda, q̄ el haver omitido el D. Jacinto tan ligero, facil,
y menos costoso recurso, teniendo à la mano, y en Londres à el Don Pedro Bu-
thler, y otros, persuade lo no fijo, y cierto de lo que profieren los testigos. Ter-
cera, q̄ dando uno de ellos por forma de solemnidad de los Testamentos de In-
glaterra, segun sus Leyes, la de 3. testigos, que con el Testador firmen, quan-
do dexa tierras, posesiones, y bienes sueltos y siendo muebles, y semovien-
tes, la de dos, y muriendo antes de firmar, se aprueba, y da por valida la dis-
posicion, examinandose los testigos, que se hallaron presentes: y despues de lo
referido, se cita à los interesados, para que si tuvieren que pedir en pro, ó en
contra lo hagan si les pareciere; sobre ser opuesto à lo que el Don Jacinto tiene
alegado en el procced, de que en Inglaterra le apetece para su validacion, tanta,
ó mas solemnidad que en España, y justificaria si necssario fuese (251); y
afianzarse la anterior consideracion, urge la defer correspondiente contem-
plar al presente chicáz la disposicion del Don David, hasta que el Don Jacinto
ocurra à Londres, y traiga las resultas faciles, que proyectan los testigos. Quar-
ta, que siendo mas proporcionables, menos costosas las de haver el referido
instruido, y corroborado instrumentalmente sus excepciones, defensas, y di-
chos de los testigos, con los mismos exemplares, que en general apuntan estos,
ó con otros, el no haverlo hecho, en la ocasion en que habilitó las demás di-
ligencias en Inglaterra, convence (252) lo defatendible de su fee, lo qual no
puede comprehender al Don Pedro Pouver, porque el tener a su favor la que
de suyo produce la disposicion, y su aprobacion le exonera de toda prueba, ade-
más executó la que pudo, y puso en camino para habilitar la copia integra del
Testamento del D. David, y fue à causa de fallecer ahogado, que es hasta don-
de

(251)
Ficn. 1. fol. 349.

(252)
Carlev. Cum plurim.
de iudic. tit. 3. sup.
23. n. 5.

de un pobre por notoriedad pudo llegar: Quinta, que el poder pára testar, en que su intencion funda el Don Jacinto, sobre no haverla proferido, ni tratado de producir en Años hasta el año de 748. (253) cuya demora arguye la sospecha, que en otro lugar queda advertida, no merece la aceptación de Testamento formal, sino la de prevención, ó preparacion de testar, con que se dexa presumir precauió el Don David para marchar à Inglaterra: en cuyo caso habiendo manifestado al tiempo de morir contraria voluntad, precisa estimar ineficaz la contenida en aquel: Sexta, que aunque opuesto dictamen se forme, deberá verificarse la propia ineficacia por haver d scurrido cerca de 16. años, entre la primera, y final disposicion, hallarse en esta vna completa, perfecta voluntad, bien enunciada con tres testigos, ó al menos, sin perjuicio de lo fundado, una operacion, ó señal indubitada, de que el Don David quiso, y puso en execucion rebocar la primera, y todo con respecto à un Pobre Hermano carnal; y que sobre ser en todas partes unicamente acribable el èco de la ultima voluntad, aunque solemne no sea, corre sin controversia. (254)

119. Y finalmente no puede haverla, en contemplar al Don Pedro Pouver con derecho (255) à la parte de herencia, que en virtud del citado poder pertenencia al Don Pedro Butler, puesto que este se conformó con la vltima voluntad del Don David, y resolucion de su aprobacion: y que en contra de ella no tiene lugar el derecho de acrecer, que intente promover, con el contexto el Poder del Don Jacinto; pues no se milita en caso de repudiado (256) aquel, ó no poder adquirir la herencia, sino en el de una determinacion, ó Sentencia: mayormente clamando contraria voluntad del Don David, y cessando la causa intestati: por lo que a qualquiera luz, que la actual se mire, è inspeccione, se halla patente la rectitud de este primer Discurso.

(253)
Piez. 1. fol. 324. ed
337.
(254)
Cum grav. A. A. leg
& fundam. Eic.ñ.
cap. 4 per tot. & cap.
1. n. 9. & 38. Antun.
lib. 3. cap. 17. per tot.
tura. Burg. de Fan. in
leg. 3. Taur. ex n. 1.
Cardin. de Luca, de
Testam. discurs.
ex num.
(255)
L. Nam & § 15. §
Filius 2. ff. de inoffi.
ciol. Testam. leg. 15.
C. eodem conduct.
Mantic. de Coniect.
lib. 5. tit. 20. cum.
9. & 10.
(256)
Anton. Gom. Variaz.
resoluz. cap. 10. n. 224

DISCURSO II. Y ULT.

ACREDITASE POR EL, QUE A CONSECUENCIA DE LO fundado en el anterior, es venido el caso, de que el Don Jacinto Butler, y en su defecto el Fiador, que dió, satisfagan los 900. y mas reales de plata, que resultan de Saldo de las quantas, sin perjuicio de exponerles los Agravios, que con-

120. **R**especto de quedar instruida, en el Don Pedro Pouver la referida qualidad de heredero, no resta otra operacion, que la de reintegrarle (257), y por su fall, cimiento à el Don Juan Athi, que lo representa de quanto sea perteneciente à el Don David: y como no se duda de la Compania que tuvo con el Don Jacinto Buthler, ni de que en resultas de sus quantas dadas por este, aparezca entre otros Saldos, el citado de 900. y mas Rs. de plata, en que por alcanzado se da, y reconocido tiene: es indispensable (258), que prompta, y efectivamente lo evaque, con su pago, y el de las cosas.

121. Sinque de èl le rebela la prevención, con que reviste el Saldo, reconoce, y por excepcion propone, terminado todo, à que no se aya de satisfacer à los herederos de el Don David, basta que la cuenta pendiente con sus Albaceas se ajustasse primero, por quanto estos habian resenido de el Don Jacinto, y Compania mayor cantidad, para cumplir su ultima voluntad: pues no teniendo dicha excepcion, inclusion alguna con las quantas de la Compania, ni facultad el deudor para condicionar el pago, que de suyo es puro, no puede demorar la satisfaccion de su alcance. (259)

122. Que asi deba ser, lo instruye con evidencia el Proceso, como que produce la Ley que lo resuelve; y pues habiendo la Justicia de Cadiz, y su Acompañado estimado no ser exequible el Saldo para sugetarlo à execucion, asi por su conexion con la prevención excepcionada, como por no aver el Don Pedro Pouver legitimado su persona, presentando Copia del Testamento de el Don David, y reservado el derecho, para que haciendolo, usara de

(257)
Eic.ñ. cap. 4. ex n. 1.
cum plurim.
(258)
Escob. de Ratiocin.
Administ. cap. 3. n. 1.
n. 1. Curia Philip. 3.
2. §. 4. n. 1. & 4. n. 1.
§. Domingo. ad eum

(259)
Ex tradit. à dict. Ely
cob. cap. 2. n. 13. 14
& ex 10. cum plur.

(260)
Supra 4. 77.

(261)
L. 3. C. de error, ad-
vocat. L. 1. tit. 10. lib.
4. Recop. Curia Phi-
lip. & cum eo Do-
ming. 5. part. 6. 4. ex
n. 1. & 12.

(262)
Dom. Covarr. lib. 2.
Variar. cap. 11. Cur.
Phillip. & Doming.
cum plurim, part. 2.
6. 7. n. 7. Anton. Go-
mez in leg. 50. Taur.
num. 18.

(263)
Supra ex 9. 3. ad 42.

(264)
Curia Phil. cum Do-
ming. part. 1. 6. 3. n.
12. Dom. Salgad. de
Reg. part. 4. cap. 6.
& seqq. Carlev. de
Indic. cum plurimis
tit. 3. ex n. 1.

(265)
L. Vnic. Cur. que de
sunt advocatis par-
tium Iudex suppleat.

(266)
Dom. Vel. dissert. 24
ex num. 2. Curia Do-
ming. que part. 1. 6.
5. n. 2. & 3. cum plur.

de el como le conviniese: en recurso de apelacion, que se substanciò, visto, y remitido en discordia, aunque se confirmò (260) lo resuelto por la Justicia, y su Acompañado, fue, con que por el Don Jacinto Butler se diese fianza, hasta la concurrente cantidad del Saldo, à satisfacer al Pouver, justificando la qualidad de heredero, à cuyo fin se debolieron los Autos à la Justicia, sin instar aquel en la reforma de esta resolucion, y si cumplimentandola con dar la fianza quedando ex conguiente excecutoriada. (261)

123. En cuya inteligencia, y la de hallarse ya purificada la con-
dicion, que se impuso al Pouver, segun lo fundado à el primer discurso; es cla-
ro no restar otro arbitrio (262), que el de poner en efecto la Ley excecutoriada,
apremiando por su cumplimiento à el Don Jacinto: mayormente quando lo
despues obrado no se ha separado, ni desviado de este concepto; pues todo à
recaido en el de no haverle contemplado instruida por aquel la qualidad de he-
redero. (263)

124. Por lo que introducirse à inspeccionar los meritos de la ex-
puesta excepcion, sobre ser de fuyo desatendibles; es reparable, y aun repre-
hensible por la falta de respecto à lo excecutoriado, que los despreciò (264),
pero toda militarà en el Don Jacinto, por no notarse alguna en el que por de-
sempeño de su obligacion, satisface sin exceso en la defensa, aunque se heche
de ver en la ignorancia, que siempre tiene asilo (265), y proteccion.

125. Baxo de esta, es de entender, que no mereciendo la pre-
venida excepcion otro nombre, que de paga, por consiguiere preciso se ad-
vierte lo divisible de su qualidad (266), que no impide dar principio à la ac-
cion por lo excecutivo; y unicamente sirve de merito (si se justificasse), para
evadir el remate.

126. Pero aunque este à la causa restasse, no lo frustraria la ex-
cepcion, si se atiende à el respecto con que se proyecta; pues no siendo otro, q̄ el su-
poner el D. Jacinto, haver retenido sus caudales los Albaceas de el D. David,
y con ellos cumplido la voluntad de este, dando à entender, que contra la su-
ya lo practican: semejante accion quando sea acierta, que se niega, solo le
produce la directa contra los Albacees, y con especialidad contra Don Pedro
Butler uno de ellos, à quien se atribuye.

127. Conociendo esta verdad el Don Jacinto, para que no le
perjudique, le constituye redemptor de el Alma de aquel, y abonando la ope-
racion de el Don Pedro Butler, puesto que previene no se havia de satisfacer el
Saldo, hasta la liquidacion de quantas con los Albaceas, se acoge à las que,
comotal se figuran formadas por el mismo Don Pedro.

128. Ya le advierte lo artificioso de la idea, y mas se cõprehende exa-
minado las tales quantas, y la justificacion que se les da: en su conseqencia se
reducen, à que el referido tirò, y formò (77), unas en papel simple en Lon-
dres à 14. de Julio de 743. (pendiente ya la actual Instancia), y remitió (268)
à el Don Jacinto, cuya caveza dice: *Debe Don David Pouver su quenta corriente*
(año) 1722. y desde 25. de Junio de el, se van poniendo partidas, con sus res-
pectivos, dias, meses, y años, q̄ terminan en el de 741. y explican cantidades ya
entregadas en dinero, y efectos à el Don David, y otras personas por su respec-
to, y ya impèdidas con el propio à favor de estas, y de qual en su alimento, be-
suario, Entierro, y cumplimiento de su final disposicion (que las de esta classe son
de poca importancia), y saca (269) por ganissimo del *Debe 33438. libras ester-
linas, 2. schilines, y 7. y tres quarrillos Peniques moneda de Inglaterra,*

129. Despues se pone el ha de haver que dice (270): dicho D.
David Pouver, ha de haver. Y siguen diferentes partidas, que principian en
18. de Junio de 722. y corren por los de 731. 34. 37. correlativa hasta el de
741. que no demuestran ser results de algun interesse de Compania, que diga
respecto à el Don David (y si suplió su importo en dinero, y efectos por este),
ni menos ay cargo, q̄ se haga el D. Pedro Butler, de quanto importò, ò rindiò el
caudal quedado en Londres por muerte de aquel, ni aun de bienes muebles de
adorno de Casa, y persona; y concluye sin sacar, ni aun por guarismo la summa,
ò quanto de todas con esta expresion: *Por saldo debiendo me à mi 2851. libras
esterlinas, 10. es. schilines y 5. y medio peniques, q̄ pagué por D. David Pouver, dispo-
sico, con los gastos de Entierro, mandas, y de lo q̄ el debia, y havia contraido antes
de su muerte, RECEVIDOS DE D. JACINTO BUTLER, Y COMP. AN. A
DE CADIZ en 17500. Refosde à 128. quarrillos, LOS QUE RETUYE EN*

MIS

(267)
Picz. 1. fol. 406.
B. y transumpta-
das al 454. B.

(268)
Picz. 1. fol. 363. B. à
el 4. otroff.

(269)
Picz. Idem f. 463. B.

(270)
Picz. idem dict.
fol. 463. B.

LIBROS ANOS, PARAS ATISACER ESTA CUENTA, y las 5. libras,
15. schililes, 4. Peniques y medio, **ABONO EN CUENTA DE D. JACINTO**
BUTLER DE CADIZ. Y finaliza con la citada fecha, y firma, que se supone
ser del Don Pedro Butler. Y por Thomàs Boc-King, Notario Público, se ex-
presa, que dicha cuenta se formò, en el cisado dia à su presencia, por el Don Pe-
dro Butler, quien declaró ser real, y cierta, y con la propia fecha firma este
Notario.

129 También se trae à consideracion, otra (271) cuenta simple,
à quien lela titula por el Don Jacinto Butler, regulacion de gastos, que el Don
David Pouver havia tenido en Londres, con los que pudiera haver hecho en
Cadiz, para abonarle, como le abonò el Don Pedro Butler la diferencia: Y
de su contexto solo se percive, cargarle diferentes gastos con el nombre de
debe, con referencia à los Libros G. y H. y con la propia admitirle por el de ha-
de aver varias summas. Y revajando se de la de 915. libras 345. se saca de resto
570. y concluye: *transportada en 3. de Agosto de 1737. por la propia mano de*
Don David Pouver, que la Sra. Doña Dorothca Butler; CONVINIÉRON EN
22. DE JUNIO, DE QUE SE ABON. ASSE ESTE RESTO DEL OTRO
LADO, AL CREDITO DE LA CUENTA de Don David Pouver, como
diferencia de sus gastos en esta, è la de Cadiz, y no tiene firma alguna, y lo
que mas es, no poderse por medio alguno tomar fiji, y plena inteligencia de
esta cuenta, ni el fin substancial a que se ponga en consideracion, y la autori-
dad que se le da, es una certificacion, por la que expresan (272) Pedro Joice, y
Joseph Sedgsvick, haver examinado las cuentas, contenidas en este pliego de papel
son el Libro de facturas, y el de quètas corriètes perteneciètes à la difunta Viuda
D. de Juan Butler, y Compania, y hallamos ser exactamente copiadas, y q. estan
en los referidos Libros, por mano escrito de Don Ricardo Pouver, segun estaban in-
formados, y que las palabras que siguen al fin de dicha cuenta, transportada en 3.
de Agosto de 1737. eran (segun en verdad creian) de la letra de el difunto D.
David Pouver; en testimonio de lo qual firmaban esta certificacion en Londres à
30. de Junio de 1743.

130. Ahora pues con claridad se registra, el ningun aprecio, que
la cuenta, y regulacion merecen; pues siendo cierto, que el Don David en su
Testamento regulò (273) por su caudal, no solo el interese de Compania, en
una quarta parte con la Casa de Butleres en Cadiz (de que son resultas el Sal-
do, que motiva la actual instancia), si tambien con la de negocios en Londres,
por nombre la Viuda de Juan Butlers, en una tercera parte de 5. sobre que se
otorgò instrumento, que concertado facò en limpio, aunque no firmò, de cu-
yos inreresses, y haver quedado por su muerte diferentes bienes, no dudan las
partes; y que dentro de la cuenta de el Don Pedro Butler, se pone (274) por
gasto el importe de sacar las Escrituras, y formar la nueva Compania; sin em-
bargo no consta de la cuenta, y regulacion aquel cargo específico (ni aun gene-
ral) que debia contener de dichos intereses, y bienes, y lo que es mas notable,
y vado no tiene, que obligado (275) con juramento el Don Pedro, al encargarse
en la Administracion, que le confirió el citado Tribunal Prerrogativo, de ha-
cer Inventario de TODOS SINGULARES BIENES, CAUDALES, Y CRE-
DITOS TOCANTES al Don David, y exhibirlo en el mismo, con cuenta justa, y
verdadera en Enero de 740. (al parecer) porque aquel cargo no se evidencian-
se, omitiò esta, y el Inventario, contraviniendo al juramento, y à los repetidos
ofrecimientos, que de hazerlo aparecen por las Cartas (276) del Joice.

131. Cuyo gravissimo descubierto no lo sublanan las deposicio-
nes de este, Don Joseph Sedgsvick, Don Francisco Morris, y Don Ricardo Bu-
tler, de quienes se vale el Don Jacinto para darle legitimidad à la cuenta: pues
por lo tocante al Joice, aunque se le rebiste con facultad de tomarla, en virtud
de poder (277) que en 14. de Septiembre de 739. le confirió el D. Pedro Pou-
ver, à fin, de que à su nombre, se posesionasse de la herencia del D. David, re-
cibiera cuentas al Don Pedro Butler, y demás personas, que la huvier en admini-
strado, y EFECTOS DE LA COMP. ANLA DE NEGOCIOS, LIQUIDAN-
DOLO todo, &c. lo cierto es, que ninguna à èstas, ni aquel tomó, en que està
de acuerdo el Joice, mediante, que constando, en que el Poder fue para ajus-
tar todos los negocios dependientes entre el Don David, D. Pedro Butler, y CON
LA VIUDA DE D. JUAN BUTLER, Y COMP. ANLA DE LONDRES.
solo afirma (278): que citò al D. Pedro Butler para que le manifestasse todos los

(271)
Piez. 2. fol. 365. B. af
3. otros, y 452. al 54

(272)
Piez. idem fol. 454

(273)
Supra 57. y 8.

(274)
Piez. 1. fol. 469. pag 6
tida 22.

(275)
Supra 6. 6.
(276)
Supra 5. 24. y 25

(277)
Piez. 1. fol. 97. B.

(278)
Piez. idem fol. 43. 2. B.
En su.

...papeles, y otros papeles, de cualquier medio, que pudiese servir de medios para aynalar y probar todas las quantas dependientes, entre este, y el D. David, los que manifestó, y halló todo en muy regular, y buen orden: que segun su mejor recuerdo, cree, que de ello dió aviso por Carta al D. Pedro Pouder (no manifiesta la respuesta de éste) que sabe muy bien, por haver sido muy intimo, y confidante con el D. Pedro Butler, y sus negocios, y por haver oido á este en orden á hacerle pago del Saldo, de lo que se le debía de las quantas con el D. David, antes de morir aquel, y despues de la muerte de éste, que usó de los 125 y 00. pesos, que tenia en sus manos; pertenecientes al D. Jacinto Butler. **De** el Saldo de dicha cuenta montó, en moneda Inglesa 25 y mas libras, ciertos Schilines, y Peniques, que hacen en la de España 1214 74. pesos, y 7. y medio Rs. de plata, y el resdo de estos fue 5. libras 15. schilines, y 4. y medio Peniques: con que es visible el aserto, de que no tomó quantas, y solo vió Libros, Papeles, &c. (cuya legitimidad, arreglo, y justificacion no coasta) y oyó el faldo de la que se controviere, y la reteneion, y uso de los 125. y mas pesos: Y como sobre no hallarse esta identificada con aquellos, no contenga el total cargo, que va notado, de quanto por todos respectos pudo pertenecer al D. David, y previno el Poder: se convence, q la deposicion del Joice no proporcionó vado al propuesto descubierto.

133. Lo mismo se verifica con lo que depone el Don Joseph Sedgsvick, y comprueba el no arreglo del Joice, á lo que le previno el Poder, pues asegura: (en declaracion que en 24. de Febrero de 745. ante un Notario, y testigos, pero sin decreto de Juez; hizo, y reconoció despues judicialmente), que en el de 742. recibió un poder de el Don Pedro Pouder (este contexta su otorgamiento, mas no su remision por la prohibicion, que causó la Gutria), para examinar **LOS LIBROS, Y QUENTAS DEL D. PEDRO BUTLER**, Compañero del D. David, cuyo poder è el Joice, y D. Pedro Butler exhibió, y reconoció por legal, estando prontos á cumplir con su tenor, y en su virtud el declarate examinó los **LIBROS DE QUENTAS DEL D. PEDRO BUTLER, Y LA DEL D. DAVID** todo cuidado, y halló ser todo justo, y libre de fraude alguno, y en estilo mercantil, y q no ha en el todo motivo alguno de reparo contra dicha cuenta, ó qualquiera parte de ella, y en su consecuencia en 14. de Julio de 743. havia escrito una Carta (cuya copia, ó la que se figuró serlo, inserta en esta declaracion, y omite su contexto por lo difuso) al Don Pedro Pouder, de que nuncá vado respuestas.

134. Pero apreciable la ay para evadir su dicho, ya con lo reflexado para con el Joice, ya con el contexto de dicha Carta, pues sin assentir á èl, informa los muchos reparos, de que se hacia cargo al Don Pedro Pouder, contener las quantas por falta del que, y abono, que refiere, y a que trató de satisfacer el Sedgsvick, quedando pendiente, y sin aprobacion, este satisfacer, y aquel reparar, ó gravar: notandose tambien otras quejas, ó negociados, de que no se hace cargo el D. Pedro Butler, ni menos de las comprendidas en un Libro E. que cita la Carta; cuya fecha siendo la misma de la controvertida cuenta, arguye por imposible, que en un propio dia se viesen, y examinan los Libros, papeles, y quantas, se formasse aquella, y escribiera la Carta.

135. Don Francisco Morris solo dice: *haver sido tenedor de Libros en las casas de D. Juan, y Don Pedro Butler, y Compañia, desde el año de 722. hasta que falleció este ultimo, y dicha cuenta fue formada, y sacada por el declarate: y que con cuydado*, ha comparada, la misma con los Libros, aora á su cuydado, y concuerda exactamente con las entradas en ellos.

136. Además de la tacha, que se le nota de tenedor de Libros, ay la de no haverse exhibido en lo judicial para el cotejo, que supone volutariamente el Morris, ni aun de haversele manifestado la cuenta, y repugna, que diga la formó, y sacó, quando por el citado Notario se certifica, que fùè á su presencia por el Don Pedro Butler.

137. Y D. Ricardo Butler solo obra, como apoderado de la viuda del D. Pedro Butler, para reconocer la firma de este, con que se halla la cuenta, lo q practica, en representacion de a quella, y por si mismo como aparcero de este; cuyo poder es conferido tambien al Joice, pero no vfa del, para no versó con este defecto, y el de Alvaacas del Don Pedro Butler, que expresa ser los dos mas de todos se advierte la coligacion.

138. Y por lo respectivo á la precitada regulacion, no se ha practicado otra diligencia, que la de reconocer el Sedgsvick, y Joice, por suyas las firmas del certificado, que la acompaña, y que en su consecuencia creen ser su contenido justo, y verdadero. Y no causando todo quanto los referidos proponen, legitimidad, arreglo, y justificacion á las dichas quantas, y regulacion, ni menos á los Libros, y papeles, á q se refieren, ni aun con ellos cotejado, y comprobado, ó á el menos produciendo testimonio de su contexto, resulta con evidencia lo grave del descubrimiento notado, y mayor en el particular de que el D. Pedro Butler huviesse retenido, y usado de caudales del D. Jacinto, pues sobre èl, solo el Joice de oydas á el D. Pedro depone; insuyendo para total convencimiento de ser la cuenta un puro artificio, que èste en ella aplica, y abona el residuo de los 125. y mas pesos, en la que afirma tener con aquel descubriendose en esta, por llenar aquella, para que sirviesse de resguardo á el D. Jacinto, por contemplar en verdad no haver firme, seguro medio con que innutilizar la misma voluntad del D. David.

139. Por lo que queda eficaz, y util para producir los efectos fundados en ambos discursos, y el de q se reforme la Senencia de Vista; lo q así esperz el D. Juan Athi de la notoria rectitud, y justificacion de V.S. S.I.O.&c.

